

**San Nicolás del Real Camino
un Hospital de Leprosos
Castellano-Leones en la Edad Media.
(Siglos XII-XV)**

por

GUILLERMO CASTAN LANASPA

I.—INTRODUCCION.

Hasta fechas muy recientes el estudio de la pobreza, de la marginación social y de los marginados, así como de su asistencia por parte de la sociedad, había sido relegado por nuestros medievalistas que salvo contadas excepciones, no valoraban suficientemente la aportación que estos estudios pueden hacer al conocimiento de la sociedad en general y de las mentalidades en particular.

En 1972 se celebró en Lisboa un congreso luso-español que tuvo por objeto abordar estos asuntos de una manera sistemática y abrir el camino de la investigación en nuestra Península (1). A pesar del interés de la mayoría de las aportaciones que allí se hicieron, quedó de manifiesto la insuficiencia de nuestros conocimientos sobre estos asuntos y se dedujo la necesidad de profundizar las investigaciones de una manera sistemática mediante estudios locales o de casos concretos que nos permitan en un futuro próximo tener un conocimiento global del problema; los estudios realizados en Europa desde hace ya años aparecen como la pauta a seguir tanto en la temática planteada como en la metodología que permita abordarla con garantías. Y ciertamente la semilla sembrada en ese congreso ha empezado a fructificar, como lo demuestran los estudios publicados desde entonces (2). De todas las maneras, la investigación de estos pro-

1.—Las actas de dicho congreso se han publicado bajo el título de *A pobreza e a assistência aos pobres na Península Ibérica durante a Idade Média*. Lisboa, 1973, 2 vols.

2.—Quizás lo más destacado sea el conjunto de estudios para la Cataluña medieval, dirigido por M. Riu, agrupados en un tomo titulado *La pobreza y la asistencia a los pobres en la Cataluña medieval*, Barcelona, 1980, y el estudio hecho para Burgos, por L. Martínez García, *La asistencia a los pobres en Burgos en la Baja Edad Media. El Hospital de Santa María la Real. 1341-1500*. Burgos, 1981. De todos modos, conviene advertir que estos estudios no se hacen partiendo de cero, pues anteriormente se habían publicado ya algunas aportaciones de interés, entre las que destaca, por su sistematización, los ca-

blemas no ha hecho más que empezar, y se echan de menos, sobre todo, monografías sobre casos concretos que nos permitan asentar sólidamente nuestros conocimientos globales.

Ciertamente, las fuentes para el estudio de la marginación social y de los marginados son abundantes y variadas, sobre todo desde el siglo XIV; las colecciones documentales de establecimientos asistenciales, las referencias al problema en la documentación municipal, los testimonios literarios, etc., no escasean desde esas fechas. Para etapas anteriores, sin embargo, las fuentes conservadas tienen menos entidad y son más escasas, lo que se debe, sin duda, a la menor atención que se prestaba al problema y al reducido número de hospitales existentes hasta, al menos, la segunda mitad del siglo XI (3). Desde esta última fecha, y coincidiendo con el auge de las peregrinaciones a Santiago y, en general, con el mayor trasiego de viajeros por muy diversos itinerarios, las fundaciones hospitalarias aumentaron notablemente, alcanzando su apogeo en el siglo XIII (4). De todas las maneras, las fuentes existentes no son, a menudo, tan claras como a primera vista podría parecer y, desde luego, no responden las cuestiones sobre las que se centra el interés del historiador de hoy.

La asistencia a los marginados, en una sociedad dominada por las ideas religiosas y por la Iglesia, tiene como móvil la caridad, como colaboradores a la mayor parte de la población (con sus limosnas, donaciones...) y como organizadores, fundamentalmente, al clero secular y regular, a través de sus hospitales, monasterios, etc. No existe, por supuesto, el argumento de la justicia social, y tampoco el de la solidaridad puramente humana (filantropía); se ejerce la caridad porque con ella se hacen méritos para la otra vida, es decir, se asiste a los pobres con la intención de obtener un beneficio pro-

pitulos del profesor Uría en la obra colectiva *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*. Madrid, 1948, 2 vols, en los que se cita la bibliografía anterior. Conviene recordar también los siguientes estudios: Fernández Ruiz, c.: *Historia de la medicina palentina*. Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses, 20, 1959, pp. 1-137, y Burns, R. I.: *Los hospitales del reino de Valencia en el siglo XIII*. AEM, II, 1965, pp. 135-154. Otras referencias sueltas aparecen en otros trabajos, que iremos citando a lo largo de nuestro estudio.

3.—Cfrs. Uría, *Las peregrinaciones...* I, p. 298, donde se señala que desde mediados del siglo X a mediados del XI sólo se conocen cinco hospitales en el Camino de Santiago.

4.—Cfrs. Ferreira de Almeida, C. A.: *Os caminhos e a assistência no norte de Portugal*, en *A pobreza...* I, pp. 39-57.

pio. Los predicadores de la época llegan a decir, incluso, que Dios permite la pobreza para posibilitar a los ricos las buenas acciones (5).

De todos modos, no siempre fue la caridad el móvil de esta actividad asistencial; en el caso de los enfermos contagiosos o de los considerados peligrosos por su enfermedad, el móvil central es el miedo al contagio, actuando, por tanto, en defensa de la población sana; de allí que, a menudo, los desgraciados que padecían las más horribles enfermedades, más que atendidos fueran, lisa y llanamente reclusos, apartados de la sociedad y sometidos a un trato y a unas condiciones que algún estudioso no ha dudado en calificar de inhumanas (6).

Además, desde mediados del siglo XIV (las epidemias de peste y la crisis económica hacen traspasar el umbral de la pobreza a amplias capas de la población) los mendigos y pobres de todo tipo inspiran más miedo que compasión, y empieza a cobrar más fuerza la idea de aislarlos; a este hecho atribuye Valdeón las numerosas fundaciones de nuevos hospitales (7). No debe ser ajeno a este hecho (el aumento notable de los recursos destinados a la asistencia de los marginados) el considerable aumento de la conflictividad social, muy agudizada desde el siglo XIV, debida a la extraordinaria presión de los poderosos sobre la población en un intento, exitoso por cierto, de hacer pagar a esta en exclusiva los efectos de la crisis; no en vano se ha podido decir que los hospitales fueron en parte una válvula de escape para *un estado de tensión inherente a la existencia de una pobreza muy extendida* (8).

Entre el grupo de enfermos peligrosos, en razón de la enfermedad que padecen, están en primer lugar, los leprosos; esta enfermedad, considerada como la más horrible de todas, causaba tal pánico entre la población que desde tiempos remotos fue objeto de atención por parte de las autoridades (9). Los hospitales dedicados a los leprosos fueron numerosos, sobre todo a partir del siglo XII; hay que tener en cuenta que, a lo que parece, la lepra —aunque bajo este nombre se englobaran diversas enfermedades— se extendió bastante por el Occidente europeo tras las Cruzadas, contagiándose con

5.—Cfrs. Martín Rodríguez, J. L.: *La pobreza y los pobres en los textos literarios*, en *A pobreza...*, II, pp. 541-586.

6.—Uría, *Las peregrinaciones...*, I, p. 408.

7.—Valdeón, J.: *Problemática de un estudio de lo pobres y de la pobreza en Castilla a fines de la Edad Media*, en *A pobreza...*, II, 889-918.

8.—Cfrs. Burns, R. I: *Op. cit.*

9.—Uría, *Op. cit.*, I, p. 407.

facilidad dadas las condiciones higiénicas y sanitarias de la época. De allí la necesidad de fundar hospitales para recluirllos y evitar así el contagio de una enfermedad especialmente temida y considerada, a menudo, como una maldición (10).

Las aglomeraciones humanas y los lugares de denso tráfico reunían todas las condiciones para facilitar los contagios; este es el caso del Camino de Santiago. Hay que tener en cuenta que al apóstol se le atribuían curaciones milagrosas, de allí que entre los peregrinos abundaran los enfermos. No puede extrañarnos, pues, que por este camino transitaran leprosos y que la lepra se contagiara (11) creando un auténtico problema de urgente solución. Y es entonces perfectamente lógico que la mayor red de hospitales de leprosos en la Península se documente precisamente a lo largo de la ruta jacobea (12). Por tanto, el mayor número de fundaciones de estos establecimientos coincide con la época de mayor auge de las peregrinaciones, alcanzando su etapa áurea en el siglo XIII (13). En ellos serían reclusos todos los sospechosos de padecer esta horrible enfermedad, sin distinción de raza o credo (14) precisamente por el pánico existente al contagio.

Los hospitales medievales eran los establecimientos encargados de atender a los marginados, sean estos pobres, enfermos o peregrinos; era habitual que en ellos se atendiera a estas tres categorías de necesitados, sin distinción (15). Solamente existían hospitales especializados para los que padecían enfermedades peligrosas y contagiosas. Este es el caso de los leprosos, reclusos en lazaretos o establecimientos peculiares para ellos.

10.—Cfrs. Ferreira de Almeida, C. A., *Op. cit.*

11.—Cfrs. a este respecto Uría, *op. cit.*, I, pp. 401 y 414, y Fernández Ruiz, C. *op. cit.*, p. 617.

12.—González, J.: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. Madrid, 1960, I, p. 617.

13.—Ferreira de Almeida, *op. cit.* Fernández Ruiz recoge una leyenda, de escasa credibilidad, según la cual la primera leprosería europea fue la fundada por el Cid en Palencia, en 1076, tras aparecérsese San Lázaro, *op. cit.*, p. 53-54. El lazareto de Burgos fue fundado en 1165 según Martínez García, *op. cit.*, p. 31, cuadro n.º 1; el hospital de Villamartín fue fundado por Tello Pérez en 1196 según González, J., *op. cit.*, I, p. 349; el de León se fundó en la primera mitad del siglo XII según Sánchez Herrero, *Las diócesis del reino de León. Siglos XIV-XV*. León, 1978, p. 481, etc., etc.

14.—Burus, R. I., *op. cit.*

15.—Los textos medievales suelen identificar pobres, enfermos y peregrinos. Cfrs. Uría, *op. cit.*, I, p. 287.

Los hospitales eran fundados por monasterios, catedrales, co-
 gradías y también por magnates, incluyendo al propio monarca, y
 burgueses adinerados (16). La fundación solía consistir en la entrega
 a unos frailes, monasterio o cofradía de unas casas para ubicar el
 hospital y unos bienes patrimoniales para su sustento, indicando las
 normas fundamentales que lo han de regir, que casi siempre incluyen
 una amplia autonomía para sus rectores.

Ya hemos indicado que en la Edad Media el número de hospita-
 les fue muy elevado (17); se localizaban en las ciudades o en sus
 afueras, en zonas de elevado tránsito, como el Camino de Santiago.
 o de paso obligado, como al pié de los puentes o en un cruce de
 caminos, al objeto de recibir limosnas con facilidad (18). Era fre-
 cuente que los gremios tuvieran sus propios hospitales para atender
 a sus asociados, que las iglesias mantuvieran algunas casas para alo-
 jar y alimentar pobres, y que los monasterios tuvieran, prácticamen-
 todos, sus hospedería, cumpliendo de esta manera los preceptos de
 su regla.

Pero el número elevado de hospitales no puede llevarnos a una
 falsa conclusión, pues la mayoría de ellos era de un tamaño muy
 reducido; el de San Nicolás albergó a trece leprosos como veremos;
 el de Villamartín a siete (19); el hospital burgalés de Santa María
 la Real tuvo dieciocho camas, el salmantino de Nuestra Señora de
 la Misericordia seis, el de San Juan Bautista de Castromocho (Pa-
 lencia) doce (20), etc.. Pensemos que, en general, los limitados re-
 cursos económicos de estos establecimientos limitaban su capacidad.
 Así pues, la proliferación de hospitales tenía su contrapartida en su

16.—Así por ejemplo, el hospital de Santa María la Real, de Burgos, fue fundado
 por Elvira González, una rica *burguesa* perteneciente a una familia de comer-
 ciantes, cfrs. Martínez García, L., *op. cit.* En 1167 unos mercaderes zamoranos
 construyeron en Zamora una casa para los pobres, cfrs. *Tumbo Negro de
 Zamora*. fl. 103v-104r. (Agradezco a Marciano Sánchez la amabilidad de ha-
 berme permitido consultar la transcripción hecha por él de esta colección
 documental).

17.—En León hubo 17 hospitales; Astorga contaba con no menos de 20 y Sala-
 manca tenía 28 a principios del siglo XVI. Cfrs. Martínez García, *op. cit.*,
 pp. 26-27. Y estos no son casos aislados: en Córdoba, en los siglos XIV-XV
 se fundaron 24, y en Madrid 8. Cfrs. Valdeón, J., *op. cit.*

18.—Ferreira de Almeida, *op. cit.*

19.—González, J., *op. cit.*, I, p. 349.

20.—Cfrs. Martínez García, L., *op. cit.*, p. 26-27.

pequeño tamaño. Esta parece ser una tendencia europea (21), si bien más acentuada en nuestra Península (22).

San Nicolás del Real Camino es un hospital de leprosos típico que se atiende prácticamente a todo cuanto acabamos de indicar. Emplazado en la ruta jacobea, fue fundado por un magnate castellano, don Tello Pérez, a fines del siglo XII, y entregado para su cuidado y administración al monasterio de agustinos regulares de Santa María de Trianos, próximo a él y también estrechamente dependiente de los Téllez. Su tamaño, aunque reducido, era normal para esas fechas, pues albergaba a trece leprosos; y aunque dependía del abad de Trianos, su prior gozaba de una amplia autonomía interna, como tendremos ocasión de estudiar más adelante.

En la actualidad no quedan restos de este hospital, pero su documentación se ha conservado, al menos en parte; se custodia en el Archivo Histórico Nacional, sección de clero, carpetas 1737 a 1739. Se trata de una modesta colección de cincuenta y tres documentos que abarcan cronológicamente desde 1182 a 1422, es decir, un total de 240 años. Muy pocos documentos para tanto tiempo. De todos modos, el monasterio de Trianos conserva en su colección diplomática (23) algunos documentos que hacen referencia a San Nicolás y que nosotros incorporaremos a nuestro estudio, singularmente el documento fundacional de 1195.

Los documentos de San Nicolás, que ofrecemos al final de este estudio en un apéndice, son, formalmente, similares a los otros conocidos de la misma zona; generalmente de carácter económico, se limitan a reflejar lacónicamente los términos de la operación de que se trate (donación, compra, intercambio...) sin entrar en cuestiones que a nosotros, hoy, nos parecen esenciales. A destacar la serie de documentos reales, que van de Alfonso VIII a Enrique II, confirmando un privilegio de exención de impuestos a los solares y

21.—Mollat, M.: *Les pauvres au Moyen Age. Etude sociales*. París, 1978, pp. 180-182.

22.—Los hospitales portugueses medievales eran de tamaño tan reducido como los otros peninsulares: el de D. María Aboim, de Lisboa, era para diez mujeres pobres: cfrs. Pimenta Ferro, M. J.: *Notulas para o estudo da assistencia hospitalar aos pobres em Lisboa: os hospitais de D. Maria Aboim e do Conde D. Pedro*. En *A pobreza...*, I, pp. 371-400; el de San Ildefonso de Oporto tenía cinco celdas, para pasar a doce en el siglo XIV, y en la alberguería de Rocamador, de la misma ciudad, había 18 camas: cfrs. Cruz, A.: *A assistencia na cidade do Porto e seu termo durante a Idade Media*, en *A pobreza...*, I, pp. 329-344. Los ejemplos podrían ser multiplicados.

23.—Castán Lanaspá. G. y Castán Lanaspá, J.: *Documentos del Monasterio de Santa María de Trianos. Siglos XII-XIII*. De próxima aparición.

collazos del hospital, y el protagonismo en esta zona de la familia Téllez que, directa o indirectamente, aparece en casi todos los diplomas.

Desde el punto de vista paleográfico esta colección tampoco presenta novedades reseñables: las invocaciones, sistemas de datación, cláusulas penales, etc., son las habituales.

Pese a todo, este escaso número de documentos nos permite reconstruir, en líneas generales, la historia del hospital, y conocer otros aspectos, económicos, sociales y culturales de la época y del lugar en que se enclavó. En ello, y dada la falta de estudios monográficos sobre instituciones de este tipo (24) y las grandes lagunas existentes en el conocimiento sobre la asistencia a pobres y enfermos en nuestra época medieval, creemos que radica el interés de nuestro trabajo, que pretende ser, simplemente, una modesta contribución al conocimiento de estos aspectos tan importantes como relegados de nuestra historia medieval.

II.—FUNDACION Y NORMAS DE FUNCIONAMIENTO.

San Nicolás del Real Camino es un pueblecito de la actual provincia de Palencia, en el límite con la de León, situado a pocos kilómetros de Sahagún y del monasterio de Trianos; en él, a finales del siglo XII, había una iglesia templaria, dedicada a San Nicolás, de la que no quedan restos (25). El hospital, que, como veremos, tuvo dos partes claramente diferenciadas, una para peregrinos y otra para leprosos, fue fundado en 1195 tras un largo período de gestación, que se inicia en 1183, año en que el rey Alfonso VIII cambia

24.—Recientemente se ha publicado un estudio sobre un hospital de leprosos de Barcelona: Pérez Santamaría, A.: *El hospital de San Lázaro o Casa dels Malalts o Massells*, en *La pobreza y la asistencia a los pobres en la Cataluña Medieval*, pp. 77-115.

25.—Los templarios eran, probablemente, dueños de toda esa zona, como lo atestiguan los topónimos de Terradillos de Templarios y el nombre de un riachuelo que atraviesa la zona, el río de los Templarios. Cfrs. Castán Lanaspá. J.: *Arquitectura templaria castellano-leonesa*, Valladolid, 1983.

a los templarios esta iglesia con todas sus posesiones y collazos, por la de San Miguel de Moral, con todas sus propiedades, más cuatro yugadas de tierra y doce aranzadas de vid (26). Esta es la primera noticia que tenemos de San Nicolás, y en ella se nos aparece como una propiedad agrícola en funcionamiento, formada por *terris, vineis, pratis, pascuis, aquis, montibus et fontibus, cum collaciis et solaribus populatis et heremis*, cuyos límites eran Sahagún, Moratinos, el río Sequillo y Guimarella (hoy desaparecido).

Esta fundación se enmarca en el conjunto de fundaciones hospitalarias que proliferaron a partir del último cuarto del siglo XII. En efecto, y por ceñirnos únicamente a la actividad que en este sentido realizó Tello Pérez, auténtico inspirador de nuestro hospital, magnate castellano dominante en la Tierra de Campos, llamado en ocasiones *familiaris regis* (27), hay que recordar que en 1188 fue fundado el hospital de Cuenca, entregado por Tello Pérez a la Orden de Santiago, y en 1195 el de Villamartín, que debía albergar siete leprosos, que pasó igualmente a la Orden de Santiago (28), y en el mismo año fue fundado San Nicolás. Tres hospitales fundados por el mismo personaje en tan pocos años nos indican, aparte el carácter caritativo del protagonista, el aumento de las necesidades asistenciales y la posibilidad de que la lepra por esas fechas se fuera extendiendo de tal manera que fuera necesaria una actuación de este tipo por quienes, de alguna manera, eran los poderes públicos. Esta probable expansión de la lepra explicaría la fundación, en el mismo año (29), de dos hospitales de leprosos en la misma zona: San Nicolás y Villamartín.

Sea como fuere, el caso es que en 1185 Tello Pérez, que ostentaba el título de *dominans Cea*, donaba al monasterio de Trianos, tan estrechamente vinculado a su persona y a su familia, sus posesiones en San Nicolás, Trianos, Villacreces, Tordillos y Fresno (30), y en 1187 Alfonso VIII hacía lo propio donando al cenobio la villa

26.—Apéndice documental, doc. n.º 2.

27.—González, J., *op. cit.*, I, p. 347.

28.—Cfrs. Rades y Andrada, F.: *Chronica de las tres Ordenes y Cauallerias de Sanctiago, Calatrava y Alcantara*. Toledo, 1572 (ed. facsimil, Barcelona, 198), fl. 19.

29.—Rades y Andrada en su *Chronica...* dice que el hospital de Villamartín fue fundado en la era de 1233, es decir, en 1195 (fl. 20); Julio González, sin embargo, señala 1196 como el año de su fundación, en *op. cit.* I, p. 349.

30.—Castán G. y Castán J., *op. cit.*, doc. n.º 21.

de San Nicolás (31). Estas operaciones, que reúnen a los tres protagonistas del hospital (don Tello Pérez, auténtico fundador, Alfonso VIII, colaborador, y el monasterio de Trianos, que habría de encargarse de él), se hacen ya, con toda seguridad, para preparar la fundación. Pero esta no iba a producirse hasta el año 1195. El día 28 de junio del citado año, en efecto, se suscribía el documento fundacional, conservado en la colección diplomática de Trianos (32), fruto de un acuerdo (*hec est conueniencia*) entre el abad y Tello Pérez; la propia redacción de este documento nos hace sospechar que Trianos no hace más que cumplir un compromiso adquirido con anterioridad: recibió las propiedades de San Nicolás y Villacreces a cambio de poner en marcha el hospital. El documento, que no especifica obligación alguna de don Tello o sus herederos respecto del hospital, va confirmado por todo el convento trianense. En síntesis, el abad de Trianos transfiere la propiedad de San Nicolás y Villacreces a trece leprosos *quos nos sustineamus et foueamus semper in Sancto Nicholao et eis necessaria ministremus*; estos bienes, y los que pueda ir adquiriendo el hospital, serán administrados por un prior, nombrado por el abad, independientemente de los bienes de Trianos, con los que no se podrán confundir. Habrá siempre trece leprosos y no más; y si llegará el día en que no hubiera ninguno, el abad y el convento decidirán qué se hace con el patrimonio del hospital: si lo retienen para su cenobio o si lo donan a otros establecimientos de leprosos. Se especifica, por último, claramente, que en caso de que los bienes del hospital no sean suficientes para sufragar sus gastos, el monasterio está obligado a subvenir sus necesidades.

En cuanto a las normas de funcionamiento, se contienen en dos documentos: el fundacional, a nivel muy genérico que, en realidad, se limita a marcar las grandes líneas de actuación, y el que redactó don Alfonso Téllez, hijo y heredero de don Tello Pérez, el año 1225 (33), que desarrolla y amplía el anterior pero que, desgraciadamen-

31.—*Idem.*, doc. n.º 23; además de San Nicolás, el rey dona a Trianos Tordillos y Villanueva, y confirma las donaciones que le hizo Tello Pérez.

32.—*Idem.*, doc. n.º 52.

33.—Cfrs. apéndice documental, doc. n.º 12. Este estatuto lo dicta Alfonso Téllez de acuerdo con el abad de Trianos y el prior del hospital.

te, dado su estado de conservación, no hemos podido leer íntegramente. Fundamentalmente, establece lo siguiente:

- autonomía en la gestión del hospital y separación de bienes patrimoniales y rentas respecto a los del monasterio, del cual depende en otros terrenos. Esto se logra mediante la estructuración del hospital como un priorato. El prior se elegido por el abad, que tiene la misión de supervisar su actuación. Así, las operaciones económicas las realiza el prior con el consejo del abad. Pero la autonomía económica es tal que incluso ambos establecimientos intercambian bienes y el prior dicta fueros a sus campesinos-vasallos (34). El hospital tiene, pues, entidad jurídica propia y, por tanto, capacidad para actuar independientemente del monasterio, del cual depende en última instancia (35). El patronato queda en manos de los Téllez, como lo demuestra el hecho de que don Alfonso pueda dictar un estatuto de régimen interno como el que comentamos.
- El cuidado de las almas está encomendado a tres canónigos y dos capellanes. Los primeros atienden la iglesia de San Nicolás, es decir, a los feligreses de la villa; un capellán está encargado de cantar la misa diaria a los leprosos y el otro atiende el hospital. Por tanto, se confirma que los leprosos están separados, como se podía suponer, de los pobres y peregrinos que buscan refugio en San Nicolás. Estos cinco clérigos han de tener todo lo necesario para su sustento personal y para el cumplimiento de su obligación, lo que será tarea del prior.
- El buen funcionamiento del hospital es responsabilidad del prior. Su actuación es supervisada por el abad de Trianos, que tiene la facultad de nombrarlo y separarlo del cargo. Esta última facultad caso de no haber abad en Trianos, está encomendada al obispado de Palencia y al abad de Be-névivere.

34.—Cfrs, v. g., apéndice documental, docs. ns.º 15, 23 y 28.

35.—Cfrs. Castán Lanaspá G. y Castán Lanaspá J., *op. cit.*, docs. ns.º 130 y 136; en ellos, respectivamente, Fernando III y el papa Alejandro IV, al confirmar las propiedades de Trianos, incluyen el hospital de San Nicolás.

- En el hospital habrá trece leprosos, y no más. Cuando se produzca una vacante (36), el puesto libre será cubierto a voluntad del abad. Su alimentación, que será igual a la de los canónigos, consiste en vino, carne, manteca, queso, pescado, aceite y productos de huerta, en cantidades estipuladas (37). Los enfermos dispondrán, para su vestido, de capa, camisas, *interulas*, *lenzuelos*, *fados* y pieles (cada dos años). No se habla para nada de la presencia de médicos o de personal para atender a los enfermos, fuera del capellán.
- Todos los gastos del hospital han de ser sufragados por el prior, con las rentas de los bienes de que dispone, y, subsidiariamente, por el monasterio de Trianos y, en último lugar, por don Alfonso Téllez y su esposa. Si la necesidad fuera grande y no llegaran las ayudas previstas, se establece que *faciat prior quomodo melius potuerit*.
- En caso de ausencia de leprosos, el abad y el convento, como ya hemos señalado, decidirán retener para sí los bienes del hospital o entregarlos a otros establecimientos de leprosos.

Nada sabemos relativo a cómo era el hospital, pues no se conservan restos; lo más seguro es que se emplazara en casas normales y que no hubiera edificios específicamente construidos para tal finalidad. De hecho, en el documento fundacional se menciona al hospital con la expresión *eadem domo*. Por lo que sabemos, esto era lo habitual en las leproserías, dado que la función que cumplían era la de apartar a los enfermos de los sanos; en estas condiciones, el hacinamiento y el abandono —miedo al contagio— eran prácticamente totales (38).

- 36.—Solamente se prevé que se produzcan vacantes por muerte de los enfermos. No se contempla la posibilidad de que alguno abandone el hospital por propia voluntad. Esto demuestra la condición de reclusos a que los leprosos estaban sometidos y la nula esperanza de curación existente.
- 37.—Esta alimentación, que se puede considerar como muy buena dados los tiempos que corrían, es la misma que se establece para los leprosos del hospital de Villamartín. Cfrs. Uría, *op. cit.*, I, p. 331.
- 38.—Cfs. Iría Gonçalves: *Formas medievais de assistência num meio rural estre-menho*. En *A pobreza...*, I, pp. 439-454, donde se indica que la leprosería de Torres Novas acogía a cuatro enfermos en un edificio de 14 metros cuadrados.

III.—FORMACION Y EXPLOTACION DEL PATRIMONIO DEL HOSPITAL.

Para hacer frente a sus necesidades con holgura, el hospital de San Nicolás necesitaba completar la dote fundacional con otros bienes que le hicieran dueño de un patrimonio económico sólido y diversificado. Ciertamente, el punto de partida era importante: Villacreces y la villa de San Nicolás con sus tierras de cultivo, sus campesinos o collazos, las tierras de pasto y la zona boscosa (39), teniendo en cuenta que sus obligaciones esenciales se reducían a atender a trece leprosos. Pero a estas propiedades iniciales muy pronto se añadieron otros bienes procedentes, en su mayoría, de las donaciones hechas por la familia Téllez. En efecto, de las quince donaciones que se conservan en la colección documental, ocho proceden de esta familia de magnates castellanos: de don Tello, en primer lugar, y luego de sus hijos Tello Téllez, obispo de Palencia, y Alfonso Téllez, señor de Cea y Grajal, heredero y continuador de la rama principal de la familia, y de la hija de éste, Mayor Alfonso (40). De ellos recibió el hospital el grueso de su dominio: tierras de cultivo, campesinos-vasallos a ellas vinculados, iglesias, derechos de pasto, etc.

El resto de las donaciones, que en general aparecen en un escaso número para tantos años, procede, en su mayor parte, de grandes propietarios de la zona —a juzgar por el volumen de bienes que donan y su ubicación geográfica dispersa— o de magnates del reino, como el mayordomo de Alfonso X o doña Juana de Mendoza, esposa del Almirante Enríquez (41). Solamente en un caso, y con todas las reservas necesarias, aparece un pequeño propietario donando sus

39.—Castán G. y Castán J., *op. cit.*, doc. n.º 52.

40.—Cfrs. apéndice documental, docs. n.º 1 (los bienes a que hace referencia imaginamos que pasaron a San Nicolás por donación), 3, 6, 7, 10, 16 (suponemos lo mismo que en el doc. n.º 1), 20 y 26.

41.—Apéndice documental, docs. ns.º 5, 13, 22, 24 y 49.

bienes y recibiendo otros de por vida para su sustento. Todavía queda otra donación, realizada en fecha desconocida, y consistente en un *puerto* entre dos tierras, propiedad del donante, y el río Valderaduey, a la altura de un molino de San Nicolás (42). De cualquier manera es de suponer que, como establecimiento benéfico que era, el hospital recibiera limosnas en metálico y en especie, de las que no hay prácticamente constancia alguna (43).

La monarquía, que con Alfonso VIII la vimos colaborando en la fundación del hospital, también se ocupó de San Nicolás, más con su protección y exenciones de impuestos que con sus donaciones; en realidad, solo Enrique I y Fernando III le aportaron bienes patrimoniales (44); pero Alfonso VIII eximió de impuestos sus solares y collazos mediante un privilegio que fue confirmado por sus sucesores hasta Enrique II (45).

Solamente tenemos constancia de cinco compras realizadas por el hospital en todo el período de tiempo objeto de nuestro estudio; tres de ellas se efectuaron en el siglo XIII, cuando el patrimonio de San Nicolás ya estaba prácticamente formado, y las dos restantes a principios del siglo XV, las más importantes a juzgar por el desembolso efectuado. En total, San Nicolás invirtió en comprar bienes diversos mil doscientos cincuenta y seis maravedís y un caballo; sus preferencias fueron dirigidas a Villalmán, donde ya tenía sólidos intereses, y a Villavelasco de Valderaduey (46). Creemos que se puede afirmar con rotundidad que esta actividad fue realmente marginal en la formación del dominio.

Los intercambios tienen un carácter diferente, al menos dos de ellos; normal podemos considerar el realizado en 1218 con el monasterio de Trianos (47) y que responde a meros criterios de racionalización económica; lo mismo podemos decir de los realizados en 1314 y 1356 (48). Pero en 1301 el prior de San Nicolás entrega a Juan Martínez unas tierras en Bercianos a cambio de otras en Val-

42.—Apéndice documental, docs. ns.º 27 y 47.

43.—Por ejemplo, en 1296, un *familiar* de Trianos deja en su testamento a los *malatos* de San Nicolás una oveja y una cabra; cfrs. Castán G. y Castán J., *op. cit.* doc. n.º 156.

44.—Apéndice doc. docs. ns.º 8 y 9.

45.—Apéndice doc. docs. ns.º 4, 8, 11, 25, 30, 33, 40 y 42.

46.—Apéndice doc. docs. ns.º 14, 18, 21, 45 y 46.

47.—Castán G. y Castán J.: *op. cit.*, doc. n.º 76.

48.—Apéndice doc., ns.º 29 y 41.

decéspedes y la conmutación de una deuda de tres mil setecientos maravedís en pan (49) que los monjes habían contraído con este personaje y no podían satisfacer; en el mismo documento se habla de otras deudas del hospital y de Trianos *con cartas y sin cartas* (50). Esto es muy significativo de la coyuntura económica depresiva del momento.

Sin embargo, hacia el primer cuarto del siglo XV la situación parece haber evolucionado favorablemente: en 1422 San Nicolás estaba en condiciones de pagar tres mil trescientos maravedís y una carga de pan como complemento a unos bienes que entregó en un intercambio (51).

El patrimonio de San Nicolás, obtenido, básicamente en los primeros treinta años de su existencia, de la manera que brevemente acabamos de exponer, se extiende en líneas generales a lo largo de los ríos Cea, Valderaduey, Sequillo y Cueva, que constituyen sus auténticos ejes. Como puede observarse en el mapa adjunto, el hospital poseyó importantes propiedades en Tierra de Campos, tan favorable para el cultivo de cereales; Aguilar de Campos, en la actual provincia de Valladolid, fue, precisamente, el lugar más meridional en que tuvo posesiones. La vid se da perfectamente en toda la zona de su expansión, y los productos hortícolas, incluyendo el lino, se obtienen en las tierras bien regadas, cerca de los cursos de agua.

Remontando el Valderaduey encontramos las principales zonas de pastos frescos, en lugares como Carbajal, Villazanzo y Villavelasco, enclavados en una región rica en agua y de clima propicio para ello. Tordillos (52) debió ser uno de los focos principales de explotación ganadera, cuyas cabezas eran desplazadas hacia el norte en verano, siguiendo el eje del Valderaduey, en una ruta de trashumancia donde el hospital contaba con propiedades adecuadas para hacer las escalas necesarias. El punto más septentrional del dominio es Acebedo, en los Montes de León, no lejos de Riaño, lugar donde probablemente pasaría el verano el ganado mayor. En invier-

49.—Los 3.700 maravedís son el precio de 67 cargas y media de pan, a cuatro fanegas la carga; en el momento de contraer la deuda, cada maravedí tenía 10 *novenes*, por lo que la fanega de pan, a fines del siglo XIII, costaba en la zona algo más de 137 *novenes*.

50.—Apéndice documental, doc. n.º 28.

51.—Apéndice documental, doc. n.º 48.

52.—Apéndice documental, doc. n.º 31, en el que se indica que allí se cria mucho ganado.

no, los ganados de San Nicolás buscaban su sustento en los pastos extremeños, al amparo de la protección de los Téllez (53).

El establecimiento y explotación de molinos no tuvo dificultades en una zona que cuenta con abundantes cursos fluviales; el río Cea fue el que más vió en sus orillas, a juzgar por la documentación estudiada (54). Por la misma razón, el abastecimiento de pescado estaba asegurado, así como el aprovisionamiento de leña y otros productos del bosque, que obtenía de sus montes en Rioseco y Castriello (55).

A modo de conclusión, es necesario señalar que San Nicolás fue capaz de obtener un patrimonio realmente importante, equilibrado en cuanto a las posibilidades de explotación y bastante concentrado en torno al propio hospital. No creemos descabellado afirmar que pocos establecimientos de similares características administraron un patrimonio como el de San Nicolás. A ello no debió ser ajeno, sin duda, su dependencia en última instancia del monasterio de Trianos, quien pudo ver indirectamente aumentados sus dominios e influencia a través del hospital.

Por razones obvias, nuestros cincuenta y tres documentos (cuarenta y nueve realmente, si descontamos los duplicados) son totalmente insuficientes para abordar un estudio en profundidad de la explotación y administración del patrimonio de San Nicolás. Y esto es así por la naturaleza propia de los diplomas conservados, pues carecemos de inventarios, libros de cuentas y demás material fundamental para este objetivo. De todos modos, teniendo en cuenta que el patrimonio del monasterio de Trianos se sitúa en la misma zona y que el prior del hospital es nombrado por el abad (y que la gestión económica se hace de mútuo acuerdo entre ambos dignatarios), es lícito suponer que los métodos de explotación económica serán similares en ambos establecimientos, por lo que la documentación del cenobio agustino podrá arrojar alguna luz en el esclarecimiento de las cuestiones que ahora nos tenemos que plantear. Y viceversa: un estudio de la explotación económica del patrimonio trianense deberá hacerse contando con los documentos de San Nicolás, al menos para cuestiones tales como las relaciones del monaste-

53.—Apéndice documental, doc. n.º 26.

54.—Véase, por ejemplo, Castán G. y Castán J., *op. cit.*, docs. ns.º 19 y 34; apéndice documental doc. n.º 13, etc.

55.—Apéndice documental, doc. n.º 7.

rio con sus campesinos-vasallos, pues el único fuero conservado pertenece a la colección diplomática del hospital. A fin de cuentas no se puede olvidar que San Nicolás es un priorato de Trianos. Así pues, el estudio conjunto de ambos fondos documentales nos permitirá conocer las líneas maestras de la gestión económica.

Situado el centro del dominio hospitalario en Tierra de Campos, los cereales ocuparon un lugar destacado en sus explotaciones agrícolas. Juntamente con el trigo, la cebada formaba parte del pan que se consumía, y probablemente también el centeno, formado así el llamado *pan terciado* (56). Todavía durante el siglo XIII los cereales ocupaban una parte muy importante del predio cultivado; tengamos en cuenta que el pan seguía siendo el alimento principal y que el cultivo se realizaba, según todos los indicios, a año y vez (57).

Nada dejan entrever nuestros documentos sobre el utillaje agrícola, pero es lícito suponer que no sería diferente del conocido para otros dominios monásticos de la época; como animales de tiro seguían predominando los bueyes, o al menos a ellos se les cita directamente (58), a la vez que los campos de labor siguen midiéndose en *yugadas* (59).

La importancia capital de la economía cerealícola en la zona se puede deducir, además, por las numerosas alusiones a molinos de agua, que se ubican ante todo a lo largo del río Cea (60). Por otro lado, no se puede desconocer el ahorro de mano de obra que generan los molinos, lo que se convierte en un factor destacado de progreso económico al desviarse la fuerza de trabajo a otras actividades (61); y, a su vez, la proliferación de molinos es un testimonio claro del progreso económico del siglo XII, ya que su construcción es costosa y requiere fuertes inversiones: a fines del siglo XII, en efecto, un molino se valoraba en la zona en veinte áureos (62), can-

56.—Alusiones directas a estos cultivos se pueden ver en Castán G. y Castán J., *op. cit.*, docs. ns.º 129 y 138; y en apéndice documental doc. n.º 28.

57.—Cfrs. alusiones a este método de año y vez en Castán G. y Castán J., *op. cit.*, docs. n.º 13 y 69, y apéndice documental, doc. n.º 2. El año y vez es la forma generalizada de cultivo en la mayor parte de la Península, como se ha puesto de relieve en los estudios sobre la agricultura de la época.

58.—Castán G. y Castán J., *op. cit.*, doc. n.º 79.

59.—Por ejemplo, apéndice documental, doc. n.º 2.

60.—Cfrs. Castán G. y Castán J. *op. cit.*, docs. ns.º 19, 36, 40, etc., y apéndice documental, doc. ns.º 36, 47, etc.

61.—Cfrs. al respecto Duby, G.: *Economía rural y vida campesina en el Occidente Medieval*. Barcelona, 1968, p. 29.

62.—Castán G. y Castán J., *op. cit.*, doc. n.º 60.

tividad realmente elevada que no admite comparación con el precio de la tierra de cultivo en las mismas fechas, como fácilmente se puede comprobar leyendo los documentos de compraventa. Por lo mismo, el mantenimiento y reparación de estos artilugios era muy costoso; y así el hospital se las tuvo que ingeniar para no desembolsar cantidad alguna, en momentos poco boyantes económicamente, en estos menesteres. En efecto, en 1332 el prior firma un acuerdo con un tal Domingo Martínez por el cual este se compromete a reconstruir un molino de San Nicolás, sito en término de Villacreces, a cambio de explotarlo en exclusiva durante ocho años. La contrapartida puede parecer excesiva, pero tengamos en cuenta que el propio documento señala que sólo las muelas cuestan cien maravedís (63). Creemos que estos datos son suficientes para valorar en su justa medida a este importante medio de producción (64).

Esta ecomía cerealícola, con el sistema de año y vez, se complementa perfectamente con el ganado lanar, que se alimenta en barbechos y rastrojeras durante una parte del año, contribuyendo, a su vez, con su abono, a la recuperación de la fertilidad de la tierra.

Pero aparte de los cereales, el cultivo de la vid estaba también muy extendido por la zona en los albores del siglo XIII; las menciones a los viñedos son continuas y con una insistencia mayor según van avanzando los años. Hay que tener en cuenta que la vid es un cultivo muy sufrido, que se adapta perfectamente a las diversas condiciones, y que el vino es un producto esencial que no puede faltar en la dieta alimenticia de la época (65). Añádase a ello la proximidad de centros urbanos importantes y la presencia de la ruta jacobea, centro comercial y de consumo de primera magnitud. La comercialización del vino, producto que un especialista no ha dudado en calificar de especulativo (66), era una de las principales fuentes de obtención de dinero en una zona y en un momento de

63.—Apéndice documental, doc. n.º 36.

64.—Sobre los molinos, es interesante leer el precioso artículo de M. Bloch, *Advenement et conquete du moulin á eau*. Annales d'histoire economique et social, VII, 1935, pp. 538-563.

65.—Véase, por ejemplo, la dieta de los leprosos en la página 117 de este estudio, y la que se proporciona a los campesiones mientras hacen las sernas en apéndice documental, doc. n.º 23. Véase igualmente al respecto Huetz de Lemps: *Principales aspectos de los viñedos del sur del Duero*. en Estudios Geográficos, 86, 1962, pp. 57-58.

66.—Higounet, Ch.: *Le régime seigneurial et la vie rural dans la Commanderie du Burgaud*. Annales du Midi, 184, 1934, pp. 317-336.

predominio de la economía monetaria; por ello no puede extrañar la difusión de la vid en la zona y la atención que a este cultivo prestaron los rectores de San Nicolás.

Complemento necesario de la dieta alimenticia eran los productos de huerta, en cantidad tanto mayor cuanto más elevado era el nivel de vida. Las alusiones a huertos son frecuentes en nuestra documentación, cosa comprensible por las razones citadas al hablar de la vid y dada la abundancia de cursos fluviales en las zonas del dominio del hospital. Aparte de los productos hortícolas habituales, en ellos se cultivaban los árboles frutales y el lino, planta textil de uso común. La obtención de esta materia prima fue una preocupación presente en el pensamiento de los gestores de San Nicolás desde el primer momento, y así se recoge en el documento, tantas veces citado, por el que don Alfonso Téllez dictaba las normas de funcionamiento del hospital (67).

Otro capítulo fundamental en la economía de San Nicolás lo constituyó la ganadería que, precisamente por esas fechas se estaba convirtiendo o se estaban poniendo las bases para su conversión en el pilar económico básico de Castilla (68). En estas circunstancias, los rectores del hospital y del monasterio de Trianos pusieron todo su empeño en aumentar la cabaña ganadera y conseguir los pastos necesarios para su alimentación.

El ganado predominante fue el lanar; ya hemos dicho que se complementa perfectamente con la explotación cerealícola de la zona, y por eso su presencia se atestigua en toda el área de expansión del dominio.

Inicialmente, el ganado era estante (lo que no excluye que fuera sometido a pequeños desplazamientos), alimentándose en lo posible en barbechos, rastrojeras y áreas no cultivadas invadidas por el matorral; su alimentación se podía complementar en prados artificiales, que permitían varios cortes de hierba (69). Tordillos, aldea situada cerca de Lagartos, fue uno de los núcleos básicos de explotación ganadera de San Nicolás (70).

67.—Apéndice documental, doc. n.º 12: *prior ... recipiat lanam et linum que labore et det ad laborandum ad opus hospitali...*

Alusión directa al cultivo del lino puede verse en Castán G. y Castán J., *op. cit.*, doc. n.º 158.

68.—Pastor de Togneri, R.: *La lana en León y Castilla antes de la organización de la Mesta*, en *Conflictos sociales y estancamiento económico en la España Medieval*, Barcelona, 1973, pp. 133-171.

69.—Cfrs. Castán G. y Castán J., *op. cit.*, docs. ns.º 114 y 129.

70.—*Idem*, doc. n.º 76, y Apéndice documental, doc. n.º 41.

La situación pudo mantenerse así mientras la cabaña no fue muy numerosa y no se presentaban problemas para su alimentación. Pero muy pronto, siguiendo la tendencia general desde fines del siglo XII, y a causa del progresivo aumento de las cabezas de ganado, los pastos locales empezaron a escasear (71), por lo que San Nicolás fue diseñando sus rutas de trashumancia, que habían de seguir, básicamente, el eje del Valderaduey: en 1210 se obtenían posesiones en Villazanzo, en 1221 en Carbajal y en 1226 en Villavelasco (72); posteriores adquisiciones en los mismos lugares o zonas aledañas aseguraron el camino hacia el norte. Y en invierno los ganados eran llevados al sur, concretamente a la zona de Alburquerque, cuyo repoblador había sido Alfonso Téllez (73), del cual obtuvieron la autorización y protección necesarias en 1256 (74). A todo ello se debe añadir la exención de portazgo y peaje que Alfonso IX concedió al ganado y pastores de Trianos en 1197, incluyendo, con absoluta seguridad, a los de San Nicolás (75).

Todos estos datos que acabamos de analizar demuestran la gran importancia de la ganadería en la explotación económica del dominio del hospital.

Muy pocos datos tenemos relativos a otras actividades económicas complementarias; pero nos parece digna de reseñar la noticia sobre el trabajo de la lana y el lino recogida en el documento de 1225, dictado por Alfonso Téllez. Por ella sabemos que la materia prima era entregada por el prior a sus campesinos para que la trabajarán y luego adquirir el producto elaborado. No se especifica más, pero este dato es suficiente para afirmar que el proceso productivo era el que Iradiel califica de "*doméstico-rural*" de *subsistencia* (76), que no tiene más alcance que satisfacer las necesidades del hospital.

71.—Ya en 1191 se plantean problemas por los pastos entre Trianos y el concejo de Villapeceñil, cfrs. *Trianos*, doc. n.º 38.

72.—Apéndice documental, docs. ns.º 7, 10 y 13.

73.—Rades y Andrada, *Chronica de las tres Ordenes* ..., fl. 29 v.º

74.—Apéndice documental, doc. n.º 26. La redacción del documento indica que San Nicolás llevaba por allí sus ganados desde años antes.

75.—*Trianos*, doc. n.º 55. La suposición de que el beneficio de exención de impuestos alcanzaba también a San Nicolás se basa en los ya citados documentos de Fernando III de 1250 y de Alejandro IV de 1255, en los que se reconoce a Trianos la propiedad del hospital (cfrs, nota n.º 35). Por otro lado, San Nicolás hacía constar tal circunstancia cuando le convenía; cfrs., por ejemplo, apéndice documental, doc. n.º 31.

76.—Iradiel, P.: *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII-XVI*. Salamanca, 1974, p. 12.

Un último punto fundamental en el estudio de la explotación y la administración del dominio es el que hace referencia a la disponibilidad de mano de obra y al tipo de relaciones que se establecen entre los campesinos dependientes y los señores feudales.

Respecto de la primera cuestión, es necesario señalar que San Nicolás recibió de sus grandes benefactores el grueso del dominio con los campesinos que lo atendían, lo que es comprensible dado el nivel social de los donantes; así, por ejemplo, los términos de San Nicolás y Villacreces se recibieron *cum collaciis* (77), las propiedades de Acebedo se componían, entre otras cosas de *divisa y uassalos* (78), etc. Los ejemplos se podrían multiplicar. A veces, los documentos no mencionan directamente a los campesinos, pero hablan de tierras cultivadas y solares poblados, lo que viene a ser lo mismo (79).

Por tanto, se puede afirmar que San Nicolás recibió una parte importante de su dominio con la fuerza de trabajo necesaria para su explotación.

De todas las maneras, disponía también de solares sin poblar, de tierras yermas susceptibles de ser puestas en explotación, para lo que era necesario atraer nueva mano de obra. Dos procedimientos fueron esenciales para conseguirlo: la *familiaritas* y los contratos de arrendamiento. En nuestra documentación se conserva un ejemplo de cada uno. En 1258 Pedro Martínez dona al hospital sus posesiones en Castellanos y su término, recibiendo a cambio, de por vida y bajo la obediencia al prior, las casas de San Nicolás en Bercianos. Esta es la fórmula por la cual Pedro Martínez pasa a depender del hospital (80).

Unos años antes, el prior don Lucas arrendaba a Juan de San Nicolás un huerto sito en Sahagún, en unas condiciones realmente excepcionales para los tiempos que corrían: el arrendamiento es vitalicio, la renta es de ocho maravedís anuales, pagaderos en dos plazos (Pascua y San Miguel), y se establece una cláusula según la cual la renta será disminuida, *a sinamiento de omens buenos*, si lluvias torrenciales destrozan la cosecha (81). A nuestro juicio esta cláusula tiene el máximo interés, sobre todo por la temprana fecha del documento, 1234, pues evidencia que las alteraciones meteoroló-

77.—Apéndice documental, doc. n.º 2.

78.—Apéndice documental, doc. n.º 20.

79.—Por ejemplo, apéndice documental, doc. n.º 6.

80.—Apéndice documental, doc. n.º 27.

81.—Apéndice documental, doc. n.º 15.

gicas eran ya tan claras, que se hizo necesario tenerlas en cuenta (independientemente de que la imposición de estas condiciones se debiera a la escasez de mano de obra).

En cuanto a las relaciones de San Nicolás con sus campesinos vasallos, las conocemos gracias a un fuero de 1254, ratificado en 1301 (82). El fuero afecta en principio a *todos los omens que sson poblados e poblaren de aquí en adelante en el heredamiento de Ssant Nicolas*, aunque algunas cláusulas se refieren expresamente a los campesinos de Villalmán. En síntesis, su contenido es el siguiente:

- el campesino ha de pagar por la casa, en concepto de infurción, cinco sueldos anuales.
- El que tenga *préstamo* dará, además, una serna cada quince días con sus bueyes; si no tiene bueyes, trabajará personalmente o enviará un *obrero* en su lugar. Durante la prestación de las sernas recibirán pan, vino y conduchos de manteca o aceite.
- Casa y *préstamo* son hereditarios, siempre que los herederos satisfagan el fuero.
- Se reconoce libertad de movimiento, con las siguientes condiciones: durante un año, pagando el fuero, el campesino se puede ausentar bien sea por *tiempos malos o por premia que aya o por qual cosa quiere que aya*, pero pasado este plazo ha de volver; en caso contrario, el prior podrá asignar su casa y *préstamo* a quien le interese.
Si el campesino pretende ausentarse de forma definitiva, está autorizado a vender la mitad de lo que posee a quien haga su fuero, dejando la otra mitad al hospital.
- Por último, el hospital no puede desaforar a sus campesinos, y si lo intenta estos pueden hacerse vasallos de otro señor hasta que obtengan satisfacción.

Nos llama la atención en este fuero el número tan elevado de sernas que se exigen, teniendo en cuenta que la fecha es algo tardía (segunda mitad del siglo XIII y primeros años del siglo XIV) y que en muchos sitios las rentas en trabajo ya han sido sustituidas

por rentas en dinero (83). Pero hay que tener presente que este *arcaísmo*, con la permanente inflación y las constantes devaluaciones monetarias, beneficia al hospital.

En segundo lugar, hay que señalar la falta de clarificación sobre el origen o fundamento de las rentas que se exigen, pues no se señala si se deben al disfrute de la tierra o a la jurisdicción que detenta el señor. Sin querer entrar en la polémica sobre la naturaleza de los señoríos, queremos señalar que, puesto que los campesinos aparecen como propietarios (pueden vender y enajenar sus posesiones y las pueden transmitir por herencia), las rentas que pagan pueden deberse exclusivamente a la jurisdicción o parcela del poder público que detenta el señor. Quizás tal clarificación no aparece en el documento porque en la época en que se redacta las cosas están suficientemente claras.

Y, en tercer lugar, da la impresión de que, para los tiempos que corren, el fuero establece unas condiciones aceptables para los campesinos, pues han desaparecido gravámenes como la mañería y otros, vigentes en zonas vecinas (84).

Este fuero, que data de 1254, es ratificado en 1301 por el prior don Bartolomé *por que ui que era pro del Ospital e porque los uasallos de Uillalman sse poblassen meior por rrason de la guerra*, es decir, que las rentas no se aumentan (como parecería lógico, teniendo en cuenta la inflación) para evitar la emigración de los campesinos a otras zonas en un momento en que las guerras feudales (minoridad de Fernando IV) hacían bastante difícil la vida; pero se mantiene la dependencia personal básica en el cuadro de las relaciones sociales de tipo feudal.

La existencia de sernas indica que San Nicolás mantenía administrativamente su dominio dividido en una zona de explotación directa y en otra que poseían los campesinos. Sus rentas, pues, proceden de aquí y de los diezmos y demás derechos eclesiásticos que percibe en aquellos lugares donde regenta una iglesia. Por otro lado, los impuestos eximidos por la monarquía a sus solares y collazos se deben computar como ingresos del hospital; Alfonso VIII es categórico al respecto al indicar que los dona *integre supradictis leprosis*

83.—Cfrs. al respecto, Martín Rodríguez, J. L.: *Campesinos-vasallos de la iglesia de Zamora en los siglos XII y XIII*. Zamora, 1977.

84.—Véase al respecto el fuero que en 1257 concede el abad de Moreruela a sus vasallos de Angueira en Bueno Domínguez, M. L.: *El monasterio de Santa María de Moreruela (1143-1300)*. Zamora, 1975, doc. n.º 97. p. 217.

(85). De cualquier modo, y por razones obvias, no es posible cuantificar las rentas percibidas por San Nicolás, y nos hemos de contentar con aducir algunos testimonios indirectos sobre su importancia, como por ejemplo el que aparece en una querrela interpuesta, en 1320, por el arcedianos de Saldaña contra el hospital, en razón de la tercia de los diezmos de Tordillos, que el querellante estima en *una gran quantía de pan y ganados* (86).

Durante el período objeto de nuestro estudio San Nicolás atravesó por etapas cualitativamente distintas en el plano económico. Si la etapa de mayor expansión llegaba hasta la década de los años treinta del siglo XIII, ya en 1234 empiezan a aparecer los primeros síntomas de crisis, achacados, como vimos, al mal tiempo, de una manera discontinua y compatible con actuaciones económicas de signo aparentemente contrario. En 1254 se maneja ya la posibilidad de que los campesinos abandonen temporalmente su predio por *tienpos malos*; en 1301 se menciona la guerra como causa de dificultades, y en ese mismo año el hospital reconoce una deuda por valor superior a tres mil setecientos maravedís, a la vez que Trianos pasa igualmente estrecheces económicas (87). Los primeros síntomas de recuperación se observan a principios del siglo XV, cuando el hospital está en condiciones de hacer compras por valor de mil doscientos maravedís (88), y se confirma plenamente el cambio de coyuntura en 1422, fecha en que desembolsa, en un intercambio, tres mil trescientos maravedís y quince fanegas de pan (89).

Naturalmente, esta cronología no tiene más valor que la de señalar las diversas etapas por las que atraviesa nuestro hospital, pero de todos modos la consideramos bastante indicativa para la zona en que desarrolló su actividad, aún con todas las prevenciones que la cuestión requiere.

Pero la crisis no pasó en vano; quizás una de las huellas que más claras dejó en la zona objeto de nuestro estudio, fue la emigración de los campesinos a otros lugares, singularmente a los nú-

85.—Apéndice documental, doc. n.º 11.

86.—Apéndice documental, doc. n.º 31. Los monjes no pagaban los diezmos aduciendo la exención concedida por Gregorio IX en 1238: cfrs. apéndice documental, doc. n.º 17.

87.—En 1299, en efecto, Trianos se ve obligado a solicitar 2.000 mrs., cediendo una heredad durante 20 años, *para prouesión del dicho monesterio a tiempo que lo auemos mucho mester*, cfrs. *Trianos*, doc. n.º 157...

88.—Apéndice documental, docs. ns.º 45 y 46.

89.—Apéndice documental, doc. n.º 48.

cleos urbanos próximos, y concretamente, a juzgar por la documentación estudiada, a Sahagún, cuya área de influencia parece en la época bastante dilatada. Ya vimos que el fuero de 1254, vigente en los primeros años, al menos, del siglo XIV, debaja abierta la posibilidad de emigrar, si bien la penalizaba fuertemente. Pues bien, el crecimiento demográfico de los siglos XII y XIII había contribuido a aumentar la densidad de población en una zona explotada desde antiguo, por lo que las explotaciones de los campesinos se habían ido dividiendo en sucesivas herencias, todas las cuales estaban sometidas al fuero correspondiente (90). Esta fórmula, que permitía aumentar los ingresos a los señores, se tradujo, dada la imposibilidad de aumentar proporcionalmente los rendimientos de la tierra, en un descenso del nivel de vida de los campesinos. A ello se debe añadir el efecto combinado del mal tiempo persistente y de las guerras constantes desde fines del siglo XIII. Obtenemos, de esta manera, las razones que impulsaron a muchos campesinos de la zona a emigrar. El primer testimonio que se conserva de este hecho en nuestra documentación data de 1356, y luego aparecen más en 1377, 1406 y 1422; todos ellos se refieren a vecinos de Sahagún, procedentes de aldeas próximas, que venden sus tierras a San Nicolás o a otros grandes propietarios, rompiendo de esta manera sus últimos vínculos con el medio rural del que proceden (91).

Ciertamente estos testimonios son escasos, pero también creemos, muy significativos, y desde luego dignos de una investigación en profundidad que tenga en cuenta los datos que aportan las demás colecciones documentales de la zona. El esclarecimiento y cuantificación, siquiera aproximada, de este fenómeno, es fundamental para comprender aspectos esenciales de la crisis del siglo XIV.

GUILLERMO CASTAN LANASPA

90.—La cuestión está muy clara en el fuero que el abad de Sahagún concede, en 1262, a sus vasallos de San Llorente del Páramo, aldea próxima a San Nicolás; en este fuero se establece lo siguiente: *et en quantas partes se partirem en heredades et los sulos, que fagades tantos fueros*. Y también: *Mientras los hermanos fueren solteros et non partierem, non faga mas de un fuero por ella; et despues que casaren o venieren sobre si, que faga cada cual so fuero*. Cfrs. García Gallo: *Antología de fuentes del Antiguo Derecho español*, Madrid, 1973, p. 751-752.

91.—Apéndice documental, docs. ns.º 41, 43, 45, 46, 48 y 49. Es importante observar que los propietarios de las tierras lindantes con las que se venden viven también en Sahagún.

APENDICE DOCUMENTAL

1

1182

Facundo Anaya vende a Tello Pérez y a su esposa cinco viñas que posee en Villalmán, por el precio de dos áureos y tres eminas de grano, menos un cuarto, incluido el alboroque.

Car. 1737, doc. n.º 2.

Original bien conservado y legible.

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti.

Ego Facundus Anaiazo facio kartam vendicionis uobis domno Tello Petri et uxori uestre Guntroide Garcie de quinque uineis meis que iacent inter uiam que uadit ad Sanctum Facundum et inter uiam que uadit ad uillam Ceraminen, in uilla que dicitur Uilla Elman, pro duobus aureis et pro tribus eminis de ceuera minus una quarta, que dedistis mihi, et de precio et de aluaroc nichil remansit in debitum.

Si quis uero hanc kartam rumpere uel minuere presumpserit, iram Dei omnipotentis incurrat plenarie, et cum Iuda traditore in inferno penas paciatur eternas, et insuper pectet C morabetinos in coto uobis Tello Petri et uxori uestre Guntroide Garsie.

Facta karta (1) era MCCXX. Aldefonso rege cum regina Alienor regnante in Toleto et in Castilla. Marrico episcopo gubernante legionensem ecclesiam. Tello Petri dominante Ceiam. Rodericus Guterri maiordomus curie regis conf. Gomez Garsie de Roda alferiz regis conf. Lupus Diaz merinus regis in Castilla conf. Don Bernaldo sacerdos conf. Martinus Iohanes conf. Don Lop conf. Dominicus Iohanes

1.—*Facta karta*, interlineado en el doc.

conf. Micahel Rufus con. Et concilio de Uilla Elman audiente et confirmante.

Et ego Fagund Anaiaz hanc kartam quam fieri mandauí propriis manibus uobis domno Tello et uxori uestre Guntroide Garsie roboro atque confirmo.

Magister Micahel qui notuit.

2

26 de enero de 1183

El rey Alfonso VIII cambia a los templarios la iglesia de San Miguel de Moral con todas sus posesiones, cuatro yugadas de tierra y doce aranzadas de vid, por la iglesia de San Nicolás del Camino, con todas sus pertenencias.

Carp. 1737, doc. n.º 3.

Copia ligeamente atacada por la humedad en su parte izquierda, por lo que algunas palabras se han borrado.

Notum sit et manifestum presentibus et futuris quod ego Aldefonsus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, una cum uxore mea Alionor regina et cum filiabus meis Berengaria et Sancia Infantissis, dono et concedo Deo et Templo Domini et eiusdem ordini, et uobis dompno Garnerio eiusdem in Hyspania priori, et omnibus successoribus uestris et omnibus canonicis eiusdem ordinis, presentibus et futuris, ecclesiam Sancti Michaelis que est in Moral, cum IIII iugariis terre ad anni uicen, et cum duodecim arançadis uinearum, et cum domibus et orto ad eandem ecclesiam pertinentibus, et cum sua ecclesiastica directura, iure hereditario imperpetuum habendam et irreuocabiler possidendam, pro ecclesiam beati Nicholay de Camino, que est in uia Sancti Iacobi, sita inter Sanctum Ffagundum et Moratinos et riuum Sequillo et Guimarellam, quam a uobis prefacto priore, cum beneplatito et uoluntate uestra, recipio cum omnibus (*terminis*) et frontariis suis, cum ingressibus et egressibus, cum terris, uineis, pratis, pascuis, aquis, montibus et fontibus, cum collatiis et solaribus populatis et heremis (*et cum*) omnibus directuris et pertinentiis suis, tam secularibus quam acclesiasticis mihi uel cuilibet alii qui eam de me habuit, iure hereditario habendam et irreucabiler possidendam.

Si quis uero huius camcambii paginam infringere presumserit, iram Dei omninopentis plenarie incurrat et in super regie parti mille aureos in cauto persoluat, et dampnum quod intulerit supradicto Templo Domini duplatum restituat.

Ffacta carta (*apud*) Oroniam, era MCCXXI, septimo kalendas ffebroarii.

Et ego rex A. regnans in Castella et Toieto hanc cartam quam fieri mandauit manu propria roboro et confirmo. Gundissaluuus toletane ecclesie electus confirmat.

(1.º col.): Ramundus (*Pa*)lentinus eps. conf.; Ardericus sego (*nti*) nus eps. conf.; comes Petrus conf.; comes Ffernandus conf.; Rodericus Gutterez maiordomus curie rege conf.; Magister Geraldus regis notarius.

(2.º col.): Petrus Roderici de Azagra conf.; Didacus Xemeniz conf.; Petrus Fernandi conf.; Lop Diaz merinus regis in Castella conf.; cum temporis rex non habebat alferiz.

Guterrio Roderici existente cancellario scripsit. (*Signo*).

3

28 de febrero de 1198

Tello Pérez y sus hijos Anfonso, Tello y Suero, donan al hospital de San Nicolás y a los leprosos que allí habitan, una tierra que poseen en Ceia, en el lugar denominado Molino de Orrio.

Carp. 1737, doc. n.º 4.

Original bien conservado y legible.

(*Christus*). In Dei nomine.

Ego Tel Petriz una cum filiis meis A. Telliz et Tel Telliz et Suer Telliz, pro redemptione anime mee et parentum meorum, tam uiuorum quam mortuorum, dono Deo et Sancto Nicholao que est in camino, circa Sanctum Facundum, et leprosis qui ibi abitant, unam terram in Ceia, in termino prenominato que uocatur Molinum de Orrio: de I parte uia que uadit de Ceia ad Uilla Calaboi; de alia ortum que fuit de Facundo Canadiella; de aliis duabus partibus el arroio.

Si aliquis de meis uel de extraneis istam cartam frangere uoluerit, sit maledictus et excommunicatus, et cum Iuda traditore Domini in inferno dampnatus, et pectet in coto III libras auri uobis uel uoci uestre pulsanti.

Facta carta tercio kalendas marcii, era MCCXXXVI. Regnante rege Allefonso cum uxore sua regina Elionor et cum filio suo Ferrando in Toletto et in Castella. Alfonsso Telliz tenente Cea. Abat en Trianos don Mateo. In Sancto Facundo abat don Petro. Episcopus in Legionem domnus Manricus. Merino maior in Cea Petrus Coxo.

Ad hec isti sunt testes: Pertus (*sic*) Munioz, filius Munio Gonzaluez. Fernandus Pelagii, alcaiat de Cea. Rodericus Facundiz de Barriales. Garcia Petriz. Don Ramiro. Sancio Fernandi. Magister Michael. Domnus Facundus de Uilla Cerfan. Martinus de Castro. Dominicus abat de Uilla Uerde, Don Tome de Arcayos. Petrus Capellanusanus. Domnus Guterrius. Petrus Martini. Et Petrus Martinez. Petrus Claudus. Petrus Uelasquez. Martin Anaesz. Iohannes Ferriol. Garcia Facundez. Dominicus Petri de Uilla Veia. Iohannes Caluo, ierno del Bregador. Dominicus Moniit Don Caruon Sancti Facundi. Dominico Dominguez, merino de Sancto Nicholao. Et so filio Gonsaluo, et so fio Iohan, et so fio Fernando. Don Amoroso et so erman Fernando Iohanes. Domingo Ihanes. Iohanes et suus frater Martinus. Dominicus Petri. Dominicus Negro. Donnus Pellagius et suus filius Michola. Iohannes de Moratinos. Pela Moro. Don Symon. Don Pedro de Palazio, maior domo. Petrus de Mayorga. Iohan Bien Uenist. Iohanes Matheo.

Ego Tel Petriz una cum filiis meis A. Telliz et Tel Telliz et Suer Telliz, hanc cartam quam fieri iussimus (*signo*) et in concilio legitimus, propriis manibus uobis roboramus et confirmamus et hoc signum iniecimus.

Facundus scripsit.

4

8 de mayo de 1198. Palencia

Alfonso VIII exime de los impuestos que se especifican los solares y collazos que Tello Pérez posee en Villacresces, sita en el alfoz de Grajal.

Carp. 1737, doc. n.º 5.

Original bien conservado y legible.

(P)resentibus et futuris notum sit ac manifestum quod ego Aldefonsvs, Dei gratia rex Castelle et Toleti, una cum uxore mea regina Alienor et cum filio meo Ferrando, absoluo uobis dompno Tello illos solares et collatios quos habetis, uel de cetero habebitis, in Villa Cierssos, que est in alfoz de Graiar, ab omni fonsado, fonsadera et ab omni pecto, pedido et tributo quod ad me pertinent, inperpetuum. Absoluto etiam eos ab omni homicidio et conducto domini de Graiar, et mando ac firmiter statuo quod unquam amplius non pectent homicidium domino qui Graiar tenuerit nec dent ei conductum, sed perhenniter sint libri et absoluti ab omni conducto domino de Graiar et a pecto homicidii.

Si uero solares illos et collatios uestros alicui monasterio uel leprosis seu pauperibus uel quibuslibet aliis dederitis, eandem eis concedo libertatem et absolutionem que in presente pagina continetur, perpetuo et inmutabiliter habendam sine aliqua contradictione, et hec mee libertatis et absolutionis pagina ratam et stabilis omni tempore perseueret.

Si quis uero hanc cartam infringere presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et cum Iuda Domini traditore infernales penas sustineat, et insuper regie parti M aureos in cauto persoluat, et dampnum illatum duplicatum restituat.

Ffacta carta apud Palentiam. Era MCCXXXVI, VIII die mensis maii.

Et (e)go rex A. regnans in Castella et Toletu hanc cartam quam fieri iussimanu propria roboro et confirmo.

Martinus, Toletane Sedis archiepis copus, Hyspaniarum frimor confirmat.

(1.º col.): Aldericus palentinus eps. conf.; Marinus burgensis eps conf.; Martinus oxomensis eps. conf.; Iacobus abulensis eps. conf.; Gundissaluus segobiensis eps conf.; Rodericus segontinus eps. conf.; comes Petrus conf.; Gundissaluus Roderici maiordomus curie regis conf...

(Sello).

(2.º col.): Aluarus Nunii conf.; Gutterrius Fferrandi conf.; Martinus Lupi de Val Terra conf.; Rodericus Petri de Villa Lobos conf.; Alfonsus Telli conf.; Guillelmus Gonzalui conf.; Guterrius Diaz maiorinus regis in Castella conf. Didacus Lupi de Faro alferiz regis conf.

Didaco Garsie existente cancellario. Petrus, domni regis notarius, scripsit.

5

30 de noviembre de 1198

Alvaro García dona al hospital de San Nicolás y a los leprosos que allí habitan, por la salvación de su alma, nueve prados que posee en el término de Grajal.

Carp. 1737, doc. n.º 6.

Original ligeramente atacado por la humedad, lo que impide la lectura de algunas palabras.

(*Christus*). Svb dominatione opificis omnium creaturarum cuius claritas sine fine manet.

Ego Albarus Garsie de Uilla Uellaco... multum et expauceus ultimun animarum iudicium, ob meorum meorumque parentum remissione et ut in futurum consequi merear (*celestis*) regni participationem, dono et concedo et ofero, pro mea anima, VIII prata omnipotenti Deo et eclesie Sancti Nicholai de Camino Sancti Iachobi (*et*) uobis leprosis in eadem eclesia regulariter et honeste uiuentibus. Et ista VIII prata iacent in termino de Graliare per suis terminis directis sicut in aliis meis cartulis, quas dedi uobis, scriptum est.

Scio et enim me pro inde ueraciter bonam retibucionem recepturum a Deo in die examinis quia ipse dixit omniparti te tribue et intrabis in regnum celorum.

Talibet et huius modi quo motus preconiis ego iam dictus Albarus Garsie dono ista prata supra dicta Sancto Nicholao et cartam facio que sit in memoriam huius donacionis, et firmiter reboro et confirmo et ista carta habeat firmitatis roborem euo perhenni et per secula cuncta amen.

Et si quis uenerit de meis propinquis uel de extraneis, qui istam cartam de me eclesie Sancti Nicholai et leprosis in eadem eclesia Deo seruientibus frangere uoluerit, sit maleditus et excommunicatus et a Deo separatus, et cum Iuda traditore in inferno dapnatus, et peccet in coto C morabetinos et ista hereditas duplata et cum simili labore.

Facta carta huius donationis notu die quod erat secundodie kalendas decenbris. Era MCXXXVI. Regnante rege Alfonso cum regina Alionore in Toletto et in Castella. Manrico legionensi episcopo. Petro abate in Sancto Facundo. Albaro Roderici seniore in Melgare. Alfonso Tellus seniore in Graliare. Roderico Martinet alcaide sub suis manibus. Guilelmo Francho maiorino in Graliare. Alcalles in ipso anno Facundus Patori et Martinus Dominici.

Qui presentes fuerent et qui uiderunt et ardiereunt.

- (1.º col.): Iohannes Cepion con.; Michael de Lara conf.; Rodericus Petri conf.
- (2.º col.): Guterrus Pelagii conf.; Nazarenus Petri conf.; Petrus Gualamer conf.; Iohannes archipresbiter cum toto concilio de Graliare conf.
- (3.º col.): Velascus Petri conf.; Petrus Gordo conf.; Iohannes Salido conf.
- (4.º col.): Facundus Petri conf.; Garsia Farton conf.; Iohannes Facundi conf.

Ego Albarus Garsie istam cartam huius donationis quam fieri iussi robo et confirmo et manus impono.

Bartholomevs (*signo*) notvit et confirmat.

6

15 de julio de 1210

Alfonso Tellez y su esposa Elvira Rodríguez donan al hospital de San Nicolás sus propiedades en Villalmán y Aguilar de Campos, y tres viñas y un huerto en Sahagún.

A.—Carp. 1737, doc. n.º 7.

Original ligeramente atacado por la humedad, por lo que algunas palabras han sido borradas y otras son de difícil lectura.

B.—Carp. 1737, doc. n.º 10.

Copia del anterior con ligeras variantes.

(*Christus*). In Dei nomine.

Notum sit uniuersis tam presentibus quam futuris quod ego Alfonsus Telli et uxor mea Elvira Roderici damus et concedimus Deo et Hospitali Sancti Nicholai omnem hereditatem quam habe-

mus uel debemus habere in Uilla Alman, scilicet, ecclesiam, domos, ortos, riuos, molendinos, prata, solares populatos et nom populatos, terras uineas, cultas et incultas. Damus etiam eidem supradicto hospitali omnem hereditatem quam habemus uel habere debemus in Aguilar de Campis, scilicet, domos, soleres populatos et non populatos, terras, uineas cultas et incultas, prata, fontes, cum ingressibus et regressibus et omnibus pertinenciis et directuris suis. Damus etiam eidem supradicto hospitali tres uineas et unum ortum quem hebemus in termino Sancti Facundi.

Tali modo damus et concedimus Deo et Hospitali Sancti Nicholai has supradictas hereditates, ut deinceps nullus ex nostra proiectione uel successione aliquod uix habeat in eis uel eas exigere possit. Et si aliquis ex nostris uel extraneis aliquid ius uel dominium inde exigere uel subripere presumpserit, sit excommunicatus, et cum Iuda traditore in inferno dampnatus, et insuper persoluat milia morabetinos in cauto, et hereditatem et dampnum quod intulerit dupplatum priori supradicti hospitalis uel uocem eius pulsanti.

Facta carta idus iulii, era MCCXLVIII. Regnante rege Alfonso cum regina Alionor in Toledo et in Castella, et cum filio suo infante Ferdinando, populante Moyam. Aluarus Nunnez signifer regis. Gunsaluus Roderici miordomus curie regis. Gasia Roderici maior merinus regis in Castella. Alfonsus Martini dominans Ceyam. Fernandus Garsia dominans Aguilar. (Ro)dericus episcopus in Legione. Guillelmus abbas in Sancto Facundo. Martinus abbas in Trianis.

Donatione harum helemosinarum sunt testes:

- (1.^o col.): Marchus Gutterri conf.; Gutterrius Telli conf.; Fernandus Sancii de Ualle Matado conf.; Fernandus Ouequez conf.; Gunsaluus Nichola de Bondreganes conf.; Apriilius Garsie Martini conf.
- (2.^o col.): Gunsaluus Roderici Quexada conf.; Petrus Alfonsi conf.; Rodericus Nicholai, frater eius, conf.; magister Micael conf.; Aluarus Garsie conf.
- (3.^o col.): Alfonsus Marini conf.; Didacus Fernandi Braoio conf.; Iohannes Roderici de Frechiela con.; abbatisa dona Maria de Gradefes cum suo conuentu conf.; Bartholomeus presbiter de Uilazan con.; Martinus Facundi presbiter conf.

(4.º col.): Didacus Martini con.; Martinus (Ro)derici de Archai-(os) conf.; Petrus Petri de Palentia, conf.; Bernardus scriptor conf.

7

15 de julio de 1210

Alfonso Téllez y su esposa Elvira Rodríguez, donan al hospital de San Nicolás sus posesiones en Villalmán y Aguilar de Campos, tres viñas y un huerto en Sahagún, un monte en Castrillo y otro en Rioseco, una heredad en Villasanzo y otra en Murera.

Carp. 1737, doc. n.º 8.

Ampliación de la donación hecha en misma fecha, recogida en el documento anterior.

(Christus alfa-omega). In Dei nomine.

Notum sit uniuersis tam presentibus quam futuris quod ego Alfonsus Telli et uxor mea Elvira Roderici, damus et concedimus Deo et ospitali Sancti Nicholai omnem hereditatem quam habemus uel debemus habere in Uilla Alman, scilicet, ecclesiam, domos, ortos, riuos, molendinos, prata, solares populatos et non populatos, terras, uineas cultas et incultas. Damus etiam eidem supradicto hospitali omnem hereditatem quam habemus uel habere debemus in Aguilar de Campis, scilicet, domos, solares populatos et non populatos, terras, uineas cultas et incultas, prata, fontes, cum ingressibus et regressibus et omnibus pertinenciis et directuris suis. Damus etiam eidem supradicto hospitali tres uineas et unum ortum quam habemus in termino Sancti Facundi. Preterea damus sepedicto ospitali Sancti Nocholai montem quem habemus in Castrielo et montem quem habemus in Rio Seco, et hereditatem quam habemus en Uilla Sanzo et in Murera, cum pratis et molendinis.

Tali modo damus et concedimus Deo et Hospitali Sancti Nicholai has supradictas hereditates ut deinceps nullus ex nostra proienie uel successione aliquod uix habeat in eis, uel eas exigere possit. E si aliquis ex nostris uel extremeis aliquod ius uel domun (*sic*) inde exigere uel subripere presumpserit, sit excommunicatus et cum Iuda traditore in inferno dampnatus, et insuper persoluat milia morabetinos in cauto et hereditatem et dampnum quod intulerit duplatum priori supradicti ospitali uel uocem eius pulsanti.

Facta carta iudus iulii, era MCCXLVIII. Regnante rege Alfonso cum regina Alionor in Toleto et in Castella, et cum filio suo infante Ferdinando, populante Moyam. Aluarus Nunnez signifer regis. Fernandus Garsia dominans Aguilar. Gunsalus Roderici maior domus curie regis. Garsia Roderici maior merinus regis in Castella. Alfonsus Martini dominans Ceiam. Rodericus episcopus in Legione. Guillelmus abbas in Sancto Facundo. Martinus abbas in Trianis.

Donacione harum helemosinarum sunt testes: Marcus Guterre conf.

(1.º col.): Guterrius Telli conf.; Fernandus Sancii de Ualle Matado con.; Fernandus Ouequez conf.; Gunsaluus Nicola de Bondreganes conf.; Aprilius Garsie Martini conf.

(2.º col.): Gunsaluus (R)oderici Quexada conf.; Petrus Alfonsi conf.; Rodericus Nicolai frater eius conf.; magister Micael conf.; Aluarus Garsie conf.

(3.º col.): Alfonsus Martini conf.; Didacus Fernandi Brauoio con.; Iohannes Roderici de Frechiela conf.; abbadessa dona Maria de Gradafes cum suo conuentu conf.; Bartolomeus presbiter de Uilazan conf.; Martinus Facundi presbiter conf.

(4.º col.): Didacus Martini conf.; Martinus Roderici de Archaios conf.; Petrus Petri de Palencia conf.; Bernardus scrip-tor conf.

8

19 de marzo de 1215. Palencia

Enrique I confirma a San Nicolás la donación que, en Aguilar de Campos, recibió de Alfonso Téllez, y dona a su vez un solar en el mismo lugar, eximiendo ambas propiedades de los impuestos que se especifican.

Carp. 1737, doc. n.º 9

Original ligeramente atacado por la humedad en la parte inferior izquierda, por lo que alguna palabra es de difícil lectura. Presenta restos de sello pendiente.

(*Christus alfa-omega*).

Per presens scriptum tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Henricus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, libenti animo et uoluntate spontanea, facio cartam concessionis, confirmationis et stabilitatis Deo et hospitali Sancti Nicholai, quod est in camino peregrinorum, prope Sanctum Facundum, perpetuo ualitura. Concedo itaque illi hospitali et confirmo omnem hereditatem quam domnus Alfonsus Telli dedit predicto hospitali in Aguilar de Campos; scilicet, domos, terras, uineas et totum aliud quod ibi dedit, ut omnia predicta iam dictum hospitale habeat sicut illa dedit ei domnus Alfonsus Tellii, et sine contradictione aliqua imperpetuum possideat pacifice et quiete. Preterea concedo predicto hospitali ut habeant unum solar in iam dicta villa de Aguilar in el arraua, scilicet, in quo teneat iam dictum hospitale sua ganata. Et mando quod pro predictis rebus quas domnus A. Tellii dedit hospitali prenominato et pro illo solar non faciat hospitale iam dictum murum nec carcauam nec fossaderam nec uelam nec appellidum nec pectum ali-quod, sed sit semper ab omnibus istis libe (*rum et*) immune.

Si quis uero hanc cārtam infringere uel diminuere in aliquo presumpserit iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et regie parti mille aureos in cauto persoluat, et dampnum super hoc predicto hospitali illatum restituat duplicatum.

Facta carta apud Palenciam, era MCCLIII, XIX die marcii.

Et ego predictus rex Henricus, regnans in Castella et Toletu, hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo.

Rodericus toletane sedis archiepiscopus, Hyspaniarum primas, conf.

(1.º col.): Tellius palentinus eps. conf.; Giraldus secobiensis eps. conf.; Dominicus abulensis eps. conf.; Rodericus segontinus eps. conf.; Melendus oxomensis eps. conf.; Garsias conchensis eps. conf.; Iohannes calagurrensis eps. conf.; burgensis electus conf.

Sello: Signum Henrici regis Castelle. *Rodeando al sello*: Gonzalvus Roderici maiordomus curie regis conf.; Aluarus Nunii alferiz regis conf.

(2.º col.): Comes domnus Ferrandus cof.; Rodericus Didaci conf.; Lupus Didaci conf.; Rodericus Roderici conf.; Suerius Tellii conf.; Ordonius Martini merinus regis conf.

Petrus Poncii domni regis notarius. Didaco Garsie existente cancellario.

Petro scriptor scribere iussit.

9

7 de noviembre de 1217 Valladolid

Fernando III, por mandato de su madre, la reina Berenguela, dona al hospital de San Nicolás una propiedad agrícola sita en Valdeolmos, cerca de Trianos.

Carp. 1737, doc. n.º 11.

Original perfectamente conservado y legible. Presenta restos de sello pendiente.

(Christus alfa-omega).

Per presens scriptum notum sit tam presintibus quam futuris quod ego Ferrandus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, ex assensu, beneplacito et mandato domine regine genitricis mee, facio cartam donationis, concessionis, confirmationis et stabilitatis Deo et hospitali Beati Nicholay in camino Beati Iacobi, constructo prope Sanctum Facundum, perpetuo ualituram. Dono itaque et concedo dicto hospitali aggricultural hereditatis mee quam habeo in ualle de Olmos. inter Çeam et Trianos, ut illan iure hereditario inperpetuum habeant et irreuocabiliter possideant pacifice et quiete.

So quis uero hanc cartam infringere uel diminuere in aliquo presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et cum Iuda Domini proditore penas sustineat infernales, et regie parti mille aureos in cauto persoluat, et dampnum ei super hoc illatum dupplicatum restituat.

Facta carta apud Valleoleti, VII die nouembris era MCCL quinta.

Et ego prefatus rex Ferrandus regnans in Castella et in Toletu hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo.

Rodericus toletane sedis archiepiscopus, Hyspaniarum primas, confirmat.

(1.º col.): Mauricius burgensis eps. conf.; Tellius salmantinus eps. conf.; Rodericus segontinus eps. conf.; Melendus oxomenis ep. conf.; Giraldus secobiensis eps. conf.; Dominicus abulensis eps. conf.; Garsias conchensis eps. conf.

Sello: Signum Ferrandi regis Castelle. *Rodeando al sello:* Gonzaluus Roderici maiordomus curie regis confirmat. Lupus Didaci de Faro, alferiz domini regis, confirmat.

(2.º col.): Rodericus Didaci conf.; Aluarus Didaci conf.; Rodericus Roderici conf.; Alfonsus Tellii, conf.; Iohannes Gonzaluu conf.; Suerius Tellii conf.

Gonzaluus Petri de Arniellas maior merinus in Castella conf.

Iohannes domini regis cancellarius, abbas Sancti Anderii. Dominico Soriensis scribere mandauit.

10

1221

El hospital de San Nicolás recibe en donación unas propiedades en Villasanzo, procedentes de don Tello, obispo de Palencia, y de don Alfonso Téllez, de quién recibe, además, unas propiedades en Carbajal.

Carp. 1737, doc. n.º 12.

Original ligeramente atacado por la humedad, por lo que algunas palabras son ilegibles. Conserva restos de sello pendiente.

(*Christus*). In Dei nomine.

Notum sit presentibus et futuris quod ego Tellus, Dei gratia palentinus episcopus, do et concedo hospitali Sancti Nicholai, propter remedium patris et matris mee animarum, quendam solarem in Uilla Sanzo, qui fuit domni Martini presbiteri, cum omni suo prestamo. Et ego Alfonsus Telli similiter do predicto hospitali illud modicum hereditamentum quod habeo in Uilla Sanzo et in Carualial, scilicet, terras et prata, propter remedium anime uxoris mee domne Eluire Roderici, tali condicione ut sint memores in eodem loco conmorantes domni Telli et domne Guntrudo et domne Eluire, filiorumque eorum in suis orationibus.

Si aliquis ex nostris uel extraneis, i (*sic*) hanc cartam frangere uel mutare uoluerit, sit maledictus et excommunicatus, et cum Iuda traditore in inferno dampnatus, et pectet in coto... morabetinos.

Facta carta sub era MCCLVIII. Regnante rege Ferdinandus... Beatrice in Tolleto et in Castella. Signifero regis Lupi Didaci. Maiore

regie domus Gunsaluus Roderici. Maiorino maiore Fernando Latrone. Rodericu Aluari episcopo legionensi. Micaeli abbate in Sancto Facundo.

Qui presentes fuerunt et audierunt: Roderico Latrone, palentino decano conf.; Lupo abbate trianensi conf.; domino Ferrando Sacrista palentino conf.; Garsia Martini frater conf.; Magistro Andrea conf.; Magistro Iohanne conf.; Magistro Pelagii conf.; Garsia Petri conf.; Lucha priore eiusdem hospitalis Sancti Nicholai conf.

11

7 de enero de 1223. Valladolid

Fernando III confirma al hospital de San Nicolás de San Nicolás un privilegio concedido por Alfonso VIII por el que los collazos de dicho centro que Odan exentos de los impuestos que se especifican.

Carp. 1737, doc. n.º 13.

Original atacado por la humedad, por lo que algunas palabras son de difícil lectura. Conserva restos de sello pendiente.

(Christus alfa-omega)

Per presens scriptum tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Ferrandus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, inueni priuilegium libertatis conditum et concessun a serenissimo auo meo rege domno A., bone memorie, uobis leprosis Sancti Nicholai, ualiturum perpetuo, in hunc modum:

Presentibus notum sit et futuris quod ego Aldefonsus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, una cum uxore mea Alienor regina et cum filio meo Ferrando, absoluo illos collacios Sancti Nicholay qui dompnus Tellus dedit leprosis ibidem existentibus, presentes et futuros, ab omni pecto, posta, facendera, fonsado, fonsadera, pedido et ab omni prorsus regio tributo et grauamine quod ad regem ibi pertinet imperpetuum, et seruicium illud quod ego habeo in illis predictis collaciis, dono et concedo integre supradictis leprosis Sancti Nicholay, et hec mee concessionis et absolutionis pagina rata et stabilis omni tempore perserueret.

Supra scriptum itaque priuilegium ego iam dictus Ferrandus rex, una cum uxore mea regina Beatrice et filio meo infante Alfonso, ex assensu ac beneplacito regine domne Berengallie genitricis mee, prout

(*concessum est*) approbro et concedo, et quamuis villa ut dicitur in alio loco Sica, sic idem forum concedo dictis leprosis quod in alia villa Sancti Nicholay primitus habuerit, et hec mee concessionis pagina rata et stabilis omni tempore perseruet.

Si quis uero hanc cartam infringere presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et regie parti mille aureos in coto persoluat, et dampnum quod prefatis collaciis intulerit duplicatum restituat.

Facta carta apud Valloleti, VII die ianuarii, era MCLX prima. Anno regni mei sexto.

Et ego rex Ferrandus in Castella regnans et Toletu, hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo.

Rodericus toletane sedis archiepiscopus, Hispaniarum primas, confirmat.

(1.º col.): Tellius palentinus eps. conf.; Mauricius burgensis eps. conf.; Geraldus segobiensis eps. conf.; Lupus segontinus eps. conf.; Melendus oxomensis eps. conf.; Garcias conchensis eps. conf.; Dominicus abulensis eps. conf.; Dominicus placentius eps. conf.; Iohannes calagurrensis electus conf.; Iohannes domni regis cancellarius, abbas Valloleti, conf.

Sello: Signum Ferrandi regis Castelle. *Rodeando al sello:* Gonzalvus Roderici maiordomus curie regis confirmat; Lupus Didaci de Faro alferiz domni regis confirmat.

(2.º col.): Aluarus Didaci conf.; Alfonsus Tellii conf.; Rodericus Roderici conf.; Suerius Tellii conf.; Gonçalui conf.; Garcias Ferram, maiordomus regine Berengallie, conf.; Guillelmus Gonçalui conf.; Guillelmus Petri conf.; Didacus Martini conf.; Ferrandus Latronis maior merinus in Castella conf.

Martinus Stephani scriptor iussu cancellarii scripsit.

Alfonso Téllez y su esposa Teresa Sánchez, establecen las normas que han de regir al hospital de San Nicolás, a la comunidad de religiosos y a los enfermos allí acogidos.

Carp. 1737, doc. n.º 14.

Carta partida por ABC, muy deteriorada por la humedad, que impide su lectura completa.

(In Dei nomine).

Notum sit presentibus et futuris quod ego donnus Aldefonsus Telli et uxor mea donna Taresa Sancie ponimus et firmiter stabilimus statum ospitalis Sancti Nicholai ... Lupo Dei gratia abbas ... et cum priori eidem loci, scilicet, quod ... Nicholai ... tres canonicos et duos religiosos et sunt completi habundante de omnibus neccesariis suis secundum ordinem suum per omnia et in omnibus tam in uictu quam in uestitu. Et duos capellanos unus cantet cotidie leprosis et alte ospitali, et supradicti canonici cantent in ecclesia Sancti Nicholai. Et prior det in unoquoque anno quartam partem antione que habuerit in omnibus domibus suis et terciam partem uictu fide sine fraude ospitali. Et quia prior...debebat terciam partem uinum et... ospitali...que habuerit. Et prior det uostra...que recipiat lanam et linum que labore et det ad laborandum ad opus ospitali. Et prior ospitalis teneat XIII leprosos in Sancto Nicholao sicut stabiliiuit donnus Tellus bone memorie...comenderunt prior et canonici eiusdem loci et det eis uinum inter tres unum quarteiom per mensuram Sancti Facundi, qualem biberint prior et canonici omni tempore. Et prior det eis tribus diebus in edomada inter duos...uero diebus cibes de ortis suis...canonicis...eadem mensura que fuit posita in diebus domni Telli felici memorie. Libra caseum inter quatuor duadantur. In Quadragessimis et in Uigiliis et in qua ... cibes ... et de piscamina et de ... oleo et de alliis rebus sicuti canonicus. Prior det eis capas quando eis neccese fuerit. Et in uno ... anno det unicuique duas interulas, idem camisias et singulos lenzuelos ... et fados quam neccese fuerit. In duobus uero annis singulas pelles. Omnia que dicta sunt in cartula ista compleat prior ospitalis.

Si uero ... prior hec adimplere noluerit trianensis abbas corrigat eum semel biz et ter ... emendare noluerit trianensis abbas cum consensu sui capituli deponant priorem de loco suo. Si uero quod absit abbas trianensis corrigere et emendare ... palentinus episcopus et abbati de Beneuiuere promoueant abbatem trianensem de ... ospitalis. Aliquid minus haberet et prior superflua haberet debet succurrere pauperibus tali pacto ut alio anno accipiat sua eadem mensura quam ... fuerit. Similiter si forte prior haberet minus et pauperes habuerint magis, prior accipere debet ... de ... pauperum.

Alter uero anno reddere eis sua eadem mensura quam accepit. Et si forte prior Sancti Nicholay hec omnia adimplere non posset, omnia que dicta sunt in cartula ista ofrendere debet trianensi ... et cum consilio ... debet redere domno Aldefonso Telli et uxore sue donna T. Sancii uel patrono eiusdem loci ut adimpleant omnia que fuerint neccessaria, et si forte adimplere noluerint tamen faciat prior quomodo melius potuerit ... iussum predicti abbatis.

(*Facta carta*) sub era MCCLXIII.

Donnus Iohannes canonicus trianensis notuit.

13

abril de 1226

Pedro Martínez dona al hospital de San Nicolás todas sus posesiones en diversos lugares y se coloca bajo la obediencia del prior, recibiendo a cambio, de por vida, las posesiones que dicho hospital tiene en Villavelaco y Arniellas más el molino de Melgar.

Carp. 1737, doc. n.º 15.

Carta partida por ABC, perfectamente conservada y legible.

(*Christus*). In Dei nomine.

Notum sit uniuersis tam presentibus quam futuris quod ego Petro Martinez do quanta hereditat e en uila Uelaco e en Arnielas e ena Uega de Melgar, en Sant Andres e en Ualezielo, al espital de San Micolos por mi alma e por alma de mio padre e de mio madre e de mios ermanos. A tal plete que la heredad que a el espital de San Micolos en Uila Uelaco e en Arnielas, e el molino de Melgar, que lo aia io en mias dias con obediencia e con mandamiento del prior de San Micolos, que io con esto uiua por obediencia e por mandamiento tam bien como un de nostros companeros de San Micolos.

Se dalguno ome quisier esta carta mudar o crebantar, sea maldicto e excomunicato e cum Iuda traditore in inferno dampnatus, et pectet in coto milia morabedis et ista hereditas dupplata in tal o en meior.

Facta carta mense aprilis, era MCCLXIII. Regnante rege Fernando cum regina Beatrice in Toledo et in Castela. Alferez del re don Lope. Maior domus don Gunzalu Roderici. Maiorino maiori Gonsaluo Gonzaluez. Episcopus in Palentina Tellus Telli. Episcopus in Legione Rodericus Aluarez. Electus in Sancto Facundo don Gar-

cia. Et don Bernaldo. Tellus Alfonsi tenente Ceya. Rodericus Fernandi tenente Graliar.

Qui presentes fuerunt et audierunt: Rodericus Garsie Ts.; Garcia Martinez ts.; Monio Martinez ts.; Iohan Pedrez ts.; Iohan Prior ts.; Pero Abat. Fernan Abat. Vruan ts.; Rodericus Fernandez; Iohan Andres; don Ago; Fernan Uelasco; Roi Tozino ts.; concilio de Uila Uelaco et contilio de Arnielas oidores e ueedores.

Doña Sancha Rodríguez y su hijo Pedro García venden al hospital de San Nicolás la cuarta parte del monte conocido como "Castro de don Rogel" por el precio de un caballo y tres maravedís.

Carp. 1737, doc. n.º 16.

Original perfectamente conservado y legible.

In Dei nomine.

Sabida cosa a los que son e que an seer que yo donna Sancha Rodriguez con mio fiio Pedro Garcia damos e otorgos (*sic*) al ospital de San Nicholas la quarta parte que nos auemos enne monte de Castro, que dizen de don Rogel, por remedio de nuestras almas e de nuestros parientes, e por un caualo e por III morauedis que dio el prior don Lucas a mi fiio Pedro Garcia. Este monte que de suso nombremos damos al ospital de San Nicholas por heredad, que uenda e que enpene e que faga delo cuemo de so heredad.

Si alguno esta carta quisier quebrantar peche en coto C morauedis e este monte doblado en tal lugar o en mayor.

Facta carta sub era MCCLXXI. Regnante el rey don Fernando conlla reyna donna Beatriz en Toledo e en Castiela e en Leon e en meyor mayor del rey. Don Lope alfierez del rey. Rodrigo Aluarez obispo en León. Tel Alfonso teniente Ceya e Graiar. en León. Tel Alfonso teniente Ceya e Graiar.

Qui presentes fuerunt et audierunt: de Castellanos: Garci Rodriguez. Gunzalu Rodriguez. Domingo Iuanes. Pedre Iuanes. Don Iaz. Pedro Martinez. Migal Pardo. Iuan Sarrano. Donna Eluira Fro-laz. Maria Rodriguez.

Et yo donna Sancha Rodriguez e mio fíio Pedro Garcia diemos por personero a Ruy Martinez de Sancta Maria de Ual de Cespedes, que meta al prior don Lucas en este monte deuandicho.

(Signo).

Don Lucas, prior de San Nicolás, arrienda vitaliciamente a don Juan un huerto que el hospital posee en Sahagún, en el lugar llamado Pinar, por la renta anual de ocho maravedís, cuatro de los cuales deberá pagar en Pascua y los otros cuatro en San Miguel.

Carp. 1737, doc. n.º 17.

Carta partida por ABC, perfectamente conservada y legible.

In Dei nomine.

Conocida cosa sea a los que son e que an a seer que yo don Lucas, prior de San Nicholas, con conseyo e con mandamiento de don Lope, abbad de Trianos, e de so conuento, damos a uos, don Iuan de San Nicholas el vurto que a el ospital de San Nicholas en San Fagun, en logar nobrado enes Pinar, por uestros dias e por renda sabida, por VIII morauedis cada anno, e estos morauedis seer dados los IIII a la Pascua e los IIII a San Migael, e, si cosa que Dios non mande, tal forcia ueniesse de agua que dano fiziesse en esto vurto deuandicho, a sinamiento de omes buenos descuntar desta renta que de suso nonbremos.

Facta carta sub era MCCLXXII.

Qui presentes fuerunt et audierunt: donnus Iohannes prior maior conf.; donnus Fernandi prior claustris conf.; donnus Nicholas cellararius maior conf.; donnus Martinus prior tercius conf.; donnus Iohannes del Zerrato, cantor maior, conf.; frater Petrus sacrista maior conf.; donnus Iohannes cellararius minor conf.; frater Iohannes infante conf.; et totum conventum roborat et confirmat.

Iohanis Petro me scripsit.

9 de diciembre de 1237

Pedro Gil vende a don Tello, obispo de Palencia, las heredades que posee en Rioseco de Valderaduey y en sus términos, por el precio de 60 maravedís, incluido el alboroque.

Carp. 1737, doc. n.º 18.

Original perfectamente conservado y legible.

Connoscida cosa sea a todos los que agora son e que an de seer, que yo Pedro Gil fago carta de uendimiento a uos don Tello, por la gracia de Dios obispo de Palencia, de quanta hereditat yo he e deuo a hauer en Rio Seco de Aradue e en sos terminos, tam bien de mio auolengo cuemo de compras cuemo de ganancias, conuien a saber que casas e suelos poulados e por poular, con deuisa e tierras, prados, molinos, montes, fuentes, entradas e exidas e uoz de todo. Esto sobre dicho uos uendo por LX morauedis, e so pagado de todo, de precio e de aluaroc.

Et si alguno de mios o de estrannos esta carta quisier quebrantar o minguar, sea maldicto e descomungado, e con Iudas en infierno dannado, e peche en coto quinientos morauedis a uos que esta hereditat comprades o a uestros heredadores, e esta hereditat duplada en tal logar o mejor.

Facta carta IX dias andados de deziembre, era MCCLXXV. Regnante el re don Fernando con su mugier la reyna donna Iohana e con su madre la reyna donna Beringuella, e con sus fijos don Alfonso e don Fraderic, don Fernando, don Anrric, don Felip, don Sancho e don Hemanuel, en Toledo e en Castiella e en Leon e en Gallizia e en Cordoua. Alfieraz del re deficit. Maiordomo don Garcia Fernandez. Merino maior del re en Castiella don Moriel. Obispo en Leon uacat. Teniente Cea don Tello Alfonso. Abbat en Sant Fagun don Guillem .Alcayades en Cea A. Perez e Migal Saldannes e Domingo Martinez Tannon e Martin Perez fio de donna Dureta. Alcayade en Castiello Garcia Martinez. Merino sobre uillas Iohan Gonçaluez.

Qui presentes fuerut (*sic*), uiderunt et audierunt: de Rio Seco, don Diago Gil cauallero de don Abril Garciaz.

- (1.º col.): Domingo Abbat fio de Martin Gallina. Iuan Migayellez. Migal Castriello. Domingo Iohanes. Pedro Rodriguez. Diago, sobrino de Diago Gil de Villiella. Pedro Tramagon. Iuan Mancebo. Don Saluador. Domingo Almança. Don Iohanes. Don Martin, yerno de Domingo Pelaz. Pedro Fernandez. Domingo Iohanes, fio de donna Loba. Domingo Perez. Rodrigo, fio de Pedro Uermudez.
- (2.º col.): de Ranedo: Pedro Pelaz, merino de don Gutierre. Fernan Cohin, su escudero. Domingo Ruuio. Don Gutierre. Iuan Pelaz. Don Monnio. Domingo Moniz. Iuan Perez. De Otero: Domingo Andres. Iuan Dominguez. Don Iohan. Iuan Fernandez. Pedro Ganador. De Sancta Maria del Rio: Iuan Dominguez. G. Rezio. Domingo Asturiano.
- (3.º col.): De Castriello: Iuan Dominguez. Martin Perez, escudero de Bondreganes. Pedro Garcia de Bustiello.

Martinus Facundi scriptor scripsit.

5 de noviembre de 1238

El papa Gregorio IX toma bajo su protección al Hospital de San Nicolás y le exime de diezmos.

A.—Carp. 1737, doc. n.º 19.

Original perfectamente conservado y legible.

B.—Carp. 1737, doc. n.º 20.

Traducción al castellano del anterior, de fecha indeterminada.

Gregorius episcopus seruus seruorum Dei.

Dilectis filiis priori et fratribus domus leprosororum Sancti Nicolai legionensis diocesis, salutem et apostolicam benedictionem.

Gratam Deo et hominibus prosequimur actionem cum uos et alios quos occulto iudicio manus Domini lepre morbo percussit, in iustis petitionibus exaudimus. Ea propter dilecti in Domino filii uestris iustis precibus inclinati personas uestras et locum in quo sub comune uita degitis cum omnibus bonis que impresentiarum rationabiliter possidet aut in futurum iustis modis prestante Domino poterit

adipisci sub beati Petri et nostra protectione suscipimus. Specialiter autem terras, possessiones, ortos, redditus et alia bona uestra sicut la omnia iuste ac pacifice possidetis uobis et per uos domui uestre, auctoritate apostolica confirmamus et presentis scripti patrocinio communimus.

Districtuis inhihentes nequis de ortis et uirgultis uestri siue de uestrorum animalium nutrimentis a uobis decimas exigere uel extorquere presumat.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre protectionis, confirmationis et inhihitionis infringere uel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petro et Pauli apostolorum eius se nouerit incursum.

Datum Laterani nonas nouembrorum, pontificatus nostri anno duodecimo.

18

18 de julio de 1241

Guter Pedrez con su esposa e hijos vende a don Lucas ,prior de San Nicolás, le heredad que posse en Arniellas y Villavelaco, excepto un suelo yermo, por el precio de 40 maravedís, incluido el alboroque.

Carp. 1738, doc. n.º 1.

Original bien conservado y legible.

(*Christus*). In Dei nomine.

Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris quod ego Guter Pedrez et uxor mea dona Xemena et cum filiis meis, a uos don Lucas, prior de San Nicolas, facimus cartam uendicionis de quanta hereditate me pertenez a mi e a mis hermanos en Arniellas e en Uila Uelaco, de partes de mi padre e de mi madre, furas un solo que lexo por deuisa tras el castiello contra Sancta Coloma; este solo est ermo. Esto todo prenobrado uos uendemos por XXXX morabetinis por precio e por albaroc, e sumus inde bene pacati.

Si quis contradixerit hoc factum, sit maledictus et excommunicatus, pectet in coto C morabetinos, e istam hereditatem duplatam in tali loco uel meliori.

Facta carta V° X° kalendas auguti, era MCCLXXIX. Regnante rege Fernando cum regina dona Iuanna in Castella e in Legione e in Gallecia e in Cordoua. Alfierrez Dia Lopez. Maiordomo Ruy Gonzaluez. Merino Martin Gonzaluez de Milleracas. Episcopo en Leon Martin Rodriguez. Abat en San Fagunt don Guillermo. Alfonso telez tenente Ceia e Graiar. Erederos de Uila Uelaco Pedro Fernandez e Tel Fernandez, Munio Martinez e Pedro Garcia e otros muchos herederos. En Arnielas, Maria Uelasquez e sos fijos, Pedro Fernandez e fijos de Garcia Martinez.

Qui uiderunt et audierunt: don Uiuian conf.; Pedro Gil conf.; e Iohana Gil conf.; don Domingo filio de Fernan Abat conf.; Migal Mateo conf.; don Benaito e don Esidro e Martín, frater eius, Fernan Martinez, Martin Iohanes, Pedro Zapatero e frater eius Martin Bouadiela; Monio Martínez e Diego so fiiio; don Andres presbiter; Martin Rodriguez conf.; Esidro Macero con.; Et concilio de Uila Uelaco e de Arnielas qui uiderunt et audierunt.

Iohannes Petri scripsit.

19

24 de agosto de 1242

Fernando Velasco y sus hermanos Rodrigo, Juan y Pedro, venden al prior de San Nicolás, don Lucas, la parte que poseen en un molino, por el precio de nueve maravedís, incluido el alboroque.

Carp. 1738, doc. n.º 2.

Original ligeramente atacado por la humedad en sus extremos, pero bien conservado y legible.

(*Christus*). In Dei nomine.

Ego Fernan Uelasco cum meos ermanos Roderico Uelasco, et Iuan Damor et Petro Uelasco, facimus cartulam de uendicionis uobis, prior don Lucas et at (*sic*) uostros fratres, a los que som e a los que am per uenir. Vendemos quanto abemos en el molino del As Perielia e debemos abere, con entradas e con exidas, e con munderas e con cespederas, e con aguas e con quantas pertenencias pertenez a molino, pro precio nominato, VIII morabedis inter precium et albaroc, unde sumus bene pacatus. De hodie in antea sit iste molino de nostro iuro liberato et in uestro poderio confirmato; abeatis eam, uendatis,

picnoretis detis et faciatis quiquit uobis placuerit et progenies uosttras post uos.

Si quis istam cartulam de nostris uel destranis uoluerit frangere, sit maledictus et excommunicatus, et cum Iudas traditore in inferno damnatus, et petet in coto XVIII morabedis et iste molino ducplato in tali loco uel meliori con suo labore, a uos o aqui uostra uoz touier.

Facta carta VIII dias por andar de agosto. Era MCC octuaginta annos. Renante rege Ferdinando cum rina dona Iuana in Palentia et in Castilla et in Leon et in Gallecia et in Cordoba. Maiordomo del rei Roderico Gonzaluez. Maiorinus maior Martin Gonzaluez de Milane. Eleito in Legion Monio Aluarez. Abat en Sancti Facundi Gillelmus. Alfonso Telez tenente Ceā e Graliar. Gomzalo Gonzaluez tenente Melgar. Diuiseros en Arnelas Maii. Uelazquez, filius de Guter Roderici, filius de Garci Martinez, Petro Fernandez et aliis multiis.

Qui presentes fuerunt et audierunt: Iuan prior, presbiter, conf.; don Andres, presbiter, conf.; Roderico Fernandez conf.; don Martin filio de Petro Seco, conf.; Petro Gil conf.; Lorenze filio de Iuan Pinto, conf.; do Iuanes, filio de Fernan Abat e sormano don Domingo, conf.; Petro Petrez filio de Petro Abat, conf.; do Iuan erno de Martin Canio conf.; Petriuanes erno de don Ago conf.; don Mateo carpentero conf.; Domingo Martinez auargador, conf.; don Martin, erno de Roderico Fernandez conf.; Martin Abat.

Ego Fernan Uelasco co meos ermanos qui istam cartulam fierit iussimus, roboramus et sicnum facimus.

Signo en forma de antebrazo y mano extendida. Martinus scribsti.

19 de abril de 1247. León

Rodrigo Gómez y su esposa Mayor Alfonso, otorgan la donación de villa Acevedo al Hospital de San Nicolás, hecha por Alfonso Téllez, padre de Mayor Alfonso, donando, a su vez, cuanto les pertenece en la misma villa.

Carp. 1738, doc. n.º 3.

Original perfectamente conservado y legible. Presenta restos de sello pendiente.

In Dei nomine, amen.

Conoscida cosa sea a todos los omens que son e an de seer que nos, don Rodrigo Gomez, con mia muyer dona Maor Alfonso, uimos carta de don Alfonso Telez, padre de dona Maor Alfonso, e seelada de so seelo, como diera ela uila de Azeuedo que hye en tierra de Leon, con todos sos derechos, quanto hi auia e auer deuia, en almosna al Ospital de San Nicolás del Camino que hye entre San Fagun e Moratinos. E nos don Rodrigo Gomez e dona Maor plaz nos de la almosna que fizo don Alfonso, e damos e otorgamos toda la nuestra parte que nos cabe en esta uila sobredicha de Azeuedo de parte de don Alfonso Telez, en almosna aquel Ospital deaundicho de San Nicholao, por nuestras animas e don Alfonso Telez e de nuestros parientes. Conuien a saber que diuisa, uassalos, suelos poblados e por poblar, tierras, uinas, montes, fuentes, prados, aguas, molinos, entradas e exidas, con quanto nos hi auemos e auer deuemos, todo lo damos e otorgamos aqieste Ospital deaundicho por heredad por sienpre.

Se alguno este fecho e esta carta quesier crebantar, sea maldito e descomungado, e con Iudas traidor en enfiernos danado, e peche coto M morabedis, e esta heredad dublada en tal lugar o en meyor.

Fecha la carta en Leon, XII dies por andar de abril, era MCCLXXXV. Regnando el re don Fernando cona reina dona Ioana e con so fiyo el Infante don Alfonso, en Toledo e en Castiela e en Murcia e en Iahen. Alferez del re don Diego Lopez. Maordomo uacat. Merino maor en Castiela Fernan Gonzaluez de Roges. Don Garcia Rodriguez merino maor en tierra de Leon. Don Munio Alvarez en Leon obispo. Don Alfonso Telez teniente Cea e Grayar.

E porque este escripto sea fecho mas firme, nos, don Rodrigo Gomez, e yo dona Maor Alfonso, lo otorgamos e confirmamos, e esta carta robramos e ponemos en ela nostros seelos.

Qui presentes fuerunt et audierunt: Domingo Pedrez, prior de Pedrosa de Galizia. Don Marin, clerigo de Fuentes de Angrielos. Pedro Dominguez, clerigo de Ualoria. Iohan Pedrez, clerigo de Uila Creces. Iohan Falcon, caualero de Galizia. Martin Garcia de Trigueros. Ioan Mateo de Catalonna. Donna Taresa, pe la gracia de Dios abadesa de *(falta por doblez del documento)*.

Doña Sancha y sus hijos Rui, Garcí, Gonzalo, Alvar, Pedro, Fernán y Mari Muñoz, venden a Gonzalo Pérez, prior del Hospital de San Nicolás, dos suelos sitos en Villavelasco por el precio de trece maravedís. incluido el alboroque.

Carp. 1738, doc. nn.º 4.

Original bien conservado y legible excepto en la parte central interior, donde una mancha de humedad impide la lectura de algunas palabras.

Connoçida cosa sea a todos los omens que esta carta vieren como yo, dona Sancha, en vno con mis fijos Roy Monniz, e Garçi Monioz, e Gunzalo Munnoz, e Aluar Munnoz, e Pero Munnoz, e Fernant Munnoz e Mari Munnoz, vendemos a uos Gonçalo Perez, prior de Sant Nicholas, dos suelos prenombrados en Villa Vellaco, por XIII morauedis, de que somos bien pagados, de precio e de aluoroch.

Affrontaciones: de prima parte un suelo de Roy Garçia Pinganiello; de la segunda parte vn suelo de doña Vrraca Garçia; de la IIIº parte fijos de Munnio Martinez; de la IIIIº parte la cal. Affrontaciones del otro suelo: el abbat de Sant Ffragunt de la primera parte; de la IIº parte suelo de fijos de Vrraca Garcia; de la IIIº parte la cal; de la IIIIº parte vn suelo de Vrraca Garçia.

Qui quier de nostros o de estrannos que contra este fecho uinies, sea maldito e descomungado e con Iudas en enfierno dannado, e peche en coto a la parte del prior XXVI morauedis e la heredit doblada en tal logar o en meyor.

Facta carta en era de mille e dozientos e LXXX VII annos. Regnando el rey don Ffernando con so muyer la reyna dona IOhanna e con don Alfonso, so fiio, en Castilla e en Toledo e en Leon o en Gallizia e en Cordoua e en Murçia e en Iahen e en Seuilla. Alfierrez del rey don Diego Lopez. Merino maor don Fernant Gomez de Roges. Obispo en Leon don Monnio Alvarez. Teniente Grayar e Çea don Alfonso Tellez. Castellero en Grayar Monnio Rodriguez de Villa Cresces.

Qui presentes fueron e lo vieron: Roy Fernandez e Pedro Fernandez. Pedro Suarez. Fernant Zamudo. Esidro Perez, Gunçalo Perez, clerigo. Garci Abbat. Don B., fi de Domingo Pelaz. Domingo Pelaz. Don Fernando clerigo. Durante, escudero. Domingo Moro.

Martin Lorentes. Pela Castellano. Fernant Martinez. Fernant Perez. Aluart Gonçalvez. B. fi de Vrraca Yuanes. Esidro Rodriguez. Don Domingo, fi de Pedrabat. Pedriuannes Carcauero. Domingo Yxanes so merino ... Rodriguez. Domingo auargador. Martin Yuannes, fi de Iohanne Lopez. Domingo, fi de don Abril. Don Fernando, yerno de Roy Fernandez. Don Martin, yerno de Roy Fernandez. Don G., yerno de Sancha Yuannes. Gunzalo Carralon. Martin Boadiella. Iohan Lorentes. Don B., fi de Sancha Yuannes. Domingo Xorentes. Don Matheo. Pedro Uelasco. Fernant Barriga. Iohan Pinto. Domingo Iohan.

22

15 de octubre de 1252

Acuerdo entre don Martín, prior de San Nicolás, y los herederos de don Rugel, sobre el reparto de unas tierras en Castellanos que el citado don Rugel había legado, por mitades, a ambas partes.

Carp. 1738, doc. n.º 5.

Carta partida por ABC, bien conservada y legible.

Sean quantos esta carta uieren como yo don Martin, prior de San Nicholas, e yo Ruy Rogel, e yo Alfonso ffiio de Ffernán Rugel, e yo Martin Rugel, ffumos todos auenidos de partir la heredat que auia don Rugel en Castellanos, e la qual eredat mandara don Rugel la meatud de quanto hi auie al Espital de San Nicholas por su alma e por alma de su padre e de su madre. E dimos por partidores desta heredat a Migael Yas e a Domingo Perez Brauras e a Migael Pardo, todos tres aiuramentados, e partieren la eredad por suertes, e cobo al prior de la terra de la albergueria cerca de si, e a Ruy Rugel e a sus ermanos cabe don Gil; la terra de la calada, al Espital de San Nicholas cabe la abbadia e a ellos cabe don Gil; la terra de en trambos los Picones, al prior cabe si e a ellos cabe dona Sancha; la terra de trala atalaya cobo al prior cabe don Gil e a ellos cabe la carera; la terra de so calça, al prior cabe dona Sancha e a ellos cabe la abbadia; a la laguna del Poleo cobo al prior a so calça en linde de lo de San Nicholas, cabe los aruales, e a ellos entre la abbadia e ellos de Galiguielos; pola terra de sobre la laguna del Poleo que cobo a Ruy Rugel cobo al prior al monte de Uila Nueva; la terra de la reguera de Uila Nueva cobo a Ruy Rugel; pola terra de Uter de

Uelasco cobo al prior cabel barrial de G. Ruyz, e a Ruy Rugel cobo la suerte de la terra del Arnal, cabe los ffios de dona Eluira, e al prior cabe si; la terra de la Egriyuela ela otra del Espino, en par con Teresa Pelayz, cobo a San Nicholas, e cobo a ellos la meatat de II terras a la laguna del Espino, e ela otra meatat a San Nicholas, de parte de yuso; a la terra de los Uilares cobo a Ruy Rugel de amas partes de los ffios de dona Eluira, al prior cabe si; la terra de çima de los Uilares cobo al prior cabe lo suyo, e a ellos cabel camarero; a la rutura de Uila Seca cobo al prior cabe si, e a ellos cabe don Gil; la terra de los Picones, al prior en linde de si, e a ellos cabe dona Eluira; al barrial de Uter de Uelasco, Ruy Rugel cabe ffios de dona Eluira, a prior cabe si; el barrial de Ferran, a Ruy Rugel cabe G. Ruyz, e al prior cabe si; la terra del Espino cobo a Ruy Rugel cabe los de Busmediano, e al prior cabe si; la terra de cerca G. Ruyz, que afruenta con ffios de dona Eluira, cobo al prior; la terra de laguneta cobo la media a Ruy Rugel, cabe G. Ruyz, e la media al prior, cabe la abbadia; la terra de I. Pelayz cobo a Ruy Rugel cabe don Gil, e al prior contra la uila; la terra de la reguera, cerca Uila Seca, cobo a Ruy Rugel cabe Martin Pelaz, la freyra, e al prior cabe si; la terra de la reguera de Ualendrino cobo a Ruy Rugel cabe la serna, e al prior cabe ffios de don Gil; la terra de tra la iglesia cobo a Ruy Rugel cabe su madre, e al prior con fijos de dona Eluira; otra terra a Ualfoguero cobo a San Nicholas cabe la carera, e a ellos cabe la abbadia; al prado de Ual de Suso cobo al prior cabe la abbadia, e a ellos cabe ffios de don Gil; el uuerto de los alamos como (*sic*) a Ruy Rugel, polo barrial de carera de Uila Seca de que cobo al prior; enos prados de iuso, so los bariales, cobo al prior frontera de su barrial, e a Ruy Rugel cobo frontera del barrial de G. Ruyz; a Ual de Iuso cobo a Ruy Rugel cabe la abbadia, e al prior cabe don Guilelmo; a la terra de la era, al prior cabe si, a Ruy Rugel cabe don Gil; a la uina de la era, al prior cabe si, a Ruy Rugel cabe la abbadia; cobo al prior la terra de la uegas, cobo a Ruy Rugel la de los perales; tras perino, cobo al prior cabe la abbadia, a Ruy Rugel cabe don Guilelmo; carrera de Uanaçidas, cobo al prior cabe la ximera, e a Ruy Rugel contra Uanecidas; carrera de Ualendrino, al prior cabe si, e a Ruy Rugel contra Castellanos; carrera de San Fagun, a la Mata Ciega, cobo al prior cabe la abbadia, e a Ruy Rugel contra la uila; a Cascayares, e a Ruy Rugel contra la abbadia e don Guilelmo; e otra entre G. Ruyz e Ruy Rugel, cobo al prior entre Ruy Rugel e ffios de Domingo Terrero; enas Cascaye-

ras, al prior cabe la abbadia, e a Ruy Rugel cabel camarero; a la fuente de Trobanielo, cobo al prior cabe si, e a Ruy Rugel entrel camarero e los de Uila Martin; ena terra de Candefate, cobo al prior cabe la abbadia, a Ruy Rugel cabel camarero.. Del otro cabo, en ese ual, cobo al prior entre la abbadia e Ruy Rugel, e cobo a Ruy Rugel otra al Foyo e otra a Cascayares; eno ual de Trabanielo cobo al prior.

E porque esto sea mas firme, anbas las partes rogamos a G. Fernandez, notario publico de la vila de Cea, que fiziese dos cartas partidas por ABC, anbas de un tenor.

Testigos: G. Ruyz, caualero; Domingo Perez, clerigo; Pero Buginas; Domingo Terrero e Pero Terrero, su fiio; Domingo Baruado; Yuan de Lera; Pero Bueno; M. Ceon; Yuan Cortes; Domingo Briz; Pero Climentez; Domingo Tixo; Domingo Oueyero e Yuanes, so fiio; Pero G. e Pero Abbat; Domingo Steuanez; Ruy Martinez, clerigo del prior.

Ffecha la carta miercoles XV dias andados de ochubre. En era de mille e CC e nonenta anos.

E yo, G. Fernandez, a ruego de las partes sobredichas, escriui esta carta (*signo*) e fiz en ella mio signo.

23

20 de abril de 1301

Don Bartolomé, prior del Hospital, ratifica el fuero hecho el 14 de febrero de 1254 que su antecesor, Gonzalo Pérez, concedió a los pobladores y vasallos de San Nicolás.

Carpl. 1738, doc. n.º 6..

Original ligeramente atacado por la humedad, por lo que algunas palabras son de difícil lectura.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Bartolomé, prior del Ospital de Ssant Nicolas, otorgo que vi carta de Gonçalo Peres, prior desse mismo logar, ffecha en esta guisa:

Connoscida cosa ssea a todos los omens que esta carta vieren commo yo, Gonçalo Peres, prior de Sant Nicolas, do por fuero a todos los omens que sson poblados e poblaren de aqui en adelante en el heredamiento de Ssant Nicolas: que el que ouiere casa de en

enfurción cada anno çinco ssueldos, aquesto por la casa; e ssi ouiere prestamo de mas de la enfurción serna cada quinze dias, e ssea poderosso de dexar ssu casa e ssu prestamo a quien lo ssuyo heredare que ffaga este ffuero. Et ssi por aventura el omen que morare en Villalman, en el heredamiento de Sant Nicolas, yr quisiere morar a otra parte, ssea poderosso de uender ssu casa toda, e su prestamo todo, e ssu palomar todo sil ffiziere, e aruos todo ssil pussiere, e vinna sila pusiere en el prestamo que touiere. La media uenda, la otra media ffique en el Ospital de Sant Nicolas, e uenda, e enpenne e donne e ffaga de todas estas cosas prenombreadas lo que quissiere a todo omen que ffaga este ffuero al Ospital de Ssant Nicolas. Et ssi el omen que en Villalman morare en la heredit de Sant Nicolas sse fuere por tienpos malos o por premia que aya o por qual cosa quiere que aya, dexen en la casa quien ffaga el ffuero, e ssi non dexar quien faga el ffuero atiendal el prior del Ospital ffasta cabo de un anno que uenga conplir el fuero que ouiere mocabado, e poblar su casa, e si non uiniere, de el prior ssu casa e ssu prestamo a quien el quissiere.

E a los que llamaren a serna que ouieren bueys, ffagan serna con ellos, e aquellos que los non ouieren ffagan sserna con los cuerpos o den obrero a la lauor de Ssant Nicolas; e denles a comer pan e vino e conduchos de mantega o de olio. Et ssy el omen que morare en Villalman en el heredamiento de Sant Nicolas, el prior o omen de la part del Espital de Sant Nicolas el quessiere dessafforar o contra esta carta ffuere, ssea poderosso o aquel a quien quissiere dessafforar desse tomar uassallo de quien el sse quissiere fasta que aya derecho, e ssu ffuero ssea complido assi commo esta carta dize.

Et porque esto ssea firme, pus en este fuero mio seello.

Ffecha XIII dias del mes ffebrero, era de mille e CCLXXXII annos.

Et yo, don Bartolome, prior del Ospital ssobredicho, por que ui que era pro del Ospital de Ssant Nicolas e porque los uassallos de Uillalman sse poblassen mejor por rason de la guerra, otorgo les este fuero. Et por que esto sea firme diles ende esta carta seellada com mio seello colgado, en testimonio de uerdad.

Ffecha X X dias de abril era de mille e CC Ce XXXIX annos.

17 de diciembre de 1254. Burgos

El rey Alfonso X dona a su mayordomo Juan García una propiedad con todos sus derechos sita en término de Aithos.

Carp. 1738, doc. n.º 7.

Original roto en sus partes superior e izquierda, de arriba abajo, por lo que no es posible su lectura completa.

...(Cord)oua, de Murçia e de Iahen, en uno con la reyna dona Yoland, mi mugier, e con mis ffiias ... Iohan Garcia mio mayordomo una alcaria que es en termino de Aithos, que dizen Crisnet, alcaira de Aithos con todo su termino e con todas sus entradas e con todas sus salidas ... rios, con pastos e con todas sus pertenencias, assi como las ha e las deue auer, que la ayades libre e quita por iuro de heredat para siempre iamas, pora uos e pora uostros ffiios e pora uostros ... uinieren que lo uostro ouieren de heredar, pora dar, pora uender pora empennar, pora cammiar, pora ennagenar e pora fazer della todo lo que uos quisieredes, como de lo uostro mismo. Et esta alcaria sobre (*dicha*) ... uos otorgo asi como uos entrego della e uos la amoiono Gonçaluo Uicent, mio alcalde, por mio mandado.

Et mando e deffiendo que ninguno non sea osado de yr contra esta carta de ... ninguna cosa, que qualquiere que lo fiziesse aurie mi yra, e pechar mie en coto mille mrs. e a uos todo el danno doblado. Et porque este mio donadio sea mas firme e mas estable, man (*damos*) ...

Ffecha la carta en Burgos por mandado del rey, XVII dias andados del mes de deziembre, en era de mille e dozientos e nonaenta e dos annos. Et yo, sobredicho rey ... (D)onna Yoland mi mugier e con mis ffiias la Inffante donna Berenguella e la Inffante donna Beatriz, en Castiella, en Tolledo, e n León, en Gallizia, en Seuill(a) ... (B)adaloz e en el Algarue, otorgo este priuilegio e confirmolo, e mando que uala. El anno que don Odoart, ffiio primero e heredero del rey Henrric de Anglaterra recibio caua(*llería*) ... Burgos.

Don Alffonso de Molina la conf.; don Ffrederic la conf.; don Henrric la conf.; don Manuel la conf.; don Fferrando la (*conf.*;) ... de Sanctyago la conf.; ... del rey la conf.; don Mahomat aben Mahomat Abenbut, rey de Murçia, uassallo del rey la conf.; don Aben Mahfot, rey de Niebla, uassallo del rey, la conf...

(1.º col.): ...Gonçaluez la conf.; ... Lopez la conf.; Gonçaluez la conf.; Royz la conf.; ... Tellez la conf.; Royz de Castro la conf.; ... la conf.; ... el Ninno la conf.; ... (S)uarez la con.; (G)arcia la conf.; Garcia la conf.; ... la conf.; ... Royz la conf.

Don Gaston, Bizcomde de Beart, uassallo del rey, la conf.; don Gui, Bizcomde de Limoges, uassallo del rey, la con...

Sello: Signo del rey don Alfonso. *Rodeado de la inscripción:* Don Iuan Garcia, mayordomo de la Corte del rey, la conf.; el Alferezia del rey vaca.

(2.º col.): Don Martin Fferrandez, electo de Leon; don P. obispo de Ouiedo la conf.; don P. obispo de Çamora la conf.; don P. obispo de Salamanca la conf.; don P. obispo de Astorga la conf.; don Leonart obispo de Cipdad; don Migaél obispo de Lugo la conf.; don Iohan obispo de Orens la conf.; don Gil obispo de Tuy la conf.; don Iohan obispo de Mendonedo la conf.; don P. obispo de Coria la conf.; don Strey Robert obispo de Silue conf.; don Pelay Perez maestre de la Orden de Sanctyago la conf...

(3.º col.): Don Rodrig Alfonso la conf.; don Martin Alfonso la conf.; don Rodrigo Gomez la conf.; don Rodrigo Ffrolaz la conf.; don IOhan Perez la conf.; don Fferrant Yua-nes la conf.; don Martin Gil la conf.; don Andreo, perte-guero de Sanctyago, la conf.; don Gonçaluo Ramirez la conf.; don Rodrigo Rodriguez la conf.; don Aluar Diaz la conf.; don Pelay Perez la conf..

Roy Lopez de Mendoça, Almirage de la mar, la conf.; Sancho Martinez de Xodar, adelantado de la frontera, la con.; Garci Perez de Toledo, notario del rey en Andaluzia, la conf..

Gonçaluo Morant, merino mayor de Leon, la con.; Roy Suarez merino mayor de Gallizia, la conf.; Suero Perez, notario del rey en Leon, la conf..

Iohan Perez de Cuenca la escriuo el anno tercero que el rey don Alfonso regno.

25 de marzo de 1255. Sahagún

El rey Alfonso X confirma un privilegio de su bisabuelo, el rey Alfonso, de fecha 8 de mayo de 1198, cuyo beneficiario era don Tello Pérez, eximiendo de impuestos sus tierras y collazos de Villacresces.

Carp. 1738, doc. n.º 8.

Original bien conservado y legible. Presenta restos de sello pendiente.

(Christus alfa-omega).

Connosçuda cosa sea a todos los omens que esta carta uieren cuemo yo don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuillia, de Cordoua, de Murcia e de Iahen, vi priuilegio del rey don Alffonssso, mio visauuelo, ffecho en esta guisa:

Presentibus et futuris notum sit ac manifestum quod ego, Aldeffonssus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, vna cum uxore mea regina Alienor, et cum filio meo Fferrando, absoluo uobis dompno Tello, illos solares et collatios quos habetis uel de cetero habebitis in Villa Cresces, que est in alfoz de Gragar, ab omni fonsado, fonsadera et ab omni, pedido et tributo quod ad me pertinent imperpetuum. Absoluo etiam eos ab omni homicidio et conducto domini de Graiar. Et mando ac firmiter statuto quod umcquam amplius non pectetur homicidium domino qui Graiar tenuerit, nec dent ea conductum, sed perhenniter sint liberi et absoluti ab omni conducto domini de Graiar et a pecto homicidii.

Si uero solares illos et collatios uostros alicui monasterio uel leprosis seu pauperibus uel quibuslibet aliis dede ritis, eandem eis concedo libertatem et absolutionem que in presenti pagina continetur, perpetuo et inmutabiliter habendam, sine aliqua contradictione, et hec mee libertatis et absolutionis pagina ratam et stabilis omni tempore perseueret.

Si quis uero hanc cartam infringere presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et cum Iuda Domini traditore infernales penas sustineat, et insuper regie parti M aureos incauto persoluat, et dampnum illatum duplicatum restituat.

Ffacta carta apud Palentiam, era MCCXXXVI, VIII die mensis may.

Et ego rex A. regnans in Castella et Toletu, hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo.

Et yo sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna donna Yoland, mi mugier, e con mis ffiias la Inffante donna Berenguella e la Inffante donna Beatriz, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuillia, en Cordoua, en Murcia, en Iahen, en Baeça, en Badaloz e en el Algarue, otorgo este priuilegio e confirmolo e mando que uala assi como uallio en tiempo del rey don Alffonssso mio visauuelo.

Ffecha la carta en Sant Ffagunt, por mandado del rey, XXV dias andados del mes de março, en era de mille e dozientos e noventa e tres annos en el anno que don Adoart, ffitio primero e heredero del rey Henrric de Angla Tierra, recibio Caualleria en Burgos del rey don Alfonso el sobredicho.

Don Alffonssso de Molina la conf.; don Ffrederic la conf.; don Henrric la conf.; don Manuel la conf.; don Fferrando la conf.; don Ffelipp, electo de Seuillia, la conf.; don Sancho, electo de Toledo et Chançeller del rey, la conf.; don Iohan, arçobispo de Sanctyago la conf.; Don Aboabdille aben Nazar, rey de Granada, uassallo del rey, la conf.; don Mahomat aben Mahomat Abenhut, rey de Murcia, uassallo del rey, la conf.; don Abenmahfot, rey de Niebla, uassallo del rey, la con.

(1.º col.): Don Apparicio, obispo de Burgos, la conf.; don P., obispo de Palencia, la conf.; don Remondo, obispo de Segouia la con.; don P., obispo de Siguença la con.; don Gil, obispo de Osma, la conf.; don Mathe, obispo de Cuenca, la conf.; don Benito, obispo de Auila, la con.; don Aznar, obispo de Calaforia, la con.; don Lop, electo de Cordou, la conf.; don Adam, obispo de Plazencia, la conf.; don Paschual, obispo de Iahen, la con.; don ffrey P., obispo de Carthagenna, la conf.; don Pedryuannes, maestre de la Orden de Catatraua, la conf.

(2.º col.): Don Nunno Gonçaluez la conf.; don Alffonssso Lopez la conf.; don R. Gonçaluez la conf.; don Simon Royz la conf.; don Alffonssso Thellez la conf.; don Fferrand Royz de Castro la conf.; don P. Nunnez la conf.; don Nunno Guillem la conf.; don P. Guzman la conf.; don R. Gonçaluez, el merino, la conf.; don R. Alvarez la conf.; don Fferrand Garcia la conf.; don Alffonssso Garcia la conf.; don Diago Gomez la conf.; don Gomez Royz la conf.

(3.º col.): Don Gaston, Bizcomde de Beart, uassallo del rey, la conf.; don Gui, Bizcomde de Limoges, uassallo del rey, la conf.

Sello: Signo del rey don Alfonso. *Rodeado de la inscripción:* Don Iuan Garcia mayordomo de la corte del rey la confirma. El alferezia del rey vaca.

(4.º col.): Don Martin, obispo de Leon, la conf.; don P., obispo de Ouedo, la conf.; don Suero Perez, electo de Çamora, la con.; don P., obispo de Salamanca, la conf.; don P., obispo de Astorga, la conf.; don Leonart, obispo de Ciudad, la conf.; don Migahel, obispo de Lugo, la conf.; don IOhan, obispo de Orense, la conf.; don Gil, obispo de Tuy, la conf.; don Iohan, obispo de Mendonedo, la conf.; don P., obispo de Coria, la conf.; don ffrey Robert, obispo de Silue, la conf.; don Pelay Perez, maestro de la Orden de Sanctyago, la conf.

(5.º col.): Don Rodrig Alffonso la con.; don Martin Alffonso la conf.; don R. Gomez la conf.; don R. Ffrolaz la conf.; don Iohan Perez la conf.; don Fferand Yuannes la conf.; don Martin Gil la conf.; don Andreo perteguero de Sanctyago la conf.; don Gonçaluo Ramirez la conf.; don R. Rodriguez la conf.; don Aluar Diaz la conf.; don Pelay Perez la conf.

Diago Lopez de Salzedo, merino mayor de Castella, la conf.; Garcí Suarez, merino mayor del regno de Murcia, la conf.; maestro Fferrando, notario del rey en Castella, la conf.

Roy Lopez de Mendoça, almirage de la mar, la conf.; Sancho Martinez de Xodar, adelantado de la ffrontera, la conf.; Garcí Perez de Toledo, notario del rey en Andaluzia, la conf.

Gonçaluo Morant, merino mayor de Leon, la conf.; Roy Suarez merino mayor de Gallizia, la la (sic) conf.; don Suero Pérez, electo de Çamora e notario del rey en Leon, la conf.

Millan Perez de Ayllon la escriuio en el anno tercero que el rey don Alffonso regno.

Don Alfonso Téllez, mediante una carta dirigida al alcalde y concejo de Alburquerque, declara bajo su protección a los frailes, pastores y ganados de San Nicolás.

Carp. 1738, doc. n.º 9.

Original bien conservado y legible. Presenta restos de sello pendiente.

De mi don Alfonso Tellez al alcaide e al conçeio de Alborquerque, e a todos los questa mi carta vieren: salutem et gratium.

Fago uos saber que este ganado que estos frayres e estos pastores traen son del nostro monesterio de San Micolás del Camino, el ganado e los frayres e los pastores. Ende, uos rruego a uos mando que nenguno non ssea osado de los contraliar nin de los ffazer pesar, ssino aquel que gelo fyzesse al cuerpo e a quanto en el mundo hauiesse me tornarya por ello, e calonnargelo ya por quantas partes pudies.

Data la carta en Trianos, XIII dias del mes de setembryo.

Don Alfonso la mando, Domingo Perez, su escriuano, la fyzo.

Era de mille et dozientos et nonaenta et quatro annos.

27

7 de febrero de 1258

Pedro Martínez y su mujer Dominga, donan quanto poseen en Castellanos y en su término al Hospital de San Nicolás; en correspondencia, don Domingo, abad del monasterio de Trianos, los recibe como familiares y les entrega hasta su muerte unas casas en Bercianos.

A.—Carp. 1738, doc. n.º 11. Sellos, 27/27.

Carta partida por ABC, perfectamente conservada y legible. Presenta sellos pendientes.

B.—Carp. 1738, doc. n.º 12.

Carta partida por ABC. Se trata de la otra parte de la anterior. Presenta sendos manchones en las partes central e inferior, que impiden la lectura de algunas palabras. Presenta restos de sellos pendientes.

C.—Carp. 1738, doc. n.º 10.

Copia de las anteriores, ligeramente atacada por la humedad, pero bien conservada y legible.

In Nomine Christi, amen.

Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris como yo, don Pedro Martinez de Castellanos, e yo dona Dominga, so muyer, ambos de mancomun, damos todo quanto auemos en Cas-

tellanos e en so termino al hospital de Sant Nicholas ye al prior don Yuan Dominguez, conuien a saber: suelos poblados e por poblar, prados, huertos, tierras, vinnas, montes e ffuentes e pertenencias e exidas e entradas e voz de todo. Et aquel poder e aquel iuro que nos auemos e deuemos a auer en este logar daquel nos quitamos e aquel damos e otorgamos pora uender e pora empennar e pora donar e pora fazer dello lo que quisier al deuandicho hospital. Et esto damos por nostras almas e de nostros padres e de nostras madres.

Et nos, Domingo, por la gracia de Dios abbat d eTrianos, con conseyo del conuento des mismo logar, e con conseyo de don Iohan Dominguez, prior de Sant Nicholas, recebimos este donadio e fazemos uos por ello esta gracia: damos uos elas nostras casas de Berzianos e todo quanto hy auemos e auer deuemos enna villa e en so termino, tierras, vinnas, prados e exidas e entradas, e quanto podierdes precanzar que pertenezca al logar que lo ayades por uostros dias e de uostra muyer, dona Dominga, e despues de uostros dias alçar los fruchos e la laor qui lo uostro heredar. Et depues finque libre e quito al deuandicho hospital.

E desto ha hy dos cartas partidas por ABC, ela una tien el prior e la otra don Pedro Martinez.

Et qualquier de las partes que este fecho quisier deffazer o uenier contra el, aya la yra de Dios e peche en coto dozientos mrs., e esta postura permanezca sana e firme.

Ffechas las carta iueues siet dias andados de febrero. Era MCCLXXXVI. Regnando el rey don Alfonso con la reyna dona Violanda en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia e en Iahen.

Et nos, don Domingo, sobredicho abbat, con otorgamiento del sobredicho conuento e con plazer del prior de Sant Nicholas, recebimos a don Pedro Martinez e a so muyer dona Dominga por familiares en temporal e en espiritual en le deuandicho hospital.

Et yo, don Pedro Martinez, e yo, dona Dominga, so muyer, prometemos de seer siempre leales vassallos del hospital e de soterrar nostros cuerpos en le deuandicho hospital a nostra fin, con la almosna que nos treuiernos.

Et porque esta postura sea firme pora siempre e non uenga sobrella ninguna dubda, nos, don Domingo, deuandicho abbat, fizie-mos poner nostro seello en cada una destas cartas.

10 de marzo de 1301

El electo de Trianos, don Pedro, y fray Bartolomé, prior de San Nicolás, acuerdan un cambio de tierras con Juan Martínez de Bercianos, al cual entregan propiedades en Bercianos por otras en Santa María de Valdecéspedes y la condonación de una deuda de pan que los monjes tenían con él, por un montante de 3.700 maravedis.

Carrp. 1738, doc. n.º 13.

Original roto en su parte inferior y muy atacado por la humedad, por lo que su lectura completa no es posible.

Sean quantos esta carta vieren commo nos don Pedro, por la gracia de Dios eleyto del monesterio de Trianos, e nos, el conuento dese mismo lugar, e yo ffrey Bartolome, prior del Espital de Sant Nicolas del Camino, e yo. Iohan Martin de Berzianes ... sabiendo en buena uerdat que es pro e ayuda e bien del Espital de Ssant Nicolas fraser ... cambio e atal abeneçia de ... commo yo ffrey Bartolomé, dicho prior de Ssantt Nicolas doy otorgamiento, e con mandamiento de nostro sennor el dicho eleyto en conuento de Trianos, damos o el dicho Iohan Martin de Berzinnos todos quantos heredamientos a el Espital de Ssant Nicolas en Berzianes e en ssus terminos, conuien a saber, ssuelos poblado e por poblar, cassas, tierras ... mollidos, prados, pastos, montes ... ffuentes, rios aguas corrientes, arboles que ... ffrucho e que non hauen ffrucho, e uoz de todo, con entradas e con ssalidas e con deuissas e con todos aquellos derechos que los a el dicho Espital e prioralgo de Ssant Nicolas ssobre dicho.

Otrossi, yo, el dicho Iohan Martín de Berzianos, por esto que uos, eleyto e conuento de Triaños e prior del Espital de Ssant Nicolas, dades a mi, do yo en cambio ... pora el Espital e prioralgo ssobredicho de Ssant Nicolas del camino, todos quantos heredamientos yo he en Ssanta Maria de Ualde Çespedes, que compre de ffios de Alfonso Rodrigues ... de Ssanta Maria de Ualde Çespedes y en Ualde Çespedes e en ssus terminos, conuien a ssaber: suellos poblados e por poblar, cassas, terras, vinnas, ... eras, mollinos, pradas, pastos, montes ... ffuentes, rrios corrientes e non corrientes, arboles que hauen ffrucho e que non hauen ffrucho, e uoz de todo quanto que yo compre de los dichos ffios de Alfonso Rodrigues. Et ssobre todos estos heredamientos que yo, Iohan Martin, do en el dicho cambio, por ffaser bien e pro al dicho Espital de Ssant Nicolas que lo

enpresto muy bien e ffer ayuda de mio cuerpo e de mio alma pora ssienpre, do al dicho Espital e prioralgo de Ssant Nicolas ssobredicho tres mille ssiete cientos mrs. destos nuevos que agora corren, que ffazen diez nouenes el mr. ... aura a dar el dicho Espital e prioralgo de Ssant Nicolas cuntado a ... ual la ffanega de pan al tiempo que este cambio e esta abeneçia ffue ffecha, el qual pan ... commo dizen en ... que nos mostre este dia ssobre dicho desta abeneçia las quales cartas eran ssiignadas e sselladas que ... y luego en el cabildo del monesterio de Trianos al dicho prior de Ssant Nicolas de commo me deuien este pan ssobredicho e con gran ... Otrossi yo, el dicho Iohan Martín, otorgo que me ... por bien pagado de todas quantas debdas mauien a dar el monesterio de Trianos e el Espital e prioralgo de Ssant Nicolas, assi con cartas commo sin cartas, de todo el tiempo pasado fasta este dia que sse fizo este cambio e esta abeneçia ssobredicha. Et la debda dese pan sobre dicho que me auia a dar el dicho Espital e prioralgo ssobredicho sson sse ssenta e ssiete cargas e media de pan, medio trigo medio ceuada, a quatro ffanegas la carga, que monta esta quantia ssobredicha destos dichs mrs. Otrssi que me deuien mas la ... e la postura de los plazos passados en que era doblado todo este pan ssobredicho por rrazon que me lo non pagaron a los plazos que me lo ouieron a dar. Et todo esto que ssobredicho es doi quito por el dicho cambio que uos los ssobredichos me dades, e por el bien e el ... e la merçed que prometedes.

Et nos el eleyto e conuento ssobredicho, e yo el dicho prior de Ssant Nicolas, otorgamos que uos deuemos todo este pan assi commo ssobredicho es, e que nos diestes las dichas cartas de la debda desde pan ssobredicho. Otrossi otorgamos e conosçemos que ffazedes en esto muy gran bien e gran ayuda e gran pro al dicho Espital de Ssant Nicolas e al monesterio de Trianos. Otrossi otorgamos que por este cambio e esta abeneçia e este bien que nos ffazedes, arrecebimos uos en nostra ... e por nostro ffamiliar, e damos uos parte en todos quantos bienes nos ffaremos e diremos. Otrossi uos quitamos ... demanda auemos contra uos de todo el tiempo passado fasta este ... Otrossi otorgamos uos las partes ssobre dichas de estas ... cambio ssobre dicho e de non uenir contra ello en ninguna manera ... parte e la parte aquella que ... parte M marauedis de la buena moneda desta que ... en el dicho cambio ... nos las partes ssobre dichas otorgamos de lo ffaser ... este cambio ssobre dicho ... o lo demandasse todo tiempo en qualquier manera e por todas estas cossas e posturas ambos ... qual dellas nos las partes ssobre dichas obligamos nos por

todos nostros bienes del Espital de ... ssobredicho yo Iohan ... dicho por mi e por todos mios bienes de lo tener e de lo complir assi como ssobre dicho sson.

Et por que esto ssea ffirm e estable para ssiempre, nos, las partes ssobre dichas, rogamos ... notario publico de SSant Ffagunt que ffeziesse desto dos cartas anbas de un tenor e que las ssingnase de ssingno, que ffueron ffechas diez dias de março era de mille CCC XXX VIII annos. Et ... ssobre dicho pussiemos nostros ssellos pendientes en la carta que uos, Iohan Martin, tenades. Otrossi yo, Iohan Martin, pusse mio ssello en la carta que uos, prior, tenedes.

Teste que ffueron presentes ...

Et yo Iohan Fernandes? dicho notario que ffue a todo esto presente ... ssobre dichos, fiz escreuir estas cartas e fize en cada una dellas ...

26 de abril de 1314

Carta de avenencia y de cambio entre don Francisco, prior de San Nicolás, y Ferrando Ruiz con su esposa Aldora Rodríguez, por la cual el primero entrega a los segundos una huerta y dos tierras sitas en Arniellas y recibe cuatro tierras en la misma zona.

Carp. 1738, doc. n.º 14.

Original muy deteriorado, con abundantes mordeduras laterales y manchas de humedad, que dificultan enormemente la lectura.

A veinte sses dias de abril. Era de mille e tresientos e çinquenta e dos annos.

Sepan quantos esta carta vieren ... Fferrando Rruys Cabeça de Uaca e yo, Aldora Rrodrigues, sso muger, e yo don Ffrançisco, prior de Ssant Nicollas, otorgamos que ffasemos nostro cambio e nostra avenencia en esta manera: que nos los dichos don Ffrançisco de la vna parte e de la otra parte Fferrando Rruys e Aldora Rodrigues, e dio el dicho don Ffrançisco prior a los dichos Fferrando Rruys e Aldora Rrodrigues vna huerta en Arniellas ... cabe Villa Vellaco, con sus rregeras e con sus ... e con sus pertenencias assy commo la ha el Espital de Sant Nicollas. E ha por linderos: de primera parte huerta de los dichos Fferrando Rruys e Aldora Rodrigues, e de ssegunda ... e de tercera parte ela regera. Et vna terra que ha el dicho Espital en este termino, que ha por linderos: de prime-

ra parte el rrio, e de II.º parte la ... e de tercera parte terra de los dichos Fferrando Rroys e Aldora Rrodrigis. Et mas vna terra que ha el dicho Espital de Ssant Nicolas entre termino de Arnielas e de Villa Vellaco, que ha por linderos: de primera parte terra dellos dichos Fferrando Rroys e Aldora Rrodrigis. Este heredamiento. dicho assy commo esta determinado uos doi, uos otorgo por cambio e por avenençia por mandado ... mayor don Pero, por la gracia de Dios abbat de Trianos, e lo podedes vender e enpenar e cambiar e donar e enagenar e fferaser dello e en ello assy commo de uostro proprio heredamiento. Et otorgamos ssobre mi e ssobre todo quanto he assy mios commo del Espital muebles e rrayçes de uos lo fferaser ssano este heredamiento ... de quien quier que uos lo enbargar e contralliar.

Et nos, los dichos Fferrando Rroys ... damos a uos el dicho don Ffrançisco prior para el dicho Espital de Ssant Nicolas ... en esta carta es nonblado, vna terra en termino de Villa Vellaco e de Arniellas, que ha por linderos: de ... el rrio, e de ssegunda parte ella de terra de Santa Maria de Trianos. Et de terçera parte terra que fue de donna Alda. Et mas vna terra en este dicho termino de Villa Vellaco e de Arniellas, la qual terra es en la quadra que la coge el rrio de Aradue enderedor, e de II.º parte terra de Fferrando Telles, e de terçera parte terra del dicho Ospital. Et mas vna terra en este dicho termino que ffue de Domingo Garcia, que ha por linderos: de primera parte terra de Garcia Velasques, de II.º e de terçera terras del dicho Ospital de Sant Micolás. Et mas vna terra en este dicho termino, la qual terra dise de la Fferrera, que ha por linderos: de primera parte la carrera de Rriba Rruya, e de segunda parte el rrio de ... e de tercera parte la terra que dise de Nuces?. Este dicho heredamiento uos damos e uos otorgamos a uos, el dicho don Ffrançisco prior para el dicho Espital de Ssant Micolás, que lo pueda vender, enpenar e cambiar e donar e naienar e fferaser delo en ello assy commo uos o el Espital touiere por bien. Et otorgamos ... quanto hemos de uos lo fferaser ssano este dicho heredamiento a uos el dicho don Ffrançisco prior o al ... e rrecaudar por el dicho Espital ssobre nos e ssobre lo que hemos.

Et qual quier de nos las partes ... que non quessiermos estar en este cambio assy commo ssobredicho es e en esta carta sse contiene ... parte que en este cambio esto diere: mille morauedis desta moneda que anda por la terra, que ffase dies dineros nuevos ...

Et por que este cambio sea mas ffirmes ... en ... los dichos Fferando Rroys e Aldora Rrodrigis al dicho prior una tasa de plata

que ha un marco de que yo, el dicho don Ffrançaisco prior, sso bien pagado. Et renuncio la ley que dise que lles testes deuen ver ffer la paga de dineros o de otra cosa que lo uala, e la otra ley que dise que qual quela paga ffase que estennydo dello prouar ffasta en dos annos ssy quel quela paga oviere de rresebir non se parte prenonbladamiente deste deffennxion.

Et yo el ssobredicho don Ffrançaisco prior rresibo esta auenencia e este cambio e otorgo esta carta. Et nos los dichos Fferrando Rroys e donna Aldora. so muger, rresebimos esta venencia e este cambio e otorgamos esta carta.

Et qual quier o quales quier que este cambio quesiere enbargar, que ssean mal dichos e descomungados ... en enfferno danos, e peche en costa e en coto, e en callonia este heredamiento doblado en tan bon lugar ... e dos mille marauedis e dos tasas de plata.

Et por que esto ssea ffirmo e non venga en dubda, nos las partes ... rrogamos a Pero Yuannes, notario publico de Graiar que ffaga dos cartas en vn tenor ... que estas partes.

Ffecha esta carta el dia e ela era de suso escripto.

Testes rrogados: ... ts. de Villa Cresces, e Alfonso Gonsalo, Pero Garcia, clerigo, e Garcia Perez ... Villa Velaco, Pero Yagues ... Beneyto e Martin Perez ... de Villa ... de Arnielas ... de Melgar.

Et yo ... Yuannes, notario dicho, a sso rruego fis esta carta para el dicho prior e fis en ela mi ssig-(signo)- no en ... de verdat ...

30

25 de agosto de 1315. Burgos

El rey Alfonso XI confirma al Hospital de San Nicolás un privilegio que le fue concedido por Alfonso VIII y que ya había sido confirmado por Fernando III (Valladolid, 7 de enero de 1223), Alfonso X (Sahagún, 30 de marzo de 1255) y Fernando IV (Burgos, 27 de junio de 1304), consistente en la exención de impuestos a los collazos de dicho Hospital. (1).

Carp. 1738, doc. n.º 15.

Original bien conservado aunque con alguna mancha de humedad que dificulta la lectura de algunas palabras.

1. Ctrs. carp. 1737, doc. n.º 13.

(*Christus alfa-omega*). En el nombre del padre e del Fiiio e del Spiritu Sancto, que son tres personas e un Dios, e de la bien auenturada Uirgen Gloriosa Santa Maria, su madre, e a onrra e a seruiçio de todos los sanctos de la Corte Çelestial.

Queremos que sepan por este nostro priuilegio los que agora son e seran daqui adelante commo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe e sennor de Molina, et la reyna donna Maria, nostra auuela, et el Infante don Iohan et el Infante don Pedro, nuestros tios e nuestros tutores, viemos priuilegio del rey don Fernando, nostro padre que Dios perdone, fecho en esta guisa:

En el nombre de Dios Padre et Fiiio et Spiritu Sancto, que son tres personas e un Dios, e a onrra et a seruiçio de Santa Maria su madre, que nos tenemos por sennora et por auogada en todos nuestros fechos. Por que es natural cosa que todo omen que bien fase quiere que gelo lieuen adelante et que non se oluide nin se pierda, que commo quier que canse et mingue el curso dela uida deste mundo, aquello es lo que finca en remenbrança por el al mundo. Et este bien es guiador dela su alma ante Dios. Et por non caer en oluido lo mandaron los reyes poner en escripto en sus priuilegios por que los otros que regnasen despues dellos et touiessen el su lugar fuesen tenudos de guardar aquello et delo leuar adelante confirmandolo por sus priuilegios. Por ende, nos, catando esto, queremos que sepan por este nostro priuilegio los que agora son e seran daqui adelante commo nos, don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe et sennor de Molina, viemos un priuilegio del rey don Alfonso, nostro auuelo, fecho en esta guisa:

Connosçuda cosa sea a todos los omens que esta carta vieren commo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia et de Iahen, vi un priuilegio del rey don Alfonso, mio visauuelo, et confirmado del rey mio padre, fecho en esta guisa:

Per presens scriptum tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego, Ferrandus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, inueni priuilegium libertatis conditum et conçesum a serenissimo auo rege domno A., bone memorie, uobis leprosis Sancti Nicholay, ualiurum perpeuo, in hunc modum:

Presentibus notum sit et futuris quod ego Aldefonsus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, una cum uxore mea Alienor regina, et cum

filio meo Ferrando, absoluo illos collacios Sancti Nicholay quos dompnus Tellus dedit leprosis ibidem existentibus, presentes et futuros, ab omni pecto, postea, façenderam, fonsado, fonsadera, pedido et ab omni prorsus regio tributo et grauamine quod ad regem ibi pertinet in perpetuum et seruiçium illud quod ego habeo in illis predictis collaçiis, dono et conçedo integre supradictis leprosis Sancti Nicholay, et hec mee conçesionis et absoluçionis pagina rata et stabilis omni tempore perseueret.

Supra scriptum itaque priuilegio ego iam dictus Ferrandus rex una cum uxore mea regina Beatrice et filio meo Infante Alfonso, ex asensu ac beneplacito regine Berengalie genitricis mee prout expressum est aprobro et concedo et quam uis uilla ut dicitur in alio loco Sica sic idem forum concedo dictis leprosis quod in allia villa Sancti Nicholay primitus habuerit, et hec mee conçesionis pagina rata et stabilis omni tempore.

Si quis uero hanc cartam in fringere presumpserit iram Dey omnipotentis plenarie incurrat, et regie parti mille aureos in coto persoluat, et dampnum quod prefactis collaçiis intulerit duplicatum restituat.

Facta carta appud Ualleoleti, VII die ianuari, era MCCLX prima, anno regni mio sexto.

Et ego rex Ferrandus in Castella regnans et Toledo, anc cartam quam fieri iusi in manu propria roboro et confirmo.

Et yo sobredicho rey don Alfonso, regnante en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con mis fias la Infanta donna Berenguela et la Infanta donna Beatris en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallisia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Iahen, en Baeça, en Badallos e en el Algarbe, otorgo este priuilegio et confirmolo.

Fecha la carta en Sant Fagunt por mandado del rey, XXX dias andados del mes de março, era de mille et dosientos et nouenta et tres annos, en el anno que don Oidart, fiio primero e heredero del rey Enrrich de Angla Tierra, reçibio caualleria en Burgos del rey don Alfonso el sobredicho.

Aluar Garcia de Fromesta la escriuio en el anno Terçero que el rey don Alfonso regno.

Et nos, el sobredicho rey don Ferrando, regnante en vno con la reyna donna Costanza, mi mugier, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallisia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Iahen, en Baeça, en Badaios, en el Algarbe e en Molina, otorgamos este priuilegio et confirmamos le.

Fecho el priuilegio en Burgos, ueynte et siete dias de iunio, era de mille e tresientos e quarenta et dos annos.

E yo Iohan Garcia lo fis (*escruiir por mandado del rey*) en el anno deceno que el rey sobredicho regno.

Petrus Lupi. Ferrant Peres. Pero Gonçales. Alfonso Roys. Gil Gonçales.

Et nos, sobredicho rey don Alfonso, con conseio e con otorgamiento dela reyna donna Maria, nostra auuela, e del Infante don Iohan e del Infante don Pedro, nostros tios e nostros tutores, otorgamos este priuilegio e confirmamos lo, e mandamos que aula en todo bien e complida mientras, segund que en el dise. Et defendemos firme mientras que ninguno non sea osado de yr contra este priuilegio por quebrantar lo nin por minguar lo en ninguna cosa, ca qual quier que lo fisiese auria nuestra yra, e demas pechar nos ye la pena que en el sobredicho priuilegio se contiene, a los dichos malos del Ospital sobredicho de Sant Nicholas del Camino, o a quien su bos touiese, todos los dannos e menoscabos que por ende reçibiesen doblados.

Et por que esto sea firme e estable, mandamos seellar este priuilegio con nostro seello de plomo.

Fecho en Burgos, ventynte (*sic*) e çinco dias andados del mes de agosto, en la era de mille e tresçientos e çinquenta e tres annos.

Et nos sobredicho rey don Alfonso, regnante en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallisia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Iahen, en Baeça, en Badaios, en el Algarbe e en Molina, otorgamos este priuilegio e confirmamoslo.

El Infante don Iohan, tio e tutor del rey, conf.; el Infante don Pedro, tio e tutor del rey, conf.; el Infante don Felipe senor de Cabrera e de Ribera, e pertiguero mayor de tierra de Santiago, con.

Don Gutierre, arçobispo de Toledo e Primado de las Espannas, e chançeller de Castiella, conf.; don Rodrigo, arçobispo de Santiago, capellan mayor del rey, chançeller e notario mayor del regno de León, conf.; don Ferrando, arçobispo de Seuilla, conf., e notario del Andalusia, conf.; don Iohan, fiio del Infante don Manuel, conf.; don Ferrando, fiio del Infante don Ferrando, conf.; don Alfonso, fiio del Infante don Iohan. Don Iohan Nunnes, mayordomo mayor del rey, conf..

(1.º col.): Don Gonçalo, obispo de Burgos, conf.; don Gomes, obispo de Palencia, conf.; don Ferrando, obispo de Segouia, conf.; don Iohan, obispo de Osma, conf.; don Miguel,

obispo de Calahorra, conf.; don Simon obispo de sigüençã; don Pasqual, obispo de Cuenca, conf.; don Sancho, obispo de Auila; don Domingo, obispo de Plasencia, conf.; don Iohan, obispo de Cartagena, conf.; don Anton, obispo de Aluarrasin, conf.; don Ferrando, obispo de Cordoua, conf.; don frey Pedro, obispo de Cadis, conf.; don G. Lopes, Maestre de Calatraua, conf.; don Ferrando Rodrigues, prior del Hospital, conf.; don Ferrando Gomes, notario mayor del regno de Toledo, conf..

(2.º col.): Don Iohan Alfonso de Haro conf.; don Ferrando, fio de don Diego, conf.; don Ferrando Rroys de Saldanna conf.; don Garcia Ferrandes de Uilla Mayor conf.; don Diego Gomes de Castanneda conf.; don Pedro Manrique conf.; don Lope de Mendoça conf.; don Pero Nunnes de Gusman conf.; don Iohan Remires de Gusman conf.; don Iohan Alfonso de Gusman conf.; don Gonçalo Yanes de Aguilar conf.; don Garsi(l)aso, adelantado mayor en Castiella, conf..

Sello: Signo del rey don Alfonso.+*Rodeado de la inscripción:* Don Iuan, alfierez del rei, conf.; don Yuan Nunez, maiordomo del rey, conf..

(3.º col.): La iglesia de Leon uaga, conf.; don Ferrando, obispo de Ouiedo, conf.; don Diego, obispo de Çamora, conf.; don Iohan, obispo de Astorga, conf.; don Pedro, obispo de Salamanca, conf.; don Alfonso, obispo de Çibdat, conf.; don Alfonso, obispo de Coria, conf.; don frey Simon, obispo de Badaios, conf.; la iglesia de Orenuaga; don Rodrigo, obispo de Mendonedo, conf.; don Iohan, obispo de Tui, conf.; don frey Iohan, obispo de Lugo, conf.; don Diego Monnis, Maestre de la Orden de la Cauale (*ria*)... conf.; don Gonçalo Peres, Maestre Dalcantara, conf..

(4.º col.): Don Iohan, fio del Infante don I., conf.; don Pero Ferrandes de Castro conf.; don Ferrando Peres Pons conf.; don Roy Gil de Villalobos conf.; don Rodrigo Peres de Villa Lobos conf.; don Rodrigo Aluares de Asturias conf.; don Iohan Arias de Asturias conf.; don Diego Remires conf.; don Roy Gonçales Marauedo conf.; Iohan Aluares de Osoyro, adelantado mayor en tierra de Leon de Asturias, conf.; Meent Rodrigues Tenorio, adelantado de la frontera, conf.

E Iohan Rodrigues de Roiaz, Iusticia mayor de casa del rey, conf.; Alfonso Iofre, almirante mayor de la mar, conf.

(*De otra mano y casi borrado se lee lo siguiente:*) Yo Iohan... la fis escreuir por mandado del rey e de la reyna donna Maria, su auuela, e del Infante don Iohan e del Infante don Pero sus tios...

(*Siguen cuatro firmas ilegibles*).

31

27 de junio de 1320. León

Don Martín Fernández, Vicario General del obispo de León, se declara incompetente en el pleito que Pedro Pérez, arcediano de Saldaña, había interpuesto contra el prior del Hospital de San Nicolás a causa de unas tieras que este cultivaba y cuyos diezmos reclamaba el querellante.

Carp. 1738, doc. n.º 16.

Original bien conservado y legible.

Sepam quantos esta carta vieren commo ante don Martin Ferrandes, maestrescola e vicario general del ondrado padre e sennor don García, por la gracia de Dios obispo de Leon, et en presencia de mi, Alfonso Peres, notario publico del rey en la iglesia sobredicha, venieron en iuysio Iohan de Valleras, clerigo del coro de la iglesia de Leon, por nombre de don Pero Peres, arcidiano de Saldanna en essa misma iglesia, cuyo procurador se decia, de la vna parte, et don Francisco, prior de San Nicholas del Camino, por ssi, de la otra parte. Et el dicho Iohan de Valleras por nombre del dicho arcidiano demando al dicho prior, et dixo que el dicho prior fesera laurar auia dies annos e mays e fasia laurar oy dia vnos heredamientos que son en la casa de Tordiellos, que desia que era en la parrochia de San Vicente de Lagartos, et que era mays acerca desta iglesia que de otra; e otrossi que criara e cria muchos ganados, den desia que auia a dar el diesmo. Et desde aquel tiempo de los dies annos aca que el dicho prior non diera nin daua la tercia de los diesmos de la laurancia e de la criançia que y fasia al dicho arcidiano, que desia que los auia de auer por nombre de la iglesia de Leon e de so apadrnalgo, los quales diemos de la laurancia e de la criançia estimo en vna gran quantia de pan e de ganados. Et pedio al vicario que condemprasse el dicho frior en la tercia parte de los diesmos de la laurancia e de la criançia desde aquel tiempo aca

comme los el aperciaua ho comme el Vivario fallasse por derecho, ca desia que el se obligaua a prouar ende lo que podiesse que complisse a sua entencion o a parte della.

Et el dicho prior respondiendo dixo que venia antel dicho Vicario comme ante omen bono, mayns no comme ante so iuys, ca desia que era exempto por priuilegio del papa el e los bienes del monesterio de Trianos, e quien lo quiesesse demandar que lo demandasse, pero ante so iuys, e le compliria de derecho.

Et despues el dicho Iohan de Valleras por nombre del arcidiano dio sus rrasones por que desia que el dicho vicario deuia seer iuys deste pleito. Et el dicho prior mostro en iuysio un traslado del priuilegio de la exempcion que auia el monesterio de Trianos e el e los sos heredamientos e bienes, el qual traslado era seellado con tres siellos, el vno de G., arçobispo de Toledo, e el otro de P., obispo de Astorga, e el otro de F., obispo de Palencia, segun que aparescia. Contra el qual traslado Iohan de Valleras, por nombre del dicho arcidiano, dixo lo que quiso. Et el dicho prior, en guarda e en deffendimiento de sua exemption dixo otrossi e rrasono lo que quiso, ffasta que el vicario tomo en ssi plaso para pronunciar se el dicho prior era exempto por aquel traslado que mostraua o se deuia mostrar mayns. Al qual plaso ellos ssobredichos arcidiano, don Pero Peres, e el prior don Francisco presentes antel dicho vicario, el vicario dixo que ouiera consello con omens bonos letrados e que daua fee al dicho traslado que el dicho prior mostrara del priuilegio de sua exempcion, por que era seellado de tres siellos autenticos, conuien a ssaber: el vno de G., arçobispo de Toledo, el otro de P., obispo de Astorga e el otro de F., obispo de Palencia, e por ende pronuncio que non era iuys deste pleito.

Et desta pronunciaçión e de todo lo al de suso dicho en commo passo, el dicho prior pedio a mi, Alfonso Peres, notario sobredicho, quelle diesse ende un publico instrumento signado con mio signo. Et por mayor fermedam? pedio al dicho vicario que lo mandasse seellar con el siello de la vicaria del dicho sennor obispo.

Dada fue esta sentencia en la iglesia cathedral de Leon, veynte e siete dias del mes de iunio, era de mille e tresientos e cinquanta e ocho annos.

Testes que fueron presentes: frey Iohan, rector de San Salvador de Palas de Rey. Iohan Gomes, notario de la iglesia de Leon. Miguel Peres. Esteuan Peres, clerigos del coro dessa misma iglesia. Alfonso Rodrigues, escriuan. Francisco Peres e Fernan Peres, omens

del arcidiano don Iohan Alfonso, e Alfonso Martines, omen del dicho arcidiano don Pero Peres, e otros.

Et yo Alfonso Peres, notario sobredicho, fuy presente a esto, e a pedimiento del dicho prior, fis escriuir este estrumento, e fis en el este mio signo (*signo*) en testimonio de uerdat.

32

12 de abril de 1326. Burgos

Alfonso XI, en su mayoría de edad, confirma un privilegio que Alfonso VIII concedió a San Nicolás y que él mismo había confirmado, siendo menor de edad, en 1315 (1).

Carp. 1738, doc. n.º 17.

Original ligeramente atacado por la humedad, por lo que algunas palabras son de difícil lectura.

(*Christus alfa-omega*). En el nombre de Dios Padre e Ffio e Spiritu Sancto, que son tres personas e un Dios, e a onrra e a seruiçio de Sancta Maria su madre, que nos tenemos por sennora e por auogada en todos nostros fechos.

Por que es natural cosa que todo omen que bien faze quiere que gelo lieuen adelante e que non se oluide nin se pierda, que commo quier que cansse e mengue el curso dela uida deste mundo aquello es lo que finca en remenbrança por el al mundo; e este bien es guiador dela su alma ante Dios. Et por non caer en oluido lo mandaron los reyes poner en escripto en sus priuilegios por que los otros que regnassen despues dellos e touiessen el su logar ffuesen tenudos de guardar aquello e delo leuar adelante confirmandolo por sus priuilegios. Por ende nos, catando esto, queremos que sepan por este nostro priuilegio los que agora son e seran daqui adelante como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, del Algarbe e sennor de Molina, viemos un nostro priuilegio fecho en esta guisa:

1. Cfrs. carp. 1738, doc. n.º 15.

(Sigue copia literal del doc. n.º 15 de la carp. 1738, entero, excepto los confirmantes, y a el nos remitimos. Seguimos la transcripción en la línea 25 de nuestro documento).

Et agora, los malatos sobredichos del Hospital de Sant Nicholas del Camino, embiaron nos pedir por merçed, pues que somos de edat sin tutores, que confirmassemos este priuilegio. Et nos, sobredicho rey don Alfonso, regnante en uno con la Reyna donna Costanca, mi muger, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Iahen, en Baeça, en Badaloz, en el Algarbe e en Molina, otorgamos este priuilegio e confirmamoslo, e mandamos que uala segund que les ualio en tiempo del rey don Alfonsso, nostro visauuelo, e del rey don Sancho, nostro auuelo, e del rey don Ferrando, mio padre. Et por que esto sea firme e estable, mandamos sellar este priuilegio con nostro sello de plomo.

Fecho en Burgos, sabbado doze dias andados del mes de abril, era de mille e trezientos e sessaenta e quatro annos.

El Infante don Felipe, Adelantado Mayor de Gallizia e Perreguero de Santiago, conf.; don Iohan, fio del Infante don Manuel, Adelantado Mayor de la frontera en el regno de Murçia conf.; don Iohan, fio del Infante don Iohan, Sennor de Vizcaya conf.; don Iohan, Arçobispo de Toledo, Primado de las Espannas e Chançeller de Castiella, conf.; don frey Berenguel, Arçobispo de Santiago, capellan mayor del rey, Chancellor e notario maor en el regno de Leon, conf.; don Iohan, Arçobispo de Seuilla conf.

(1.º col.): Don Gonçalo, obispo de Burgos, conf.; don Iohan, obispo de Palençia, conf.; don Symon, obispo de Siguença, conf.; don Pedro, obispo de Segouia, conf.; don Iohan, obispo de Osma, conf.; don Miguel obispo de Calahorra conf.; la iglesia de Cuenca uaga; don Sancho, obispo de Auila, conf.; don Domingo, obispo de Plazençia, conf.; don Iohan, obispo de Cartagena, conf.; don Ferrando, obispo de Cordoua, conf.; don Ferrando, obispo de Iahen, conf.; don frey Pedro, obispo de Cadiz, conf.; don Iohan Martines, Maestre de Calatraua, conf.; don Ferrando Rodriguez, prior del Hospital conf.

(2.º col.): Don Iohan Martínez, fijo de don Ferando, conf.; don Iohan Alfonsso de Haro, sennor de los caminos, conf.; don ferrando, fio de don Diago, conf.; don ferrant Ruyz de Saldanna conf.; don Diego Gomez de Castaneda

conf.; don Iohan Garçia Malarique conf.; don Lope de Mendocça conf.; don Iohan Ramírez de Guzman conf.; don Pero Ferrandez de Villa Mayor conf.; don Iohan Alfonso de Guzman conf.; don Iohan Perez de Castaneda conf.; don Gonçalys Daguilar conf.; don Peranriquez de Harana conf.; don Lope Roys de Bieça conf.; Garçi Lasso, merino mayor de Castiella, conf.

Sello: Signo del rey don Alfonso.

El Infante don Felipe, Maordomo Mayor del rey, conf.; don Iohan, sennor de Vizcaya, Alferez del rey, conf.

(3.º col.): Don Iohan Garcia, obispo de Leon, conf.; don Odo, obispo de Ouiedo, conf.; don Rodrigo, obispo de Çamora, conf.; don Iohan, obispo de Astorga; don Ferrando, obispo de Salamanca, conf.; don Iohan, obispo de Çiudad, conf.; don Alfonso, obispo de Coria, conf.; don Barnabe, obispo de Badaioz, conf.; don Gonçalo, obispo de Orens conf.; don Gonçalo, obispo de Mendoneda, conf.; don Symon, obispo de Tuy, conf.; don Rodrigo, obispo de Lugo, conf.; don Garçi Ferrandez, Maestre de la Orden de la Caualleria de Santiago, conf.; don Suer Perez, Maestre Dalcantara, conf.

(4.º col.): Don Pero Ferrandez de Castro conf.; don Ferrant Ponç conf.; don Rodrigo Perez de Uilla Lobos conf.; don Rodrigoalvarez de Asturias conf.; don Fernant Rodriguez de Uilla Lobos conf.; don Iohan Diaz de Cistuentes conf.; Roy Gonçalez Maçanedo conf.; Iohan Alvarez Dosoyro, merino mayor en tierra de Leon e en Asturias, conf.

Don Martin Fernandez, notario mayor de Castiella, conf.

Aluar Nunnez Osoyro, Iusticia Mayor en casa del rey, conf.; Alfonso Iostre, almirante mayor de la mar, conf.; maestre Pedro, notario mayor del regno de Toledo, conf.

Don Iohan del Campo, arcidero de Lugo, notario mayor del Andaluzia, conf.

Yo Iohan Martinez, legado, la fiz escreuir por mandado del rey en el anno catorzeno que el rey sobredicho regno.

(Siguen cinco firmas ilegibles).

28 de diciembre de 1330. Sevilla

Alfonso XI confirma un privilegio concedido al Hospital de San Nicolás por Alfonso VIII, y confirmado por sus sucesores, consistente en la exención de impuestos a sus collazos (1).

Carp. 1738, doc. n.º 18.

Original bien conservado y legible, salvo alguna palabra borrada por la humedad.

(Christus alfa-omega). En el nombre de Dios Padre e Fiiio e Spiritu Sancto, que son tres personas e vn Dios verdadero que biue e regna por siempre iamas. Et de la bien auenturada Uirgen Gloriosa Sancta Maria, su madre, a quien nos tenemos por sennora e por auogada en todos nostros fechos. Et a onrra e a seruicio de todos los sanctos de la Corte çelestial.

Queremos que sepan por este nostro priuilegio todos los omens que agora son e seran daqui adelante commo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe e sennor de Vizcaya e de Molina, en vno con la reyna donna Maria, mi muger, viemos vn nostro priuilegio escripto en pargamino e seellado con nostro sello de plomo fecho en esta guysa:

Sigue copia literal del doc. n.º 15 de la carp. 1738, entero, excepto los confirmantes, y a el nos remitimos. Seguimos la transcripción en la línea 24 de nuestro documento).

Et nos el sobredicho rey don Alfonso, regnante en vno con la reyna donna Maria, mi muger, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Iahen, en Baeça, en Badaioz, en el Algarbe, en Vizcaya e en Molina, otorgamos este priuilegio e confirmamoslo, e mandamos que vala e sea guardado en todo segunt que enel dize e segunt que valio e fue guardado en tiempo del rey don Alfonso nostro visauuelo, e del rey don Sancho nostro auuelo, e del rey don Ferrando nostro padre, que Dios perdone. Et deffendemos firme mente que ningunos non sean osados de yr nin de passar contra este nostro priuilegio para qubrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa, ca cual quier o quales quier que lo

1. Cfrs. carp. 1738, docs. n.º 15 y 17.

fiziessen aurién nostra yra, e demas pechar nos yen la pena que enel dicho priuilegio se contiene, e a los dichos malatos del hospital sobredicho de Sant Nicholas del Camino o a quien su boz touiesse todos los dannos e menoscabos que por ende recibiesen doblados.

Et porque esto sea firme e estable mandamos les ende dar este nostro priuilegio rodado e seellado con nostro sello de plomo.

Fecho el priuilegio en Seuilla, veynte e ocho dias de deziembre, en era de mille e trezientos e sessenta e ocho annos.

Don Iohan, fiio del Infante don Manuel, adelantado mayor por el rey en la frontera e en el regno de Murçia, conf. Don Ximeno, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas e chañçeller mayor de Castiella, conf. La eglesia de Santiago vaga. Don Iohan, arçobispo de Seuilla, conf.

(1.º col.): Don Garcia, obispo de Burgos, conf.; don Iohan, obispo de Palençia, conf.; don Iohan, obispo de Calahorra, conf.; don Barnabe, obispo de Osma, conf.; don fray Alfonso, obispo de Siguença, conf.; don Pedro, obispo de Segouia, con.; don Sancho, obispo de Auila, conf.; don Iohan, obispo de Plazençia, conf.; don Od..., obispo de Cuenca, conf.; don Pedro, obispo de Cartagena, conf.; don Gutierre, obispo de Cordoua, conf.; don Ferrando, obispo de Iahen, conf.; don Bartholome, electo de Cadiz, conf.; don Iohan Nunnez, maestre de la Orden de la Caualleria de Calatraua, conf.; don frey Fernand Rodriguez de Valbuena, prior de la Orden del Hospital de Sant Iohan e mayordomo mayor del rey, conf.

(2.º col.): Don Iohan Nunnez de Lara conf.; don Iohan Alfonso de Haro, sennor de los caminos, conf.; don Fernando, fiio de don Diego, conf.; don Diego Gomez de Castanneda conf.; don Lope de Mendoça conf.; don Beltran Yuannes de Onnate conf.; Iohan Alfonso de Guzman conf.; don Per Enrriquez de Harana conf.; don Gonçal Yannes de Agylar conf.; don Ruy Gonçalez Maçanedo conf.; don Pero Lopez de Ayala conf.; don Lope Ruyz de Baeça conf.

Iohan Martinez de Leyua meryno mayor por el rey en Castiella e su camarero mayor, conf.

Sello: Signo del rey don Alfonso +. *Rodeado de la inscripci3n:* Don frey Fernand Rodriguez de Valbuena mayordomo mayor del rey

confirma. Don Iohan Nunnez de Lara, alfileraz mayor del rey, confirma.

(3.º col.): Don Garçia, obispo de Leon, conf.; Iohan, obispo de Ouyedo, conf.; don Bartholome, obispo de Astorga, conf.; don Lorençio, electo de Salamanca, conf.; don Rodrigo, obispo de Çamora, conf.; don Iohan, obispo de Çibdat Rodrigo, conf.; don Alfonso, obispo de Coria, conf.; don Iohan, obispo de Badaioz, conf.; don Gonçalo, obispo de Orens, conf.; don Aluaro, obispo de Mendonnedo, conf.; don Rodrigo, obispo de Tuy, conf.; don Iohan, obispo de Lugo, conf.

Don Vasco Rodriguez, maestre de la Orden de la Caualleria de Santiago, conf.; don Suero Perez, maestre de Alcantara, conf.

(4.º col.): Don Pero Ferrandez de Castro, pertiguero mayor de tierra de Sant Yago, conf.; don Iohan Alfonso de Albroquerque conf.; don Rodrigo Alvarez de Asturias, meryno mayor de tierra de Leon e de Asturias, conf.; don Ruy Perez Ponçe conf.; don Iohan Diaz de Çiffuentes conf.; don Rodrigo Perez de Villalobos conf.; don Gonçalo Ruyz Giron conf.; don Nunno Nunnez de Aça conf.; don Iohan Ruyz de Çisneros, conf.

Garci Lasso de la vega, iustiçia mayor de casa del rey, conf.; Alfonso Ioffre de Tenoyro, almirante mayor de la mar e guarda mayor del rey, conf.; Martin Ferrandez de Toledo, notario mayor de casa del rey, conf.

Ferrand Rodriguez, camarero del rey, lo mando faser por mandado del dicho sennor en el dies e noueno anno que el ssobredicho rey don Alfonso regno.

Yo Iohan Lopez la ffiz escreuir.

(*Siguen cuatro firmas ilegibles*).

29 de noviembre de 1331

Los alcaldes de Cea, en sentencia firme, condenan a Melén Pérez a derribar la mitad de la casa que había construído en Villalmán, en terreno del Hospital de San Nicolás.

Carp. 1738, doc. n.º 19.

Original perfectamente conservado y legible.

Viernes veyente nueue dias de nouembrio, era de mille e tresientos e ssenssenta e nueue annos.

Vinieron en iuysio ante don Saluador e Domingo Brrotolome alcalles de Çea, de la vna parte ffray Ssancho, prior de Ssant Nicollas, e de la otra parte Mellen Perez de Ssant Peydro de Araduey. Et el dicho prior demando al dicho Mellen Perez e dixo que la aldea de Villalman que era la meytad della del Ospital de Ssant Nicollas e la otra meytad della abadessa de Gradeffes, et que el dicho Mellen Perez ffsier lauor nueuamente en el exido del dicho lugar de Villalman por ffuerça e contra ssu voluntad, ssin rason e ssin derecho; e por quanto el auia de auer e de recabar todos los derechos que pertenessçian al dicho Ospital de Ssant Nicollas, que pydia allos dichos alcalles que por ssu ssentençia mandassen al dicho Mellen Perez que desffisiesse la lauor que y ffsier e quela tornasse en aquel estado que ante estaua. Et por quanto la entrara por ffuerça e commo non deuia, quel condepnassen en aquella penna que era de ffuero e de derecho. Et en las costas e dannos e menoscabos que auian ffecho e rreçebido que estimaua en dosientos maruedis. Et el dicho prior pidio a los dichos alcalles don Saluador e Domingo Bartolome que mandassen a Mellen Perez que rresspondiesse que otras vesesgelo mandara ya alla demanda que le ffsier, consosçiendo o negando.

Et el dicho Mellen Perez dixo que el que ffsiera aquella cassa en los exidos de Villalman ssegunt que el dicho prior pussiera en ssu demanda. Et el dicho prior pidio que pues quello conosçia Mellen Perez que ffsiera la cassa en los exidos de Villalman, que el aldea de Villalman que era la meytad del Osspital de Ssant Nicollas e la meytad de los exidos, donde el era prior, e que les pidie que iudgando por ssentençia mandassen al dicho Mellen Perez que derribasse la meytad de la dicha cassa ssegunt que ffuera apeyada.

Et los dichos alcalles veyendo la conosçencia que el dicho Mellen Perez ffsio por ante ellos e veyendo lo que el prior pidia, iugando por ssentençia mandaron al dicho Mellen Perez que derribasse la meytad de la dicha cassa ssegunt que ffue apeyada escontra el era ffaça cea (*sic*) ffaça el primero dia de abril primero que viene sso penna de çient maruedis de la buena moneda, la meytad paral prior e la otra meytad paral ssennorio de Çea. Et los dichos alcalles, don Ssaluador e Domingo Bartolome, auido consseio con omens buenos ssabidores de ffuero e de derecho, dieron esta ssentençia e con-

depnaron lo en las costas derechas. Et pussieron ssu sseello en ella en tetimonio de verdat.

Et yo Pascual Ssanchez, notario publico en Çea por Iohan Alfoso, sennor de Alborquerque e de Medellin, que a todo esto ffuy pressente, e a mandamiento de los dichos alcalles, escriui esta carta de ssentença e ffs en ella mio signo.

Ffecha era e dia ssobredicho.

Testes que a todo esto ffueron presentes: Diago Fferrandes de Villa Misar e Yuan Pardal e Diego Rruys, fio de Rroy Perez de Iohan, e Apariçio Fferrandes, meryno, e Yuan Martines de Villadiego, e Martin Gomes, clerigo, e Diago Fferrandes, ffio de Fferrando Telles, e Bartolome ssayon, e Pero Fferrandes de Villeruella, e Esteuan de Iohan Çalamo, e Rroy Perez iurado.

Et yo Pascual Ssanchez notario ssobredicho la escreui e ffs en ella mio ssigno que es tal (*signo*) en testimonio de verdat.

35

9 de noviembre de 1322

Alvar Ruiz entrega al Hospital de San Nicolás sus casas, huerta y demás posesiones en Villalmán, como pago de una deuda de 600 mrs., que su difunto padre, Rui Martínez, había contraído con don Sancho, prior del citado Hospital.

Carp. 1738, doc. n.º 20.

Original bien conservado y legible.

Sean quantos esta carta vieren commo yo Aluar Rruys, ffio de Rruy Martines de Villalman, otorgo e conosco que Rruy Martines, mio padre, que deuia al Ospital de Sant Nicolas del Camino, çerca de Ssant Ffagunt, sseysçientos mrs. desta moneda que corre, los quales dichos marauedis deuia el dicho mio padre al dicho Ospital de rrentas de heredamientos que tenia arrendado del dicho Ospital. Los quales heredamientos sson en Villalman e en ssosterminos. Et por quanto el dicho mio padre non pago estos dichos marauedis en sso vida al dicho Ospital e por quanto yo sso çierto dello, e por desenbargar e quitar la alma de mio padre, e para façer pago de todos estos dichos marauedis al dicho Ospital, do e entrego a uos, don Sancho, prior del dicho Ospital de Ssant Nicolas del Camino, en

nombre del dicho Ospital, vnas casas que yo he en Villalman, con ssu huerta, que an por linderos: de prima parte la carrera que disen de los carros, que ua para Ssant Ffagund; de ssegunda parte el prado del Ospital ssobredicho; e de terçia parte las casas en que mora Melen Peres, escudero; de quarta parte las eras de Villalman. Las quales dichas casas e huerta yo oue en ca (*mio*) de Melen Peres e de Maria Rruys, sso muger, por la meytat de las casas en que ellos moran, que ffueron mias, que les yo die en camio por las dichas casas e huerta. Otrossi uos do toda la herençia que yo he en el dicho lugar de Villalman. Et estas casas ssobredichas con sso huerta e con la herençia que yo he en el dicho lugar de Villalman, do e concedo a uos, el dicho don Sancho prior, para el dicho Ospital, por los dichos sseysçientos marauedis que el dicho mio padre deuia al dicho Ospital, en tal manera que del dia de oy en delante ssea todo del mio iuro e del mio poder tirado e librado, e al iuro e al poder del dicho Ospital traydo e conffirmado, para uender e enagenar e dar e canbiar e ffaser dello e en ello toda sso uoluntad, assi commo de so proprio heredamiento. Et de oy dia en delante me parto de la tenençia e dela posesi3n e del senorio e dela propiedad de las dichas casas e huerta e herençia, e lo do conplidamente por esta carta al dicho Ospital e a uos el dicho prior en sso nombre para que ssea del dicho Ospital assi commo ssu cossa misma.

Et ruego a uos el dicho don Sancho prior que ssi alguna cosa el dicho mio padre deuia al dicho Ospital, que uos que querades perdonar el alma de mio padre. Et obligome por mi e por todos mios bienes para uos ffaser ssano estas dichas casas e huerta e herençia en todo tiempo a uos e al dicho Ospital de quien quier que uos la enbargar o uos lo contralliar en qualquier manera. Et pongo conuusco e prometo en bona ffe, ssen mal enganno, de non venir contra esta carta nin contra alguna cosa de quanto en ella sse contien, por mi nin por otro en ningun tiempo del mundo por algunna manera. Et ssi contra ello o contra parte dello viniessse por mi o por otro en algunna manera, que non uala nin me ssea oydo nin rresçebido en iuysio nin fuera de iuysio.

Et yo el dicho don Sancho prior otorgo e connosco que rresçibo de uos el dicho Aluar Rruys las dichas casas e huerta e herençia para el dicho Ospital en la manera que me lo uos dades e por la rraçon que melo uos dades. Et do por quita al alma del dicho uostro padre de los dichos sseysçientos marauedis. Otrossi do por libre e por quito a uos el dicho Aluar Rrys e a todos uostros bienes e a todos los bienes del dicho uostro padre que del ffincaron e a todos

ssus herederos de los dichos sseysçientos marauedis. Otrossi otorgo e connosco que uos el dicho Aluar Rroys que auedes de morar en las dichas casas por mio mandado e a mio consentimiento ffasta el dia de anno nueuo primero que vien. Et dende adelante que me dexedes las dichas casas desenbargadas con ssu huerta paral dicho Ospital ssin embargo e ssin entredicho ninguno e ssen mala bos.

Et yo el dicho Aluar Rruys prometo en bonna fe ssen mal enganno de dexar las dichas casas e huerta libres e quitas para el dicho Ospital del dia de anno nueuo en adelante, en la manera que dicho es.

Et porque esto ssea ffirmo e non uenga en dubda, nos las dichas partes rogamos a Garcia Peres, notario publico de Ssant Fagund, que fiesiese escriuir esta carta e la ssignase de so signo, que ffue fecha nueue dias de nouiembre, era de mille e tresientos e ssetenta annos.

Ts. llamados e rogados que ffueron presentes a todo esto: Ruy Garcia de Villa Creçes, morador de Ssant Ffagunt. Rruy Peres de Villalman, morador en Ssant Fagunt, ffio de don Adome de Iuara. Barnabe, ffio de don Miguell de Villasan. Iohan Peres, clerigo, capellan de Ssant Iohan de Villalman. Pero Garcia de Villalman, ffio de don Garcia. Fferrando Peres, testolario, omen del dicho Aluar Rruys.

Et yo Garcia Peres, notario ssobredicho, que a esto ffue presente, a rruego del dicho Aluar Rruys e del dicho prior, ffise escriuir esta carta e ffise en ella este mio signo en testimonio (*signo*) de verdat.

(*Firma ilegible*).

28 de diciembre de 1332

El Hospital de San Nicolás entrega a Domingo Martínez un molino sito en término de Villacreces para que lo repare, cediéndole su explotación por ocho años, al cabo de los cuales deberá reintegrarlo al Hospital.

Carp. 1738, doc. n.º 21.

Carta partida por ABC, muy deteriorada por la humedad y con abundantes palabras y frases ilegibles.

(*Sepan quantos esta carta*) vieren como yo don (*Sancho, prior*) del Ospital de Ssant (*Nicolás*) ... Domingo Martines ... vn molino que pertenscio al dicho ... el molino de la Vega en termino de Villa Creçes, que es entre los molinos de Santa Coloma e del ... en tal manera que vos quel ffagades a toda vostra costa e lo ayades con ssus aguas e con sus çespeder (*as*) ... dia de Ssant Martin de nouembre primero que viene ffasta ocho annos primeros que sse sseguiran, e leuedes lo que el dicho molino ganare. Et al cabo de los dichos ocho annos que dexedes el dicho molino al dicho Ospital, moliente e corriente, e con muelas que ualan çient marauedis desta moneda que corre, que ffasen dies dineros nuevos el marauedi, e con ffieros e con todos ssus apareios, e la cas bien fecha, so pena de çient marauedis de la buena moneda para el dicho Ospital por pena e por postura que conmigo ponedes. Et obligo todos los bienes de dicho Ospital pora uos lo fferer ssano en todo este tiempo ssobre dicho de quien quier que uos lo enbargar o uos lo contralliar en qual quier manera.

Et yo, el dicho Domingo Martines, otorgo e conosco que rresçibo de uos, el dicho don Sancho, prior, el molino por el dicho tiempo en la manera que dicho es. Et obligo a mi e a todos mios bienes muebles e rrayçes, quantos oy dia he e aure cabo adelante, pora ffaçer el dicho molino e pora lo dexar al dicho Ospital a cabo de los dichos ocho annos moliente e corriente, e con muelas que ualan çient marauedis desta moneda que corre, e con ffieros e con todos ssus apareios, e la casa bien fecha, en la manera que dicho es e ssola dicha pena. Et que me non pueda anparar nin deffender por non atener e conplir e pagar todo quanto en esta carta sse contien, como dicho es ... por carta de rey nin de reyna nin de inffante nin de otro sennor ninguno que ssea grande, nin por ganar nin por ... nin por assonada, nin por ferias, nin por tiempo perdido, nin por alguna otra rraçon del mundo que pueda sser, con ffuero o sin ffuero, que a mi aproueçasse e a uos enpersçiesse? en esta rraçon, mas que siempre ssea tenuto de conplir e pagar e atener todo quanto en esta carta sse contien, por mi e por todos mios bienes.

Et porque esto ssea ffirmo e non uenga en dubda, nos, las dichas partes, rogamos a Iohan Gonçales, notario publico de Sant Fagund, que fesiesse escriuir desto dos cartas en vn tenor partidas por ABC, e las signasse de ssu signo, que fueron fechas veynte e ocho dias de desienbre, era de mille e tresientos e ssetenta annos.

Testes que estauan presentes: Pero Ferrandes, sacristano de Sancto Tirso; Iohan G. de Villa Creçes; Pero Iohan, clerigo de Villolga; Nicolas Martines Dalla; Iohan Dias de Villa Felca.

Et yo, Iohan Gonçales, notario ssobre dicho que a esto ffui presente, e a ruego de los dichos don Sancho prior, e Domingo Martines, ffiz escriuir desto dos cartas partidas por ABC, para cada una de las partes la suya, e ffiz aqui este mio signo en testimonio (*signo*) de uerdat.

(*Sigue una firma ilegible*).

37

24 de noviembre de 1334. Sahagún

Acuerdo al que llegan María Ruiz y su esposo Melén Pérez con el prior de San Nicolás, sobre los bienes que el padre de la primera había dejado a su muerte.

Carp. 1739, doc. n.º 1.

Original desvaído por la humedad, por lo que algunas palabras no se leen o son de difícil lectura.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Maria Roys, muger de Melen Peres, por mi, e yo Ssancho Dies, procurador del dicho Melen Peres, ssegund sse contiene en vna carta de procuración ssignada del signo de Diego Martines, notario publico del rrey en ..., que ffue ffecha quinse dias de nouienbre, era de mille e tressientos e ssententa e dos annos. E yo, la dicha Maria Rroys por mi, e yo el dicho Sancho Dies por nonbre del dicho Melen Peres, cuyo procurador yo sso, otorgamos e conoscemos que ssobre ... de la demanda que el dicho Melen Peres puso contra uos, don Sancho, prior de Ssant Nicolas del Camino, en rrason de las casas e huerto e era e ssolar que es en Villalman, que ffueron de Aluar Rroys, hermano de mi, la dicha Maria Rroys, e que el dicho mi hermano dio en entrega a uos, el dicho don Ssancho prior, por debda que Rroys Martines, padre de mi, la dicha Maria Rroys, deuia al Ospital don uos ssodes prior, ssegund sse contiene en vna carta que Garcia Peres, notario, ende ffiso, en que dixo que era obligado para pagar e conplir el testamento que el dicho Ruy Martines fesiera, e otras demandas que el dicho Melen Peres desia que auia contra los dichos bienes de que el dicho Melen Peres e yo, la dicha Maria Roys, eramos manssessores, e porque nos dexiestes que el dicho Melen Peres e yo, la dicha Maria Rroys, tomaramos, e tenemos, delos bienes que ffincaron del dicho Ruy Martines tantos porque el dicho testamento podia sser

muy bien conplido e porque Melen Peres era pagado de todas las demandas que auia contra los bienes que ffincaron de Rruy Martines. Sobre esto fesiemos cuenta e ffallamos que el dicho Melen Peres e yo, la dicha Maria Rroys, que tomaramos e tenemos tantos de los bienes del dicho Roy Martines por que podiemos muy bien conplir todo ssu testamento ssegund que el mando, e por que Melen Peres era pagado de todas las debdas e demandas que el dicho Melen Peres auia contra los bienes que el dicho Ruy Martines dexo, por ende, yo el dicho Ssancho Dies, en nombre del dicho Melen Peres, e yo, la dicha Maria Rys, por mi, dexamos a uos, el dicho prior, e al uostro officio, las dichas casas e huerto e era e ssolar libres e quitos para ssienpre iamas. Et rrenunçiamos todas las demandas que el dicho Melen Peres e yo. la dicha Maria Rroys, auemos e podriemos auer contra los dichos bienes assi rreales commo personales commo en ... manera qual quier que pueda sser o por qual quier rraçon. Et dexamos uos lo libre e quito para ssienpre iamas en tal manera que el dicho Melen Peres ni yo, la dicha Maria Rroys, non podamos mouer demanda contra uos nin contra los que despues de uos venieren que touieren este officio que uos agora tenedes, demanda alguna contra los dichos bienes ssobre las dichas rrasones nin en otra manera alguna, e sse la ffesiesse el dicho Melen Peres nin yo, la dicha Maria Rroys, o otro alguno en nostro nonbre, que non uala nin ssea el dicho Melen Peres nin yo oydos en iuysio nin ffuera de iuysio. Et demas, que el dicho Melen Peres e yo que lo mouiessemos o qualquier de nos o otro alguno por nos, que uos pechemos mille marauedis de la buena moneda e toda ... que esto ssobre dicho que ffique ffirme e estable. Et yo, el dicho Sancho Dies, en nonbre del dicho Melen Peres, otorgo e he por ffirme todas las cossas ssobre dichas e cada vna dellas quela dicha Maria Rroys a otorgado e conosçudo e puesto e rrenunçado, ssegund que en esta carta sse contiene.

Et por que esto ssea ffirme e non venga en dubda, nos los dichos Maria Rroys e Ssancho Dies rogamos a Garcia Peres, notario publico de Ssant Ffagund, que ffesiesse escriuir esta carta e la signasse de sso signo, que ffue ffecha en Ssant Ffagund, veynte e quatro dies de nouienbre, era de mille e tresientos e ssetenta e dos annos.

Testes que ffueron presentes llamados e rrogados para esto: Iohan Rroys, auogado; Iohan Rroys, sso ffio; Nicolas Fferrandes, ffio del arcipreste Fferrand Nicolas; Rruy Garcia de Villa Cresces;

Garcia Martines de Valde Escapa, morador en Curte, ffio de Miguel de Valdescapa.

Et yo Garcia Peres, notario ssobredicho que a todo lo ssobredicho ffue presente con los dichos testes, a rruego delos dichos Ssancho Diaz e Maria Rroyz, ffiz escriuir esta carta e ffiz en ella este mio signo en testimonio (*signo*) de verdat.

7 de septiembre de 1335

Avenencia entre el Hospital de San Nicolás y Urraca Díaz por la que esta reconoce al primero la propiedad de una tierra.

Carp. 1739, doc. n.º 2.

Original manchado por la humedad, que impide la lectura de algunas palabras.

Sepan quantos esta carta vieren ... Nicolas del Camino, e yo, Urraca Dias, ssemos auenidos ssobre rraçon de vn ssuelo que ... dicha Urraca Dias que otorgo e connosco que es del Espital del dicha (*sic*) Ssant Nicolas, el qual ssuelo ha por linderos de primera parte ssuelo dela abadessa de Ssant Andres de Arroyo?, e de ssegunda parte ssuelo de Gonçalo Nunes, e de tercia parte ssuelo de Nunno Nunes de Villada. Et este dicho ssuelo era e es del dicho Espital de Ssant Nicolas. Et agora yo la dicha Vrraca Dias teniendo que auia derecho en el dicho ssuelo e que eran mis arras que me dio Garcia Aluares, mio marido, e tenial entrade ffasta agora por esta rraçon e despues ssope en verdat que non era mio nin ... en el derecho nin le auia yo, el dicho Garcia Aluares, nin el podia dar. Et agora, por esta rraçon, yo la dicha Vrraca Dias partome del dicho ssuelo et dexol des enbargada mientras el dicho Espital e al dicho prior para ssienpre iamas. Et que en ningun tiempo del mundo non le pueda demandar yo nin otro alguno por mi. Et ssi por auentura le demandare yo, la dicha Vrraca Dias, o otro por mi, que non nos uala nin nos sea oydo en iuisio nin ffuera de iuisio nin por otra rraçon del mundo que pueda sser.

Et porque esto ssea ffirm e non venga en dubda, yo el dicho ffrey Ssancho e yo la dicha Vrraca Dias rogamos a Ssancho Ruys, escriuano publico por nostro sennor el rey en Ssant Ffagund, que ffeçiesse escriuir esta carta e la ssignasse con ssu signo, que ffue

ffecha ssiete dias de setembre era de mille e tresientos e ssetenta e tres annos.

Testes que a esto ffueron presentes: Ruy Garsia de Villa Cresçes, e Iohan Dias de Villa Cresçes, e Martin Dias de Çorita; Iohan Peres de Vallizera, morador en Ssant Ffagund; Alfonso Garçia Aluares de Çorita; e Iohan Martin de la obra.

Et yo Ssancho Rruys, escriuano ssobre dicho que a esto ffue presente, a rruego de los ssobre dichos ffise escriuir esta carta e ffise enlla este mio signo en testimonio (*signo*) de verdat.

39

26 de septiembre de 1340

Sentencia dictada por el arcipreste don Juan González, a favor del Hospital de San Nicolás, en el pleito que, sobre el patronazgo de la iglesia de San Cebrián de Villacresces, seguían el prior don Sancho y el clérigo don Alfonso Pérez.

Carp. 1739, doc. n.º 3.

Original ligeramente atacado por la humedad y con algún repliegue, por lo que algunas palabras son de difícil lectura.

Martes veynte sses dias de ssetembre, era de mille e tresientos e ssetenta ocho annos. En pressençia de mi, Domingo Peres, notario publico por el rey en Melgar de Ssusso, e ante los testigos que sson escriptos, ante Iohan Gonsales, arcipreste de la dicha Melgar, venieron en iusio dela vna parte Rruy Garçia de Villa Creçes, morador en Ginca?, procurador de don Ssancho, prior del Espital de Ssant Nicolas del Camino, ssegund pareçia por una carta de procuraçion que mostro e ffiso leer antel dicho arcipreste, que era signada ... Martin Peres, notario publico que ffue de Ssant Ffagund, e ffue ffecha disses dias de abril era de mille e tresientos ssetenta e vn anno; e de la otra parte Alfonso Peres, clerigo curero de la iglesia de Ssant Cibrian de Villa Creçes. E el dicho Rruy Garçia en nonbre del dicho don Ssancho prior, cuyo perssonero es demando al dicho Alfonso Peres que el dicho Espital de Ssant Nicolas del Camino, onde es prior el dicho don Ssancho, que auia padronalgo enla dicha iglesia de Ssant Cibrian, onde era curero el dicho Alfonso Peres, que era de cada anno de çinco mrs. ffasta en sses desta moneda que corre, a

dies dineros nuevos el mr., e que la dieron ssienpre ssus antecesores del dicho Alfonso Peres al dicho Espital de grand tiempo atras e al prior que era en aquel tiempo, ante quel dicho don Ssancho; e pedio al dicho arcipreste que iulgando por ssu sentencia costriniese al dicho Alfonso Peres que pagase los dichos mrs. al dicho don Ssancho prior e a el en ssu nonbre del dicho padronalgo, ssegund que ponía en ssu demanda.

E el dicho Alfonso Peres dixo que el que conosçia quel dicho Espital de Ssant Nicolas del Camino que auía el dicho padronalgo en la dicha iglesia (*de Ssant Cibrian*) de Villa Creçes, onde el era curero.

E el dicho Rruy Garcia pedio al dicho arcipreste que pues el dicho Alfonso Peres conosçiera el dicho padronalgo, que iulgando por ssu ssentençia le mandasse dar e pagar el dicho padronalgo al dicho prior, e a el en ssu nonbre, de cada annno, e le mandase dar las costas.

E el dicho arcipreste, vista la demanda quel dicho Rruy Garcia ffiso en nonbre del dicho don Ssancho, prior del dicho Esspital, contra el dicho Alfonso Peres, e vista la conosçençia quel dicho Alfonso Peres ffiso, e visto lo quel dicho Rruy Garcia le pedio, e vistas e oydas todas las otras rrasones que anuas las partes quessieron desir e rrasonar, fasta que encerraron rrasones, pedieron sentençia, e el dicho arcipreste, avido conseio con omes bonos, iulgando por ssentençia, mando al dicho Alfonso Peres que de e pague al dicho don Ssancho, prior del dicho Esspital ... de cada anno que es el dicho padronalgo de la dicha iglesia; e el dicho Rruy Garcia rreçebio la dicha ssentençia en nonbre del dicho prior, e pedio a mi, Domingo Peres, notario, que gela diese signada con mio signo.

Testigos que ffueron presentes: Alfonso Peres, clerigo de Melgar, e Garcia Marcos ..., e Pero Rramos, e el ffio de Garcia Peres, don Alfonso ..., e Rruy Caluo de Bouadiella, e otros.

E yo Domingo Peres, notario sobredicho, que a esto fue presente, escriuy esta ssentençia e ffis aqui mio sig— (*signo*) no en testimonio de verdat.

28 de octubre de 1351. Cortes de Valladolid

El rey Pedro I confirma a San Nicolás del Camino el privilegio reiteradamente confirmado por sus predecesores, mediante el cual se exime a los collazos del Hospital de los impuestos que se especifican.

Carp. 1739, doc. n.º 4.

Original algo atacado por la humedad y con algunas palabras borrosas.

(Christus alfa-omega). En el nonbre de Dios Padre e Ffio e Spiritu Sancto, que son tres Personas e vn Dios verdadero que biuen e regnan por sienpre iamas, e dela bien auenturada Uirgen gloriosa Sancta Maria su madre, a quien yo tengo por Sennora e por Auogada en todos los mios fechos, e a onrra e a seruicio de todos los sanctos de la Corte celestial.

Quiero que sepan por este mio priuilegio todos los omens que agora son commo los que seran daqui adelante, commo yo, don Pedro, por la gracia de Dios Rrey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, de Algeciras e sennor de Molina, vi vn priuilegio del rrey don Alfonso, mio padre que Dios perdone, escripto en pergamino de cuero e seellado con su seello de plomo, fecho en esta quisa:

(Sigue copia literal del doc. núm. 18 de la carp. 1738, desde el inicio hasta los confirmantes, y a él nos remitimos. Seguimos la transcripción en la línea núm. 26 de nuestro documento).

Et agora los dichos malos del dicho Hospital de Sant Nicholas del Camino enbiaron me pedir merçed queles confirmasse este dicho priuilegio e gelo mandase guardar. Et yo el sobre dicho rey don Pedro, por les façer bien e merçed, touelo por bien e confirmoles este dicho priuilegio e mando que les uala e les sea guardado en todo segunt que en el se contiene. Et defiendo firme mente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra lo que en el diçe para gelo quebrantar nin gelo menguar en alguna cosa. Ca qual quier o quales quier quelo fisisen aurian la mi yra e pechar me ye la pena que en el dicho priuilegio se con-

tiene, e a los dichos malos del Camino o a quien su bos touiesse todos los dannos e menoscabos que por ende rreçibiesen doblados.

Et porque esto sea firme e estable para sienpre iamas, mandoles ende dar este mio priuilegio rrodado e seellado con mio seello de plomo.

Fecho el priuilegio en las Cortes de Valleolit, veynte e ocho dias de octubre, era de mille e trezientos e ochenta e nueue annos.

Et yo el sobredicho rey don Pedro, regnante en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallisia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Iahen, en Baeça, en Badaioz, enel Algarbe, en Algeziras e en Molina, otorgo este priuilegio e confirmolo.

(1.º col.): Don Gonçalo, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas, conf.; don Vasco, obispo de Palençia, notario mayor del rregno de Leon e chanceller mayor de la reyna, con.; don (*en blanco*) obispo de Burgos con.; don Gonçalo, obispo de Chalahurra, conf.; don G., obispo de Cuenca, conf.; don Pedro, obispo de Siguença, conf.; don Gonçalo, obispo de Osmá, conf.; don M., obispo de Segouia, conf.; don Sancho, obispo de Auila, conf.; don Sancho, obispo de Plazençia, conf.; don M., obispo de Cordoua, conf.; don Alfonso, obispo de Caragena (*sic*), conf.; don Iohan, obispo de Iahen, conf.; don Sancho, obispo de Cadiz, conf.; don Iohan M., maestre de la orden de Calatraua, notario mayor de Castiella, conf.; don Ferrant Peres de Deça, prior de Sant Iohan, conf.

(2.º col.): El infante don Ferrando, fiio del rey de Aragon, primo del rey e su vasallo, adelantado mayor de la frontera, con.; el infante don Iohan, su hermano, vasallo del rey, conf.; don Nunno, sennor de Vizcaya, alferez mayor del rey, conf.; don Tello, sennor de Aguilar, conf.; don Sancho, su hermano, conf.; don Pedro, su hermano, conf.; don Pedro, fiio de don Diego, conf.; don Alfonso Tellez de Haro con.; don Aluar Diaz de Haro conf.; don Alfonso Lopez de Haro, conf.; don Iohan Alfonso, su fiio, conf.; don Iohan G. Manrique, adelantado mayor de Castilla, conf.; don G. Ferrandes Manrique, conf.; don Pero N. de Guzmán, adelantado mayor de Gallizia, conf.; don Iohan Rruys de Cisneros, adelantado mayor de tierra de Leon e de Asturias, conf.; don Rruy Gomes de Castanneda,

conf.; don Nunno N. de Aça, conf.; don IOhan Rrami-
res de Guzman, conf.; don Beltran de Gueuara, conf.;
don Alfonso Tellez G., conf.; don Ferrando Rroyz, su
hermano, conf.

Don Nunno, arçobispo de Seuilla, conf.

Sello: Signo del rey don Pedro. *Rodeado de la inscripción:*
Don Nunno, sennor de Vizcaya, alfieraz mayor del rey,
confirma.

Don Ferrando de Castro, mayordomo mayor del rey, confirma.

(3.º col.): Don Gomez, arçobispo de Sanctiago, conf.; don Diego,
obispo de (*borrado*) conf.; don Sancho, obispo de Ouiedo,
conf.; don Rrodrigo, obispo de Astorga, conf.; don IOhan,
obispo de Salamanca, conf.; don Pedro, obispo de Ça-
mora, conf.; don Alfonso, obispo de Çibdat Rodrigo,
conf.; don Pedro, obispo de Coria, conf.; don IOhan,
obispo de Badaioz, conf.; don IOhan, obispo de Orens,
conf.; don Alfonso, obispo de Mendonado, conf.; don
IOhan, dean de Tuy, conf.; don Pedro, dean de Lugo,
con.; do Fradrique, maestre de Sanctiago, conf.; don
Ferrando Pérez Ponçe, maestre Dalcantara, conf.

(4.º col.): Don IOhan Alfonso de Alburquerque, chañceller mayor
del rey e mayordomo mayor de la reyna, conf.; don Mi-
guel, su fiio, adelantado mayor del regno de Murçia,
conf.; don Ferrando de Castro, mayordomo mayor del
rrey, conf.; don Enrrique, conde, conf.; don IOhan, su
hermano, conf.; don Pero Ponçe de Leon, conf.; don
Rruy Perez Ponçe de Leon, conf.; don Alfonso Perez de
Guzman, conf.; don Errique Enrriquez, conf.; don Fe-
rrand Enrriquez, su fiio, conf.; don Aluar Perez de Guz-
man, conf.; don Pero Nunes, su fiio, conf.; don Lope
Diaz de Çifuentes, conf.; don Ferrand R. de Villa Lo-
bos, conf.

IOhan Alfonso de Benauides, iustiçia mayor de casa del rey.
Don Egidiol Boca Negra de Genoua, almirante mayor de la mar.
Diego Gomez, notario mayor del rregno de Toledo.

Martin Ferrandes de Toledo, ayo del rey, notario mayor del
Andaluzia e chañceller del sello de la poridat.

Iohan Martinez, de la camara del rey, ssu notario mayor de los priuillegios rodados, lo mando fferaser por mandado del rey en el anno ssegundo que el ssobredicho rey don Pedro reyno.

(*Siguen cinco firmas ilegibles*).

41

21 de marzo de 1356. Sahagún

Don Alfonso Martínez, prior de San Nicolás, cambia a doña María Fernández dos viñas, sitas en término de Villacerambre, por tres viñas en término de San Nicolás.

Carp. 1739, doc. n.º 5.

Original bien conservado y legible.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Alfonso Martines, prior del Espital de Sant Niclas del Camino, en nonbre del dicho prioralgo, et yo, Maria Ferrandes, muger de Iohan de Celada, veçina de aqui, de Sant Fagunt, con lisencia e avtoridat del dicho Iohan de Celada, mi marido, que esta presente otorgandolo e auierendolo por firme e por ualedero, somos auenidos de ffaçer troque e auenencia e conpostura de consunno en tal manera commo en esta carta se contiene.

Yo, el dicho Alfonso Martines, connosco que do a uos, la dicha Mary Frerrandes, dos vinnas que el dicho Espital ha en termino de la casa de Villa Ceranbre; la vna vinna ha por linderos, de prima parte vinna de Pero Velasques, e de segunda parte el sendero que ua de Villa Ceranbre a Villa Potenni; e la otra vinna ha por linderos, de primera parte vinna de fijos de Rruy Gomes, e de segunda parte el dicho sendero.

Et por las dichas dos vinnas que uos, el dicho Alfonso Martines, dades a mi, la dicha Mary Fferrandes, conosco que do yo a uos, el dicho Alfonso Martines, tres vinnas que son en termino del dicho lugar de Sant Nicolas; la vna vinna ha por linderos, de primera parte vinna del dicho Espital, e de segunda parte vinna de fijos de don Antolin, e de tercera parte vinna de herederos de Lorenzo Fferrandes; et la otra vinna ha por linderos, de primera parte vinna del dicho Espital, e de segunda vinna de la orden de Sant Laçaro; la otra vinna ha por linderos, de prima parte vinna del muger de Al-

fonso Peres e de segunda parte vinna de fijos de Rruy Ferrandes. Et estas dichas vinnas asy determinadas por los dichos linderos, en la manera que dicha es, façemos troque e cambio yo, el dicho Alfonso Martines en el nonbre sobredicho, et yo la dicha Mary Ffe-rrandes por mi, en tal manera que cada vna de las dichas partes pueda façer de las dichas vinnas asy commo de su cosa propia, cada vno de la dicha su parte.

Et yo, el dicho Alfonso Martines, obligo los bienes del dicho prioralgo para vos façer sannas las dichas dos vinnas que yo convusco troco, a todo tiempo de quien quier que uos las demandar o contrallar quisiere en qual quier manera o por qual quier raçon que sea. Et yo, la dicha Mary Ferrandes, obligo todos mios bienes para uos façer sannas las dichas tres vinnas que yo convusco troco, a todo tiempo de quien quier que uos las demandar o contrallar quisier en qual quier manera o por cual quier rraçon (*sic*) que sea.

Et yo, el dicho Iohan de Celada, estando presente delante, otorgo e conosco que he por firme e por ualedero este dicho troque destas dichas vinnas que uos, la dicha Mary Ferrandes, mi muger, façedes con el dicho Alfonso Martines en la manera que dicha es e segun que ensta carta se contiene.

Et por que esto sea fyirme e non uenga en dubda, yo el dicho Alfonso Martines e yo la dicha M. Ferrandes e yo el dicho Iohan de Celada, rrogamos a Nicolas Peres, notario publico por nustro sennor el rrey en la su villa de Sant Fagunt, que feçiese escriuir desto dos cartas anbas en vn tenor, tal la vna commo la otra, para cada vna de las dichas partes la suya, e las signase de su signo, que fue fecha en Sant Fagunt, lunes veynte e vn dias de março, era de mille e tresientos e nouenta e quatro annos.

Testimonios que desto fueron presentes llamados e rogados para esto: Santos G. carnicero, e Domingo Ferrandes carpentero, fiio de Iohan Peres carpentero, e Fernando, omen de Nunno Alfonso, e Iohan Ferrandes, clerigo rrector de Santa Crus.

Et yo Nicolas Peres, notario publico ssobredicho que a esto ffue presente con los dichos testimonios, e por carta e mandado especial que yo he del dicho sennor rrey para ssignar todas las escripturas que por ante mi passassen e yo mandasse escriuir, e al dicho ruego, ffice escriuir esta carta para el dicho Alfonso Martinez e fiçe aqui mio signo que es tal (*signo*) en testimonio de verdat.

(*Sigue firma ilegible*).

Septiembre de 1371. Cortes de Toro

El rey Enrique II confirma al Hospital de San Nicolás un antiguo privilegio consistente en la exención de impuestos a sus collazos.

Carp. 1739, doc. n.º 6.

Original atacado por la humedad y con mordeduras, por lo que algunas palabras y frases son ilegibles.

(Christus alfa-omega). En el nonbre de Dyos padre e Fiiio o Spiritu Sancto, que son tres personas y vn Dios verdadero que bieu e rregna por sienpre iamas, e dela bien auenturada gloriosa Sancta Marya su madre, a quien nos tenemos por senora e por auogada en todos los ncstros fechos. Et a onrra e a seruicio de todos los sanctos de la corte celestial.

Quiero que sepan por este priuilegio todos los omens que agora son commo los que seran de aqui adelante commo nos, don Enryque, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisa, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe e sennor de Molina, regnante en vnno con la reyna donna Iuana mi muger, e con el infante don Iohan mi fiiio primero heredero en Casttiella en Leon, vimos vn priuilegio del rey don Alfonso, nuestro podre que Dios perdone, escripto en pergamino de cuero e sellado con su sello de plomo, fecho en esta guisa:

(Sigue copia literal del doc. n.º 18 de la carp. 1738, desde el inicio hasta los confirmantes, y a el nos remitimos. Seguimos la transcripción en la línea 24 de nuestro documento).

Et agora los dichos malatos del dicho Ospital de Sant Nicolas del Camino enbiaron nos pedir merçed que les confirmassemos este priuilegio e gelo mandassemos guardar. Et nos, el sobredicho rey don Enrike, por les façer bien e merçed tenemoslo por bien e confirmamosles lo. Et mandamos que vala e sea guardado en todo bien e complidamente segun que enel se contiene e segun queles valio e les fue guardado en tiempo de los rreys onde nos venimos en en tiempo del rey don Alfonso, nuestro padre que Dios perdone, et enel nuestro fasta aqui, e defendemos firmemiente que ninguno non sea osado de les yr nin pasar contra el para lo minguar nin

quebrantar en alguna manera, ca qual quier que lo fesiesse auria nuestra yra. Et pecharnos ya la pena que enel dicho priuilegio se contiene, et alos dichos malatos del dicho Ospital de Sant Nicolas del Camino a quien su bos touiese todos los danpnos e menoscabos que por ende rrescebiesen doblados.

Et por que esto sea firme e estable mandamos les dar ende este nuestro priuilegio rodado e seellado con nuestro seello de plomo.

Fecho el priuilegio en las cortes de Toro, (en blanco) dias de setienbre, era de emille e quatroçientos e nueue annos.

Et nos el sobredicho rrey don Enrique, regnante en vno con la rreyna dona Iohanna, mi muger, e con mi fiio el infante don Iohan, primero heredero, en Castiella, e en Leon, en Toledo, en Gallisia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Iahen, en el Algarbe, en Baeça, en Badaios, en Algesira, en Molina, otorgamos este priuilegio e confirmamos lo.

El (*infante don Iohan, fiio*) del muy noble e muy alto senor rey don Enrique, primero heredero en los regnos de Castiella e de Leon, senor de Lara e de Viscaya.

(1.º col.): Don Alfonso, fiio del infante don Pedro de Aragon, marques de Villena, conde de Rriba Corça e de Denia conf.; don Alfonso Enriques, fiio del muy noble rey don Enrique, senor de Norena, conf.; don Domingo, obispo de Burgos, conf.; don Gutierre, obispo de Palençia, conf.; don Rruberre (?) bispo de Calahorra, conf.; don Iohan, obispo de Seguenca, conf.; la iglesia de Osma vaga; don don M. obispo de Segouia conf.; don Bernal Çafon, obispo de Cuenca, conf.; don Alfonso, obispo de Auila, conf.; don Iohan, obispo de (*ilegible por replieque*) conf.; don Nicolas, obispo de Cartagena, conf.; don Iohan, obispo de Iahen, conf.; don Andres, obispo de Cordoua, conf.; don frey Gonçalo, obispo de Cadis e de Algesira, conf.; don Pero Ferrandes de Velasco, camarero mayor del rrey, conf.; don frey Iohan Gomes Mesna, prior de la orden de Sant Iohan, conf.; don Pero Manrique, adelantado mayor de Castiella, conf.

(2.º col.): Don Sancho, hermano del rrey, conde de Alburqege, senor de Haro e de Ledesma, conf.; don Velasco de Claçera (?), dus de Molina, conde de Longa Villa e de Borja,

conf.; don Iohan Sanches Manuel, conde de Castro, conf.; Iohan M. de Luna, vassallo del rrey, conf.; don Pero Bayl, vassallo del rey, conf.; don Iohan de Haro conf.; don García Ferrandes Manrique conf.; don Iohan Rrodrigues de Castaneda conf.; don Iohan G. de Villa Lobos conf.; don Fernand Sanches de Touar, guarda mayor del rrey, conf.; don Alfonso Ferrandes de Monte Mayor, adelantado mayor del Andalusia, conf.

Don Gomes Manrique, arçobispo de Toledo, primado de las Espanias, chançeller mayor del rey.

Sello: Sygno del rey don Enryque +. *Rodeado de la inscripción:* Don Sancho, conde de Alburqege, alfierez mayor del rey, confirma. Don Alvaro Garcia Dalbornoz, mayordomo mayor del rey, confirma +.

(3.º col.): Don Rodrigo, arçobispo de Sanctiago, capellan mayor del rrey, chenceller e notario mayor del rregno de Leon, conf.; don frey Pedro, bispo de Lebn, conf.; don Alfonso, obispo de Ouiedo, conf.; don M., obispo de Çamora, conf.; don Alfonso, obispo de Ssalamanca, notario mayor del Andalusia, conf.; don frey Diego, obispo de Coria, conf.; don Iohan, obispo de Badaios, conf.; don Françisco obispo de Mendonedo, conf.; don Iohan, obispo de Tuy, conf.; don Iohan, obispo de Orens, conf.; don frey Pero Lopes, obispo de Lugo, conf.; don (*en blanco*) obispo de Astorga, conf. Don Fernand Osores, maestre de la orde nde la caualleria de Sanctiago, conf.; don Melen Suares, maestre de la orden de Calatraua, conf.

Don N. Suares de Quinines, adelantado mayor de terra de Leon, conf.

(4.º col.): Don (*borrado*), arçobispo de Seuilla, conf.; don Pedro fio de don Ffadrige, hermano del rey, conde de Trastamara, sennor de Lemos e de Ssarria, conf.; don Iohan Alfonso de Gusman, conde de Niebla, conf.; don Alfonso Peres de Gusman conf.; don Pero Ponçe de Leon, sennor de Marchena, conf.; don Rramir Nunnes de Gusman conf.; don M. Ferrandes de Gusman conf.

Don Pero Monis, maestre de la caualleria de Alcantara, conf.

Don Iohan Sanches Manuel, conde de Carrión, adelantado mayor del rregno de Murçia, conf.

Iohan Nunes de Villasan, iusticia mayor de casa del rey, conf.

Riçi Ambrosio Boca Negra, almirante mayor de la mar, conf.

Iohan Rrodrigues de Castaneda, notario mayor de Castiella, conf.

Diego Gomes de Toledo, notario mayor del rregno de Toledo, conf.

E don Pero Fferrandes, arçediano de Alcaraz, notario mayor de los priuilegios rodados, lo mando faser por mandado del rey, en el sesto anno que el sobredicho rey don Enrrique regno.

Yo Diago Fferrandes escriuano ts. (*Tres firmas ilegibles*).

43

28 de septiembre de 1377. Sahagún

María Mínguez, vecina de Shagún, vende a G. Pérez una tierra sita en término de Lagartos, en un lugar llamado La Vega, por el precio de quince maravedís, de a diez dineros nuevos cada uno.

Carp. 1739, doc. n.º 7.

Original ligeramente desvaído por la humedad, pero legible.

Sepan quntos esta carta vieren commo yo María Mígues, muger que fue de Toribio, carpentero, ama de Alfonso G., vesina de Sant Fagund, otorgo e conosco por esta carta que vendo por iuro de herdat e para sienpre iamas a vos, G. Peres, fiio de Domingo Iohan de Villa Morotan, morador en Lagartos, vna terra que yo he en termino del dicho lugar de Lagartos, por do disen la Vega, que ha por linderos, de pprimera parte terra de uos, el dicho conprador, e de segunda parte terra de Alfonso G., et de terçia parte terra de los clerigos del dicho lugar de Lagartos, que es ementaçion que fue de donna Misol.

Esta dicha terra asi prenonbrada e delindada por los dichos linderos, vos vendo con entradas e con salidas e con todos sus derechos, husos e pertenencias, quantas ha e deue auer asy de fecho commo derecho, e por todo preçio e aluoroque que a mi e a vos bien progo, e por quinse mars. desta moneda que se vsa a dies dineros nuevos el mr., delos quales dichos quinse mrs. me otorgo de uos bien pagada a toda mi voluntad, por que bien cuntados pasaron todos de la

vostra parte al mia e en mio poder sin enganno alguno. Et ssobre esto, renuncio la leys del derecho en rrason de la paga. La vna ley en que dise que los testimonios de la carta deuen ver faser la paga de dineros o de otra cosa qual quier que lo vala por que la vençion es fecha; la otra ley en que disequel quela paga fase fasta dos annos es omen tenuto de prouar quela fiso sy el que la paga ouiere de rrescebir non se partiere nonbrada mientras destas leys e desta defension.

Et de oy dia en delante que esta carta es fecha e otorgada, sea la dicha terra del mio iuro e del mio poder tirada e librada e al vostro poder e al vostro sennorio de uos, el dicho conplador, trayda e confirmada para que la ayades por iuro de heredat para vender, dar e donar, e trocar, e camiar, e enpenar e enagenar, e para que fagades della e en ella toda vostra voluntad asy commo de vostro proprio heredamiento, vos e quien vos por bien touieredes despues de uos. Et con esta carta vos pongo e vos meto e vos apodero corporalmentre de la tenençia e possession e propiedat e sennorio dela dicha terra para quela entredes e tomedes e poseedes vos o otro por vos, e fagades della e en ella en vida o en muerte a toda vostra voluntad, asy commo delas cosas mas libres e mas quitas que vos auedes o podriedes auer, para que vos faga buena pro. Et obligo me por mi e por todos mis bienes asy muebles commo rrayeses, ganados e por ganar, de uos faser la dicha terra sana, libre e quita e desembargada a todo tiempo del mundo de quien quier o quales quier que vos la demandar o enbargar o contralliar en qual quier manera o por qual quier rrason.

Et por que esto sea firme e non venga e dubda, rogue a Iohan Rodrigues, notario publico por nuestro sennor el rey en la su uilla de Sant Fagund, que fesiese escriuir esta carta e la signase de su signo, que fue fecha en la villa de Sant Fagund, lunes veynte ocho dias del mes de setiembre, era de mille e quatro çientos e quinze annos.

Testimonios que ffueron presentes: Alfonso Gonçales, fio de Gonçalo Peres, e Alfonso Gonçales, fio de Françisco de Valfarnel, moradores en Bustillo de las Matas, e Iohan de Hueros, fio de Domingo Iohan, veçino de Villa Velsaco.

Et yo, Iohan Rodrigues, notario publico sobredicho, que a esto que osbre dicho es fue presente con los dichos testimonios, e al dicho ruego, fis escriuir esta carta e fise aqui este mio signo que es tal (*signo*) en testimonio de verdat.

(*Sigue una firma ilegible*).

44

4 de diciembre de 1390. Sahagún

Lope Flores, de la iglesia de León, a petición de Fernando Pérez, canónigo del monasterio de Trianos y prior del hospital, nombra rector de la iglesia de San Nicolás del Camino al clérigo Toribio Fernández, hijo del carpintero Pedro Fernández.

Carp. 1739, doc. n.º 8.

Original atacado por la humedad, por lo que algunas palabras son de difícil lectura. Presenta las perforaciones hechas para colgar los sellos.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Lope Flores, archidiacono de Valdemeriel en la iglesia de Leon, a presentacion de Ffernand Peres, canonigo de Sancta Maria de Trianos e prior de Sant Nicolas del Camino, e por faser bien e ayuda a uos, Toribio Ferrandes, clerigo, fio de Pero Ferrandes, carpentero, morador en Sant Fagunt, doy uos el benefiçio con la cura dela eglesia de Sant Nicolas del Camino, el qual vaco por muerte de Pero Martines, cle-rigo de Villa Moratiel, quela auia por cura. Et envisto vos en el por mi virreto. Et asignovslo canonicen en benefiçio perpetuo, que lo ayades para en todos vostros dias con todos sus derechos et pertenencias. Et fago vos collacion del dicho benefiçio e cura dela dicha eglesia. Et mando e amonesto, en virtud de obediencia e so pena de escomonion a todos los omens e mugieres moradores enel dicho lugar de Sant Nicolas del Camino, feligreses de la dicha eglesia, que vos rresçiban benina mientre et vos hayan por su rretor et vos rrecudan et fagan rretodar bien et conplidamientre con todos los diesmos e frutos e fueros e rrentas e derechos et con todas las otras cosas que a la dicha eglesia et cura della pertenesçen et pertenescer deuen de aqui adelante segund que meior et mas conplidamientre rretodian con ellos al dicho Pero M. clerigo que la auia por cura et a los otros sus antecesores que la ouieren por tiempo ante del. Et por est mi carta vos cometo et doy poder conplido para que podades oyr confesiones et dar penitencias et faser et dar et amenistrar todos los otros sacramentos et ofiços de Sancta Eglesia a los feligreses dela dicha eglesia segund que legitimo e verdadero rretor puede e deue faser de derecho.

Et mando al arçipreste de Tordiella o a otro clerigo qual quier del dicho arçedialngo que para esto fuer requerido, sola dicha pena de escomonion, que vayan convosco, el dicho Toribio Ferrandes, clerigo, ala dicha iglesia de Sant Nicolas del Camino, et que vos pongan en corporal posesion dela dicha iglesia et cura della, porlas llaues delas puertas, et por los libros et por los calises et por las sogas de las canpanas et por los otros ornamentos de Sancta Iglesia.

Et porque esto sea firme dieuos ende esta mi carta de collaçion sellada con mi sello en çera pendiente.

Fecha en Sant Fagund, quatro dias de desenbrijo del anno del naçimiento del nostro sennor Ihesu Christo de mille e tresientos e nouenta annos.

Lope Flores archidiaconus de Vallemoryel.

(Al fondo, y a la derecha, de otra mano, se lee lo que sigue:)

Iueues primer dia del mes de desienbre, anno del naçimiento de nostro sennor Ihesu Christo de mille e trescientos e nouentas annos, puso D.G., arçipreste de Villada, en tenençia e en posesion a Toribio Ferrandes, clerigo, fio de Pero Ferrandes, carpentero, dela cura e benefiçio de Sant Nicolas del Camino.

Testimonios que fueron presentes llamados e rrogados: don Toribio de Nogar, camarero del monesterio de Sant Fagund, e Pero Peres, prior, e Pero A., rretor de Sant Pero, e Miguel Lopes, clerigo de Graiar, e Iohan G., hermano del prior, e Pero Martines, criado de Aluar Dies, e otros.

9 de noviembre de 1406. Sahagún

Juan Dies de Joara vende a Pedro López, prior del hospital de San Nicolás, la mitad de unas casas con su corral, que posee en Villalmán, por el precio de setecientos maravedís.

Carp. 1739, doc. n.º 9.

Original atacado por la humedad, sobre todo en el lado derecho, por lo que es de difícil lectura.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Ioan Dies de Ioara, fio de Ferrando Dies de Ioara, vesino de Sant Fagund, otorgo e conosco por esta carta que vendo por iuro de heredat e para syenpre

iamas, a vos, Pero Lopes, prior del monesterio de Sant Nicolas del Camino, la mitad e parte de vnas casas consu corral, que yo he en Villa Alman, segund que estan partidas, que han por linderos: de prima parte casas de Sancho Dies de Ioara, et de segunda parte casas de vos, el dicho prior, et de tercia parte las heras del dicho lugar de Villa Alman. Et esta dicha mitad e parte de casas consu corral asy determinada e declarada e delindada por los dichos linderos, segund dicho es, vos vendo con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todos sus derechos e pertenencias, quantas ha e deue auer e le pertenescen e pertenesçer deuen en qual quier manera e por qual quier rason, asy de fecho commo de derecho. Et por todo prescio e aluoroque que a mi e a uos bien progo, e por siete çientos mrs. desta moneda vsual que agora corre, que fassen dos blancos vn mr., delos quales dichos setecientos mrs. me otorgo de vos por bien pagado.

Et en rason dela paga renunçio las leys del derecho; la vna ley en que dise quelos testimonios dela carta deuen ver faser la paga de dineros o de otra cosa qual quier quello valga por que la vençion es fecha; et la otra ley en que dise quel quela paga fase fasta dos annos es omen tenuto de prouar quela fiso sy el quela paga ouier de rescibir non se partier nonbrada mientre destas leys e desta defension. Et otrosy renunçio e quito e parto de mi la ley del iusto prescio, que fabla en rason de las conpras e delas vendidas.

Et desde el dia de oy en adelante que esta carta es fecha e otorgada, sea la dicha mitad e parte delas dichas casas consu corral del mi iuro e poder e sennorio tirada e librada e al iuro e al poder e al sennorio de vos, el dicho Pero Lopes prior, trayda e confirmada para que sea vostra libre e quita desenbargada mientre para vender et enpennar, e dar e donar, e trocar, e caminar, e enagenar, e mal meter, e abolver e faser della et en ella, asy en vida commo en muerte, vos e quien vos quiesierdes et por bien touierdes despues de vos, asy commo farades e podrades faser de vostras cosas mesmas e de vuestros propios heredamientos. Et con esta carta et por ella vos pongo et apodero corporal mientre enla tenençia et posesion et propiadat et sennorio dela dicha mitad et parte delas dichas casas et corral para que vos faga buena pro.

Et obligome por mi et por todos mis bienes asy muebles commo rayces, ganados et por ganar, de vos faser sana et libre et quita e desenbargada la dicha mitad et parte delas dichas casas et corral de quien quier o quales quier que vos la demandar o enbargar o contrallar en qual quier manera et por qual quier rason, et de to-

mar el pleito et la bos por vos et de vos sacar a saluo et syn danno sobre la dicha rason a todo tiempo del mundo.

Et por que esto sea firme et non venga en dubda, rogue a Pero Ferrandes, escriuano publico por nuestro sennor el rey, en la su villa de Sant Fagund, que escriuiese esta carta et la signase de su signo, que fue fecha en Sant Fagund, martes nueue dias del mes de nouiembre, anno del nasçemiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mille et quatroçientos et ses annos.

Testimonios que desto fueron presentes para esto llamados et rogados: Ioan R. de Vallesyllo, fiio de Ioan R., et Alfonso Ferrandes, criado del dicho Ioan Dies, et Garçi Martines fiio de Pero Martines, vesinos de Sant Fagund, et Alfonso Peres, canonigo enla iglesia del monesterio de Sancta Maria de Trianos, e otros.

Et yo, Pero Ferrandes, escriuano publico sobredicho, que a esto que dicho es fue presente con los dichos testimonios, et al dicho ruego, escriui esta carta enla manera que dicha es, et por ende fise aqui este mio signo, que es tal (*signo*), en testimonio de verdat.

(*Firma ilegible*).

46

8 de abril de 1407. Sahagún

Juan Diez de Joara vende a Pedro López, prior de San Nicolás, la mitad de unas casas, con su corral y huerta, que posee en Villalmán, por precio de quinientos maravedís. La otra mitad de las casas fueron adquiridas por el mismo comprador un año antes.

Carp. 1739, doc. n.º 10.

Original bien conservado y legible.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Ioan de Ioara, fiio de Ferrnando Dies de Ioara, vesino de Sant Fagund, otorgo e conosco por esta carta que vendo por iuro de heredit et para ssienpre iamas a vos, Pero Lopes, prior de Sant Micolás del Camino, la mitad de vnas casas mias con su corral e huerto que yo he en Villalman, que han por linderos: de prima parte e de segunda parte casas de uos, el dicho prior, et de terçia parte las heras del dicho logar de Villalman. Et esta dicha mitad de casas, con su corral e huerto, asy determinada e declarada e delindada por los dichos linderos, segund

dicho es, vos vendo con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todos sus derechos e pertenencias, quantas han e deuen auer e les pertenescer e pertenescer (*sic*) deuen en qual quier manera e por qual quier rason, asy de fecho commo de derecho. Et por todo prescio e aluoroque que a mi e a uos bien progo, e por quinientos maravedis desta moneda vsual que agora corre, que fassen dos brancas vn mr., delos quales dichos quinientos mrs. me otorgo de vos por bien pagado, por que bien contados pasaron de la vostra parte a la mia syn arte e syn enganno alguno.

Et en rason de la paga renunçio las leys del derecho: la vna ley en que dise quel quela paga fase fasta dos annos es omen tenuto a prouar quela fiso sy el que la paga ouier de rescebir non se parte nonbrada mient destas leys e desta defensyon. El a otra ley en que dise que los testimonios dela carta deuen ver faser la paga de dineros o de otra cosa qual quier que lo uala por que la vençion es fecha. Et otrosy renunçio et quito e parto de mi la ley del iusto prescio, que fabra delas conpras e delas vendidas.

E desde el dia de oy en adelante que esta carta es fecha e otorgada, sea la dicha mitad delas dichas casas e corral e huerto del mi iuro e poder e sennorio tirada e librada, e al iuro e al poder de vos, el dicho Pero Lopes, trayda e confirmada para que sea vostra, libre e quita desenbargada mient, para vender e enpennar e dar e donar, trocar, camiar e enagenar e mal meter e aboluer e para faser della e en ella, asy en vida commo en muerte, vos o quien vos quisierdes e por bien touierdes despues de vos, asy como fades e podrades faser de vostras cosas mesmas e de vostros propios heredamientos. Et con esta carta e por ella vos pongo e apodero corporalmente en la tenençia e posesion e propiedat e sennorio de la dicha mitad de casas con su corral e huerto, para que vos faga buena pro. Et otorgome por mi e por todos mis bienes asy muebles commo rayses, ganados e por ganar, de vos faser sana e libre e quita e desenbargada la dicha mitad de casas con su corral e huerto, de quien quier o quales quier que vos lo demandar o enbargar o contrallar en qual quier manera o por qual quier rason, e de tomar el pleito e la bos por vos, e de vos sacar a saluo e syn danno sobre la dicha rason a todo tiempo del mundo.

E por que esto sea firme e non venga en dubda, rogue a Pero Ferrandes, escriuano publico por nuestro sennor el rey en la su villa de Sant Fagund, que escriuiese esta carta e la sygnase de su sygno, que fue fecha en Sant Fagund, vierrnes ocho dias del mes de abril,

anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mille e quatroçientos e siete annos.

Testimonios que a esto fueron presentes, para esto llamados e rogados: Pero M., ferrero, fio de Ferrand M., e Pero G., fio de Pero G., e Pero Ramires, fio de Ruy Ramilo, vesinos de Sant Pedro delas Duennas, e Suero, criado del dicho Ioan Dies, e otros.

Et yo, Pero Ferrandes, escriuano pubrico sobre dicho, que a esto que dicho es fue presente con los dichos testimonios, e al dicho ruego, escriui esta carta en la manera que dicha es, e por ende fise aqui este mio sygno, que es tal (*signo*), en testimonio de verdat.

(*Firma ilegible*).

47

22 de junio de 1408. Sahagún

Pedro Fernández, escribano público de Sahagún, con autorización del alcalde Alvar Alfonso, hace un traslado de un documento por el que Domingo Martínez cedía al Hospital de San Nicolás un puerto entre dos tierras de su propiedad y el río Valderaduey.

Carp. 1739, doc. n.º 11.

Traslado de un original en buen estado de conservación.

Viernes veynte e dos dias del mes de iunio, anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mille e quatroçientos echo annos.

En presençia de mi, Pero Ferrandes, escriuano publico por nuestro sennor el rey en la su villa de Sant Fagund, e de los testimonios deyuso escriptos, ante Aluar Alfonso, escriuano e alcalde aqui, en esta dicha villa de Sant Fagund, parsiopor antel Pero Lopes, prior del monesterio de Sant Micolás del Camiño, et dixo al dicho alcalde que pasara vna nota de carta aqui en la dicha villa por ante Toribio Ferrandes, escriuano publyco que fue aqui en la dicha villa, de vn puerto que es o disen al Ryo vieio de Aradue, en el termino de Villa Creçes. Et dixo que los registros del dicho Toribio Ferrandes que los tenia e ouiera yo, el dicho Pero Ferrandes escriuano; por ende dixo el dicho prior que pedia al dicho alcalde que mandase a mi, dicho escriuano, que mostrase por antel el registro de mille e tresientos e nouenta e çinco annos. La qual dicha

nota de carta del dicho puerto que se contenia e estaua en el dicho registro en manera por que la el podiese ver. Et ella vista, que mandase a mi, dicho escriuano, que escriuiese o fesiese escriuir et sacar la dicha nota de carta del dicho registro que fue del dicho Toribio Ferrandes, escriuano, vn traslado o dos o mas, los que mestes ouiese, sygnados de my sygno. Et el que les diese abtoridat et abtorisase al traslado o traslados que yo, dicho escriuano, escriuiese o fesiese escriuir e sacar por la dicha nota de carta contenida en el dicho registro que fue del dicho Toribio Ferrandes, escriuano en cuyo logar yo, el dicho Pero Ferrandes escriuano, soçediera para que valyese e fesiesel en todo logar do apareciese asy commo valyera et fesyera fe la dicha nota de carta sy fuera sacada e escripta e sygnada de mano del dicho Toribio Ferrandes escriuano, por ante quien pasara al tiempo o era vino en tal manera por que lo el podiese leuar sygnado para el dicho su monesterio.

Et dixo que de commo gello desia e pedia, que pedia a mi, dicho escriuano, que gello diese sygnado de mi sygno. Et luego el dicho alcalde dixo que mandaua, e mando luego, a mi, dycho escriuano, que mostrase por entel el dicho resgistro del dicho anno de mille e tresientos e nouenta e çinco annos, que fincara del dicho Toribio Ferrandes, escriuano, en manera por quel podiese ver el dicho registro ela dicha nota de carta contenida en el dicho registro, e faser sobrello lo que fuese derecho; luego yo, dicho escriuano, por mandado del dicho alcalde mostre luego por antel el dicho registro de mille e tresientos e nouenta e çinco annos, que fue del dicho Toribio Ferrandes, escriuano, en el qual dicho registro estatua escripta vna nota de carta que desia asy:

Este dia sobre dicho commo (sic) yo Domingo M., fiio de Iohan M., vesino de Arrnillas de Vallde Aradue, otorgo e conosco por esta carta que dexo desenbargada mient para agora e para syenpre iamas al monesterio de Sant Micolás del Camino el puerto que es al Ryo vieio de Aradue, entre dos terras myas que son cerca del molyo del prior de Sant Micolás, con condeçion que de oy adelante quel dicho prior o los priores que venieren de oy adelante, que sean tenudos a reparar el dicho puerto e non yo nin mis herederos, e a saluo quede quel dicho prior nin otro alguno non faga danpno a las dichas mys terras por el dicho puerto, nin alçen mas el dicho puerto delo que esta. Pero a saluo quede al dicho prior o priores que despues venieren que syn embargo alguno puedan entrar por qual quier de las dichas mys terras a reparar el dicho puerto cada ves que quesyeren e fuere neçesario de reparar el dicho puerto.

Et esto que dicho es do en alymosna al dicho prior, que ruege a Dios por mi alma.

E ay dos cartas de conposeçion en vn tenor para cada vna de las partes la suyo (*sic*).

Testimonios: Ferrand Martines, fiio de Ferrand Martines, vesino de Arrnillas, e Gonçalo Peres, vesino de Villa Creçes, e Ioan Abril, e Aldonso Daio, e otros.

La qual dicha nota de carta contenida en el dicho registro, e mostrada e leyda antel dicho alcalde e por mi dicho escriuano, luego el dicho alcalde dixo que el que veyra el dicho pedemiento quel dicho Pero Lopes, prior, le fasia que era bueno e iusto e derecho; otrosi dixo que veyra la dicha nota de carta escripta en el dicho registro que fuera del dicho Toribio Ferrandes, escriuano. E por ende dixo que mandaua, e mando, a mi, dicho escriuano, que sacase o fesiese sacar e escriuir por la dicha nota de carta contenida en el dicho registro del dicho Toribio Ferrandes, escriuano, letra por letra segund se en ella contenia, vn traslado o dos o mas, los que mester ouise el dicho Pero Lopes, prior, e que los sygnase de mi sygno. E el dixo que les deua, e dyo, abtoridat e abtorisaua al traslado o traslados que yo, dicho escriuano, sacase o fesiese sacar e escriuir por la dicha nota de carta del dicho registro, para que valyese e fesiese fe en todo logar do apareçiese, asy commo valdria e fesiera fe la dicha nota de carta sy fuera escripta e sacada e sygnada del sygno del dicho Toribio Ferrandes, escriuano, por ante quien pasara primera mient. E dixo que el interponia, e interpuso, su decleto en el traslado o traslados que yo, dicho escriuano, sacase o fesiese sacar e escriuir por la dicha nota de carta contenida en el dicho registro del dicho Toribio Ferrandes, escriuano, para que valyese e fesiese fe en todo logar do apareçiese, asy en iusio commo fuera del. E desto en commo paso luego el dicho Pero Lopes prior dixo que pedia a mi, dicho escriuano, que gello diese asy todo escripto e sygnado de myo sygno para guarda del dicho su monesterio e suyo en su nombre.

Testigos que estauan presentes a esto que dicho es: G. de Villa Xode e Iohan de Sant Micolás e Alfonso Mata Lobos, e Alfonso lynaçero, vesinos de Sant Fagund, e otros.

E yo, el dicho Pero Ferrandes, escriuano publico sobre dicho que a esto que dicho es fue presente con los dichos testigos, e al dicho pedemiento, escriui esta en la manera que dicha es; e va escripto entre renglones o dise fe, e o dise de carta, e sobre raydo o dise

todo, e non le enpesia, que non fue viçio sinon yerro, e porende fise aqui este myo sygno que es tal (*signo*) en testimonio de verdat.

48

3 de enero de 1422. Ledigos

Ferrán González, vecino de Sahagún, cambia al prior del Hospital una viña que posee en el término de San Nicolás por una tierra sita en la misma zona más tres mil trescientos maravedís de la moneda vsal que agora core y una carga de pan (de quince fanegas).

Carp. 1739, doc. n.º 12.

Original atacado por la humedad y con repliegues, por lo que algunos palabras no se leen.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Ferrand Gonçales, fio de Ferrand Gonçales de Sant Micollas, vesino de Sant Fagund, otorgo y conosco que fago troque e cambio convusco, G. Martines, canoligo del monesterio de Sancta Maria de Trianos e prior del Ospital de Sant Micolás. E vos do yo, el dicho Ferrand Gonçales, en troque e en cambio, commo dicho es, vna vina que yo he en termino del dicho lugar de Sant Micolás, do disen alla..., que ha por linderos, de la primera parte vina de Iuana Dies, mi ermana, vesina de Sant Fagund; e de segunda parte vina de Iuan Gil, fio de Pero Martines, vesino dela dicha villa de Sant Fagund; e de terçera parte vina de Pedro de Sant Micolás, fio de Miguiel Peres, vesino de Sant Fagund, por vna terra que vos, el dicho G. Martines, prior, me dades, ques del dicho priorargo e Ospital, que es en termino del dicho lugar de Sant Micolás, do disen a Vall de Montera, que ha por linderos: de la vna parte el camino que va del dicho lugar de Sant Micolás a Villa Lebrin, e de la otra parte terra de Bartolome, vesino de la dicha villa de Sant Fagund, e por trres mille e treçientos mrs desta moneda vsal que agora core, que fassen dos blancas un mr., e vna carga de trigo de quinse fanegas la carga, que me dades de mas encima della dicha terra por la dicha vina que vos yo asy do en troque e en cambio. E vos do la dicha vina para quella ayades con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todos sus derechos, e vsos e pertençias quantas ha e aver deue, asy de fecho commo de derecho, por la dicha terra que me asy dades en troque e en cambio commo dicho es, e por los dichos trres mille, e treçientos mrs. e vna carga de trigo que vos asy me dades en ... por la dicha

vina, de los quales dichos mrs. e pan me otorgo de vos, el dicho G. Martines, por bien entregado (?) e pagado a toda mi veluntat para agora e para en todo tiempo del mundo. E en rason de la paga renunçio las leys del derecho, la vna ley que dise aquellos testigos dela carta deuen ver faser la paga de los mrs. o dela vallia dellos o della cosa sobre que se fase el contrapto. E la otra ley que dise quel quella paga fase fasta dos annos es omen tenudo a mostrar e prouar quella fiso sy el quella paga oviere de rescibir non se partiere nonbrada mente destas leys e desta defension. E yo, por quanto fuy contento e pagado dela dicha paga, por ende, renunçio estas dichas leys e cada vna dellas. E renunçio, e quito, e parto de mi todas otras quales quier leys e fueros e derechos e ordena mientos escriptos e non escriptos, canonicos e çeuilles, esclesiasticos o seglares, de qual quier natura que sean, e todas otras buenas razones o... e defensiones, avnque por mi estan puestas o allegadas, que me non vallan nin me sean oydas nin rescibidas en iusio nin fuera del, ca yo las renunçio espresa mente, bien asy commo sy aqui fuesen todas escriptas e declaradas e especificadas. E en espeçial renunçio la ley del derecho que dise que ... E de oy dia en adellante que esta carta es fecha e otorgada (*me parto e quito*) dela tenençia e herençia e posesion e propiedat e sennorio de toda la dicha vina ..., e por ello vos pongo e apodero en la tenençia e herençia e posesion e propiedat e sennorio de toda la dicha vina corporal mente, para que sea toda vuestra commo vuestro propio heredamiento, para la vender, e dar e donar e donar (*sic*), e trocar e canbiar e enaienar, e para faser della e enla e en parte della a toda vuestra veluntad, vos o el que despues de vos veniere al dicho prioralgo.

E obligo a mi mesmo e a todos mis bienes, asy muebres commo rayses, ganados e por ganar, de vos faser sana la dicha vina en todo tiempo del mundo de qual quier o quales quier que vos la demandar o embargar o contrallar, toda o parte della, en qual quier tiempo o en qual quier manera o por qualquier rason, so pena de vos dar e tornar otra ... vina e en tan buen lugar e tan pertenesçiente para vos e para el dicho prioralgo.

E otrosy, por quanto mi muger a parte en la dicha vina e non estatua presente para otorgar en este canbio, yo me obligo de la faser otorgar recabdo tal que sea firme e valedero para en todo tiempo del mundo.

E por que esto sea firme e non venga en dubda, signe esta carta ante Alfonso Ferrandes de Ledigos, escriuano, notario publico de la çibdat de Palençia, al qual rogue quella escriuiese o fesiese escriuir,

que la fesiese escriuir e la signase con su signo, que fue fecha en el dicho lugar de Ledigos, sabado trres dias del mes de enero, anno del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mille quatroçientos e veynte e dos annos.

Testigos que fueron presentes rogados e llamados: Sanctiago Rodrigues e Pero Apariçio, fio de Aparisçio Martines, vesinos del dicho lugar de Sant Nicolas, e Iuan Andres, vesino del dicho lugar de Ledigos.

E yo Alfonso Ferrandes escriuano, notario publico sobredicho que a todo esto que dicho es fuy presente con los dichos testigos, e por el dicho ruego, escriui esta carta e todo lo enla contenido, e fis aqui mio sig—(signo)—no, en testimonio de verdat. (*Firma ilegible*).

49

27 de enero de 1422. San Nicolás

Ferrán González, vecino de Sahagún, vende a doña Juana de Mendoza, esposa del almirante Enriquez de Castilla, una tierra y una viña que posee en término de San Nicolás, por el precio y alborque de tres mil setecientos maraverís y una carga de trigo.

Carp. 1739, doc. n.º 13.

Original muy atacado por la humedad y con algún repliegue, por lo que algunas palabras no se leen y, en general, resulta de lectura dificultosa.

(Se)pan quantos esta carta vieren commo yo, Ferrand Gonçales, fio de Ferrand Gonçales de Sant Nicolas, vesino de la villa de Sant Fagund, otorgo e conosco por (*esta carta*) ... por iuro de erdat, para sienpre iamas, a donna Iuanna de Mençoça, muger de don Alfonso Enriques, Almirante de Castilla, absente ... si fuere presente, vna vina con su terra que yo he en termino de Sant Nicolas del Camino, a do disen ala ..., que ha por linderos: de primera parte vina de Pedro, fio de Miguel Ruis de Sant Micolás, e de segunda parte vina de Miguel (?), fio de Iuanes, vesino de Sant Fagund, e de terçera parte vina de Iuana, mi ermana, e de quarta parte vina de Iuan (?), yerno de ... Barnabe, vesino de Sant Fagund.

La qual terra e vina asy delindada, e declarada e determinada por los dichos linderos, segund dicho es, vendo a la dicha donna

Iuanna con todas sus entradas e con todas sus salidas e vsos e pertenencias e derechos e quantos ha e deue auer e le pertenesçen e pertenesçer deuen en qual quier manera e por qual quier rason, asi de fecho commo de derecho.

E por todo precio e alboroque que a mi e a la dicha donna Iuanna bien progo, por tres mille e setesçientos mrs. desta moneda vsual, que faser dos brancas vn mr., e vna carga de trigo. De los quales dichos (*en blanco*) mrs. e carga de trigo me otorgo por bien pagado, por quanto me los pago en dineros contados Iuan de Villa Çintol, mayordomo de la dicha donna Iuanna, en su nombre, e por que bien contados pasaron todos los dichos mrs. de la su parte a la mia, e a mi poder, sin enganno alguno.

En en rason de la paga renunçio las leys del derecho, la vna ley en que dise que los testigos de la carta deuen ver faser la paga en dineros o en otra cosa qual quier que la vala por que la carta es ffecha; e la otra ley en que dise quel quela paga fase fasta dos annos es tenuto a prouar que la ffis si el que la paga viere de rescebir non se partiere nonbrada mente destas leys e desta defension. E otrosi, renunçio e quito e parto de mi, el sobre dicho Ferrand Gonçales, la ley del iusto precio, que fabra en rason de las conpras e de las vendidas.

E desdel dia de oy en adelante que esta carta es fecha e otorgada, sea la dicha vina del mio iuro e poder e sennorio tirada e librada, e al iuro e al poder e sennorio dela dicha donna Iuanna trayda e confirmada, para que sea suya e la aya libre e quita, desenbargadamente, para vender e en pennar e dar e donar e trocar e canbiar e en agenar, a faser della e en ella asi en vida commo (*en muerte*), ella o quien ella quisiere e por bien touiere despues de si, commo feria o podia (*faser*) de sus cosas ... propias e de sus propios heredamientos.

E con esta carta e por ella pongo e apodero corporal mente en la tenençia, posesion e propiedat e sennorio enla dicha vinna al dicho Iuan Martines en nonbre de la dicha donna Iuanna, para que sea suya, de la dicha donna Iuanna, e para quel faga buen pro.

E obrigo me por mi mesmo e por todos mis bienes, asi muebles commo rayses, por do quier que los yo aya, de vos faser la dicha vina e terra libre e quita e desenbargada a todo tiempo del mundo de quien quier o quales quier que vos la demandaren o enbargaren o contrallaren en qual quier manera o por qual quier rason, e de tomar el pleito e la bos por la dicha donna Iuana e la sacar e poner a saluo e sin danno a ella pagar yo dobrado (?).

E por que esto sea firme e non venga en dubda, rogue a Andres Ferrandes de Sant Fagund, escriuano de nuestro sennor el rey en su nombre en la su corte e en todos los sus regnos que fiesiese escriuir esta carta e la signase con su signo, que fue fecha en el dicho lugar de Sant Micolás, martes vente e siete dias del mes de enero del anno del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mille e quatrocientos e veynte e dos annos.

Testigos que fueron presentes: Sancho Rrodrigues, fio de Diago Rrodrigues, e Pero Garçia Palomino, vesinos del dicho lugar de Sant Micolás, e el clerigo Iuan Martines de Villa Çintol, vesino de Sant Ffagund, e Pero Manso, fio de Pero Manso, vesino de Tordillos.

E yo Andres Ferrandes, escriuano e notario publico sobre dicho, que a todo esto que ssobre dicho es fue presente con los dichos testigos, e por el dicho ruego, fis escriuir esta carta para la dicha donna Iuanna de Mendoça, e por ende fis aqui este mio signo, que es tal (*signo*), en testimonio de verdat.

(*Firma ilegible*).

INDICE DE LUGARES (1)

AGUILAR DE CAMPOS
AITHOS
ARENILLAS
ARENILLAS DE VALDERADUEY
AZEVEDO
BERCIANOS
CASTELLANOS
CASTRILLO
CARVAJAL
CASTRO DE DON ROGEL
CEA
GRAJAL
LAGARTOS
MELGAR
MORAL
MURERA
RIOSECO DE VALDERADUEY
SAHAGUN
SAN ANDRES
SAN NICOLAS
TORDILLOS
VALDECEPEDES
VOLDEOLMOS
VALLECILLO
VILLACERAMBRE
VILLACRECES
VILLALMAN
VILLAZANZO DE VALDERADUEY
VILLASECA
VILLAVELASCO

(1) Recogemos aquellos lugares donde se realiza alguna transacción. Donde van los nombres que no hemos localizado.